

Acumulación Jurídica de Penas y Ley de Seguridad Ciudadana en el Periodo 2004 -
2022 ¿Inconstitucionalidad o Insuficiencia de Política Criminal Colombiana?



Autores:

Daren Marcelo Salazar Alonso

Nicole Segura Ahunca

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Facultad de Derecho

Programa Académico Derecho

Bogotá 2022

Acumulación Jurídica de Penas y Ley de Seguridad Ciudadana en el Periodo 2004 -
2022 ¿Inconstitucionalidad o Insuficiencia de Política Criminal Colombiana?

Autores:

Daren Marcelo Salazar Alonso

dmarcelosalazar@hotmail.com

Nicole Segura Ahunca

nicoleseguraahunca@gmail.com

Monografía Jurídica para Optar por el Título de Abogado

Dr. Roberto Angel Badran Blanco

Asesor Temático

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Facultad de Derecho

Programa Académico Derecho

Bogotá 2022

NOTA DE ACEPTACIÓN

Director Temático
Doctor Roberto Ángel Badrán Blanco

Jurado 1

Jurado 2

Abril de 2022

Agradecimientos y/o dedicatorias.

Principalmente agradecemos a Dios y a la virgen que nos brindaron la guía y fortaleza para poder cumplir nuestras metas y en el camino sobrepasar cada uno de los obstáculos que se presentaron.

De igual forma, agradecemos a nuestros padres, y abuelos por su apoyo incondicional, su motivación y confianza en todo el proceso.

Así mismo, agradecemos al cuerpo docente y administrativo de la facultad de Derecho de la Universidad Pública Colegio Mayor de Cundinamarca, por brindarnos la oportunidad de formarnos como profesionales íntegros con vocación de servicio.

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva de los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y/o a su Facultad de Derecho.

Resumen

La prohibición de la prisión perpetua en Colombia es una garantía de orden constitucional, protegida por la Jurisprudencia de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, además se encuentra respaldada por el bloque de constitucionalidad, por lo tanto, en la coexistencia de una norma inferior que se encuentre en contradicción en todo o parcialmente con el mandato constitucional, deberá ser excluida del ordenamiento jurídico.

La acumulación jurídica y aritmética de penas es una figura legal, que se encuentra en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, consiste en la posibilidad que tiene el sujeto destinatario de la acción penal frente a la dosificación de la pena, ya sea por concurso de conductas punibles, por delitos conexos fallados independientemente, o cuando se profieren diferentes sentencias en varios procesos, se tenga en cuenta lo que a purgado de la primera sentencia como parte de la sanción a imponer, sin embargo, tal artículo trae consigo una limitación, no podrán acumularse las penas en circunstancias específicas lo que puede resultar vulnerante al precepto constitucional.

Así las cosas, la política criminal actual frente a los artículos 5 y 9 de la Ley 2197 de 2022, puede también resultar violatorio al mandato constitucional, ello en correlación con el artículo 31 del Código Penal Colombiano, pues no estableció con suficiencia cuál será el tratamiento de los delitos masa y continuado en la dosificación ni su aplicación por analogía, además de incrementar las circunstancias de agravación punitiva en el concurso conductas punibles que cuentan en su tipicidad elementos subjetivos. No estableció hasta que tanto se aumentarán las penas, dejando el marco abierto en su interpretación, lo que abre la posibilidad de transgredir la garantía constitucional mencionada.

Abstract

The prohibition of life imprisonment in Colombia is a guarantee of constitutional order protected by the Jurisprudence of the closing bodies of the different jurisdictions, it is also supported by the constitutionality block, therefore, in the coexistence of a lower norm that is in contradiction in whole or in part with the constitutional mandate must be excluded from the legal system.

The legal and arithmetical accumulation of penalties is a legal figure which is found in the Colombian Criminal Procedure Code. It consists of the possibility that the recipient subject of the criminal action has against the dosage of the sentence either by behavior contest punishable for related crimes ruled independently or when different sentences are pronounced in several processes taking into account what has been purged from the first

sentence as part of the sanction to be imposed however such article brings with it a limitation. They may not Accumulate penalties in specific circumstances which may be a violation of the constitutional precept.

Thus, the current criminal policy against articles 5 and 9 of Law 2197 of 2022, may also violate the constitutional mandate, in connection with article 31 of the Colombian Penal Code, since it does not sufficiently establish what will be the treatment of mass crimes and continued in the dosage or its application by analogy, in addition to increasing the circumstances of punitive aggravation in the contest punishable behaviors that count in their typicality subjective elements. It was not established until penalties are excluded, leaving the framework open in its interpretation, which opens the possibility of transgressing the aforementioned constitutional guarantee.

Palabras Clave

Dignidad humana, Garantías constitucionales, Política criminal, Prisión perpetua, Acumulación Jurídica de Penas, Seguridad ciudadana.

Keywords

Human dignity, Constitutional guarantees, Criminal policy, Life imprisonment, Legal Accumulation of Penalties, Citizen security.

Tabla de Contenido	Pág.
Introducción	10
1. Ubicación del Problema.	12
1.1. Descripción del problema	12
1.2. Formulación del problema	14
1.3. Justificación.	14
1.4. Objetivos	17
1.4.1. <i>General</i>	17
1.4.2. <i>Específicos</i>	17
2. Marco Teórico	18
2.1. Dogmática jurídica teórica	18
3. Prohibiciones expresas de índole penal y constitucional colombiano en la prisión perpetua.	25
3.1. Prelusión	25
3.2. Estado social de derecho y dignidad humana en el ámbito penal	25
3.2.1. <i>Garantía constitucional pro libertate.</i>	26
3.2.2. <i>Derechos Humanos en la imprescriptibilidad de la pena y su protección constitucional.</i>	30
3.2.3. <i>De la historia de la prisión perpetua en Colombia hacia su supresión</i>	32
3.3. Necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las prohibiciones penales	35
3.3.1. <i>La resocialización como garante de los Derechos Humanos</i>	35
3.4. Materialización del ius puniendi en Colombia.	37
3.4.1. <i>Investigación y acusación de conductas que tengan característica de delito en el ordenamiento jurídico colombiano.</i>	37
3.4.2. <i>Reprochabilidad de la sociedad.</i>	39
3.4.3. <i>Quantum Punitivo</i>	39
3.4.4. <i>Inflación punitiva</i>	46
4. Acumulación jurídica y aritmética de penas: aspectos conceptuales, aplicación y excepciones a la regla.	49
Capítulo II	
4.1. Prelusión	49
4.2. Acumulación jurídica y aritmética de penas en el estado social de derecho.	49

4.2.1. <i>Conceptualización y diferencias entre acumulación jurídica y aritmética de penas.</i>	49
4.2.2. <i>Historia de la figura jurídica en la política criminal colombiana.</i>	52
4.3. Pragmatismo de la acumulación jurídica y aritmética en el ámbito procesal penal colombiano.	56
4.3.1. <i>Dosificación de la pena frente al concurso de conductas punibles.</i>	56
4.3.2. <i>Principio de unidad procesal</i>	60
4.3.3. <i>Proferimiento de múltiples sentencias en diferentes procesos penales de un sujeto activo</i>	65
4.4. Excepciones legales en la figura jurídica de la acumulación de penas.	68
4.4.1. <i>Delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencias ejecutoriadas en firme de primera o única instancia</i>	69
4.4.2. <i>Delitos cometidos durante el tiempo que el sujeto activo estuviere privado de la libertad.</i>	70
5. Acción pública de inconstitucionalidad: vulneración a la garantía de la prohibición de la prisión perpetua por la no aplicación de la acumulación jurídica.	72
5.1. Prelusión	72
5.2. La acción pública de inconstitucionalidad como mecanismo de control directo de las leyes por la protección de la carta magna.	72
5.2.1. <i>Conceptualización de la acción pública de inconstitucionalidad.</i>	72
5.2.2. <i>Efectos de las sentencias de control de constitucionalidad dictadas por la Corte Constitucional.</i>	73
5.2.3. <i>Cosa juzgada relativa y absoluta en el ámbito constitucional y penal colombiano.</i>	74
5.2.4. <i>Jerarquía normativa de la Constitución colombiana.</i>	78
5.2.5. <i>Ritualismo para el desarrollo pragmático de la acción pública de inconstitucionalidad desde la órbita de su admisibilidad para la corporación constitucional.</i>	78
6. Formulación de Hipótesis	83
6.1. Planteamiento de Categorías	83
6.1.1. <i>Categorías principales</i>	84
6.1.2. <i>Categorías implícitas</i>	86

7. Marco Metodológico	89
7.1. Línea de investigación	89
7.2. Forma	89
7.3. Método	89
7.4. Paradigma de Investigación	90
7.5 . Tipo de estudio	91
7.6. Técnicas de recolección de información	92
8. Alternativas de solución socio – jurídicas	93
8.1. Alternativas de orden Jurídico	93
8.1.1. <i>Acción pública de inconstitucionalidad por la vulneración que ejerce la acumulación jurídica de penas y lo dispuesto en la ley de seguridad ciudadana a la garantía constitucional de la prohibición de la prisión perpetua.</i>	93
8.2. Alternativas de orden Pedagógico	94
8.2.1. <i>Presentación de una ponencia sobre la monografía jurídica a la comunidad académica de la Facultad de Derecho y en general a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca en la Cátedra Abierta de Derecho Ricardo Medina Moyano en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca</i>	94
8.2.2. <i>Presentación de la electiva al comité de currículo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca denominada “Garantías Constitucionales y Política Criminal”.</i>	94
8.2.3. <i>Socialización de los resultados de la investigación en el programa radial derecho en unicolmayor: construyendo academia en el marco del programa relacionado con la especialización en derecho internacional público.</i>	95
9. Conclusiones o consideraciones finales	96
Referencias	99
Anexos	107

Introducción

La prohibición de la prisión perpetua en Colombia es una garantía de orden constitucional, susceptible de protección frente a cualquier norma inferior a la Carta Magna que de alguna manera vulnere el precepto partiendo de una jerarquía normativa dentro del ordenamiento jurídico; sin embargo, y a pesar de que goza de especial protección de rango constitucional respaldada por el bloque de constitucionalidad, se vulnera desde múltiples perspectivas, una de ellas es la acumulación jurídica y aritmética de penas, la cual se debe advertir que hace parte del articulado de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, el cual regula la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles que sean conexas entre sí, así se haya fallado con independencia una de la otra, como también cuando se profieren sentencias en diferentes procesos.

Por otra parte se tienen los artículos 5 y 9 de la Ley 2197 de 2022, donde se regula cómo serán las reglas de prisión respecto de su duración máxima de 60 años, exceptuando el concurso de conductas punibles. Y respecto de las circunstancias de agravación punitiva, cuando las conductas que tienen reproche penal, se dirijan en contra de niños y niñas menores de 14 años, mujeres por el hecho de serlo, y personas de la fuerza pública, (u organismos) que se encuentren ejerciendo funciones permanentes, o transitorias de policía judicial en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento. Se hace ostensible que tal articulado normativo, no introdujo las reglas del artículo 31 del Código Penal Colombiano, en relación con la forma del juzgamiento cuando se trate de delitos masa y delitos continuados en mira de la dosificación de la sanción penal, ni el tratamiento del juzgamiento en el concurso de conductas punibles se deja abierta su interpretación.

A lo anterior se añade, como indica la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia AP 177- 2020 (RADICACIÓN 56360) la acumulación jurídica se materializa al determinar un criterio que sea razonable para la imposición y calificación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos. En el caso específico de la norma, la primera pena impuesta en la primera decisión se contará para las demás que se le fueran a imponer, sin perjuicio de lo descrito anteriormente la norma expresa que no podrán acumularse las penas ni ser efectiva la acumulación jurídica cuando en los delitos ya se hubiere dictado sentencia ejecutoriada y que la misma quede en firme, no se podrán acumular las penas que ya fueron ejecutadas siendo exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C – 1086/08, M.P Jaime Córdoba Triviño, como tampoco los delitos que la persona ejecute en cumplimiento de la privación efectiva de la libertad lo que inevitablemente lleva a la vulneración del precepto constitucional.

Se debe advertir que frente a la prisión perpetua revisable han existido múltiples intentos en que sea una realidad en Colombia hoy por hoy, han surgido 22 proyectos de ley

fallidos principalmente por transgredir principios y garantías constitucionales que el constituyente del 1991 planteó, sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2020 del 22 de Julio, marcó un precedente al ser la primera vez en Colombia que el Senado aprueba la modificación del artículo 34 de la Constitución Política suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua a su vez fijando la prisión perpetua revisable en un término no inferior a 25 años para verificar si el condenado se ha podido resocializar. Pero la Corte Constitucional, declaró inexecutable tal Acto Legislativo por ser vulneratorio de garantías y derechos fundamentales en tratándose de dignidad humana, función de la pena y la humanización del derecho penal.

Lo anterior se debe mencionar al estar completamente ligado a la materia de investigación, sin embargo, se debe advertir que no es el objeto principal de la presente monografía, al ser este el estudio de la transgresión que genera la política criminal a los preceptos constitucionales expuestos en el artículo 34 de la constitución política.

Fundado lo anterior, se estudia si existe o no en la práctica la prisión perpetua por situaciones jurídico-procesales y a su vez se estudia la procedencia o improcedencia de la acumulación jurídica y aritmética de penas, así como también se plantea si es insuficiente la política criminal del Estado colombiano en los artículos 5 y 9 de la denominada Ley de Seguridad Ciudadana nombrada con antelación, y si estos, se encuentran ajustados a la Constitución Política de Colombia o no.

Por lo anterior, a través del estudio de la procedencia de la acción pública de constitucionalidad se vislumbra la aplicabilidad de los resultados de la investigación, toda vez que por este medio se somete bajo estudio constitucional el problema en cuestión, y bajo las alternativas pedagógicas se socializan los resultados de la misma, lo que además de construir espacios dialécticos que ayuden a la comprensión del estudiante de derecho en aspectos que deliberen problemáticas de orden penal y su correlación o vulneración hacia las garantías constitucionales, abre la brecha para el conocimiento e interés del estudiantado en investigar y acudir a diversos problemas socio jurídicos que se originen.

1. Ubicación del problema.

1.1. Descripción del problema

La prohibición de la prisión perpetua en Colombia es una garantía de orden constitucional establecida en el artículo 34¹ de la Constitución Política, sin embargo, y a pesar de su trascendencia en la práctica del Derecho Penal ordinario, es ostensible evidenciar que ésta se encuentra anulada puesto que, en diferentes situaciones podría imponerse prisión perpetua, estando en choque con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la Sentencia C-397-2010 (M.P.: Juan Carlos Henao Perez) estableciendo lo siguiente:

Una reforma constitucional para autorizar la pena de prisión perpetua configura un vicio de competencia del constituyente derivado, en tanto excede los límites al poder de reforma constitucional, toda vez que la prisión perpetua anula toda forma de resocialización del condenado y con ello sustituye el principio de dignidad humana y el carácter inalienable de los derechos de la persona, ejes fundamentales de un Estado Social y Democrático de Derecho como el que pregona la Constitución de 1991.

Considerando lo anterior, tratándose de personas mayores a los 35 años que estuviere privado de la libertad debido a sentencia condenatoria, y en su desarrollo, (el sujeto) cometiere otro delito con posterioridad de mayor punibilidad en el cumplimiento de la primera sentencia; se evidencia, que al sumar una nueva condena se podría hablar de una cadena perpetua.

Allí, no se acumularía la pena posterior, tal como reza el artículo 460, Acumulación Jurídica de la Ley 906 de 2004², puesto que, en su inciso final, se refiere al impedimento de acumulación de penas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad; por lo tanto, se dará respuesta en la investigación si existe la vulneración o no, de la garantía de orden constitucional de la prohibición de la cadena perpetua.

Frente al tema en estudio, la Corte Constitucional en Sentencia C-1086- 2008 (M.P Jaime Córdoba Triviño) se ha manifestado exclusivamente en el siguiente sentido: (Paréntesis fuera de texto).

Es evidente que la política criminal y el derecho penal no se encuentran definidos en el texto constitucional, sino que corresponde al legislador desarrollarlos. [...] [Así en

¹ Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

² Artículo 460 inciso segundo: "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad"

el caso] el legislador desconoció que el instituto de la acumulación jurídica de penas es de naturaleza sustancial, con incidencia sobre la punibilidad, pese a que se encuentra ubicado en la ley procesal. Es evidente la ausencia de una auténtica confrontación de la norma demandada con los invocados preceptos constitucionales, por lo que la Corte se inhibirá para emitir pronunciamiento de fondo sobre estos apartes [frente a la pena perpetua] de la censura.

Ahora, en lo que respecta la política criminal colombiana actual, es posible estudiar que también puede existir una transgresión al precepto constitucional, en lo consagrado en el numeral primero del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022³ denominada “Ley de Seguridad Ciudadana”, expresa que, la pena máxima será de 60 años sin perjuicio cuando existe concurso de conductas punibles, y el artículo 9⁴ del mismo estatuto normativo en las circunstancias de agravación. Se puede avizorar que el Legislativo parte de un derecho penal peligrosista, pues en contrario de lo dispuesto en el párrafo del artículo 31⁵ de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, no establece cual es el límite de la dosificación en tratándose de conductas punibles en lo referente al delito masa y al delito continuado. Al ser diferentes delitos descritos en la Ley de Seguridad Ciudadana, no estableció el Legislador, por tanto, cuál será el máximo de la pena de frente a la dosificación cuando nos encontramos frente al concurso de conductas punibles, y si además referente a los delitos masa y continuado, si se trataran por analogía en lo dispuesto en el mencionado artículo.

La prisión perpetua revisable por hoy en día en Colombia es inconstitucional, en actuaciones pretéritas del Honorable Senado de la República de Colombia, aprobó mediante el Acto Legislativo 01 de 2020 del 22 de Julio, la eliminación de la prohibición de la prisión perpetua establecido en el artículo 34 de la Constitución Política y a su vez fijando la prisión perpetua revisable en un término no inferior a 25 años para verificar si el condenado se ha podido resocializar. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C- 349-2021 declaró estarse en lo dispuesto de la Sentencia C-294-2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger donde se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2021 “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la constitución política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión

³ Artículo 5. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.

⁴ Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad. Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble. Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

⁵ PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable", al considerarse un retroceso en materia penal por configurar actos denigrantes a la dignidad humana y estar en contra de la materialidad de los fines de la pena.

1.2 Formulación del problema

¿De qué forma la política criminal con relación a la acumulación jurídica y aritmética de penas y la Ley de seguridad ciudadana han venido transgrediendo la prohibición constitucional de la prisión perpetua en Colombia en el periodo 2004-2022?

1.3 Justificación.

Colombia es un Estado Social de Derecho, establecido desde la Carta Mayor bajo los artículos primero⁶ y segundo⁷ de la Constitución Política, se da por sentado que existen al interior del precepto constitucional la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales. En este sentido lo señala la Corte Constitucional (Sent. No. C-565 de 1993, M.P.: Hernando Herrera Vergara) "Colombia ha sido definida por la nueva Constitución de 1991 como un Estado social de derecho en el que el fin último del poder público es la realización de la dignidad humana", desarrollándose así por medio jurisprudencial el fin de carácter antropológico del Estado de derecho.

Para poder establecer la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena en el Derecho penal es necesario primero comprender que son el zócalo jurídico del mismo Estado Social de Derecho; La Corte Suprema de Justicia establece que (Sent. No. 33.254 de 2013, M.P.: Jose Leonidas Bustos Martinez) "Las máximas de razonabilidad y proporcionalidad, por su parte, son expresión del entendimiento constitucional del derecho penal, en el marco de un Estado social y democrático de derecho" y segundo se delimitará la funcionalidad que cumplen las penas al interior de la estructura penal constitucional. Así lo establece la Corte Constitucional (Sent. No. C-565 de 1993, M.P.: Hernando Herrera Vergara) que la pena cumple:

⁶ Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁷ Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Una función preventiva [para que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones], mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos abominables.

Como también la Corte Constitucional estableció en la Sentencia C - 144 de 1997 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero):

Al tener en cuenta lo anterior, la pena cumple con una función general, preventiva, y resocializadora, sin embargo, existen casos específicos que evidencian como la segunda función no se cumple de manera integral, aunque es cierto que la prohibición perpetua es una garantía amparada por protección constitucional, no es pertinente culminar la privación de la libertad en personas reincidentes puesto que demuestran no estar listas para la reinserción social.

Uno de los pilares del derecho penal constitucional, es la resocialización de la persona cumpliendo con los fines de la pena, por lo tanto, la pena tiene un carácter prescriptible, (Beccaria, 2015), y ella atenderá por tanto al factor de la humanización de la pena y consecutivamente del derecho penal.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1212 de 2001 (M.P.: JAIME ARAUJO RENTERÍA) se pronunció de la siguiente forma:

El Derecho a no ser sometido a penas imprescriptibles tiene como objeto permitir la resocialización de la persona condenada. La regla según la cual no existen penas imprescriptibles es una garantía constitucional de que el Estado va a atender la función resocializadora de la pena. Por otra parte, esta función resocializadora está fundada en el valor primordial sobre el cual está fundamentado nuestro Estado de derecho: la dignidad humana. Esta dignidad no se pierde por la comisión de un delito.

Presumir que una persona que ha cometido un delito y ha pagado una condena, no ofrece una garantía suficiente de moralidad de estigmatizar, desconociendo el carácter resocializador que consagra la Constitución. En esa medida, teniendo en cuenta la estirpe constitucional de la imprescriptibilidad de las penas como garantía de su carácter resocializador, en consonancia con el principio pro libertate, también de pro genie constitucional, es natural que esa prohibición cubra también las penas perpetuas.

La coexistencia, la dignidad humana y la importancia de la sociedad como núcleo fundamental de la sociedad son motivos que justifican la prohibición de la prisión perpetua, la Corte Constitucional en Sentencia C-806 de 2002 (MP.: Clara Inés Vargas Hernández), dice:

Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad

como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.

Es pretensión de la investigación, considerar que existe la posibilidad de una acción pública de inconstitucionalidad, señalado así en los artículos 40⁸, 241⁹ y 242¹⁰ de la Constitución Política, puesto que, cualquier ciudadano en defensa de la constitución y la ley tiene derecho a participar directamente en el control político, como a su vez lo es en cumplimiento de sus funciones de la Corte Constitucional decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad, y por último, la legitimidad de cualquier ciudadano de actuar en nombre propio para poder ejercerla, buscando así, el pronunciamiento de la Corte respecto a la exequibilidad del artículo 34, o por el contrario, la limitación o exclusión del parágrafo del artículo 460 del ordenamiento legal. Aunado a lo anterior, con miras a que exista una nomofilaquia, es menester de la investigación que la Corte determine si existió una omisión por parte del Legislador en los artículos 5 y 9 de la ley de Seguridad Ciudadana al no indicar cuál será el tratamiento de las circunstancias de agravación en la aplicación de la dosificación de la pena frente a los delitos masa y continuado al dejarlos abiertos, y en concurso de conductas punibles, sin indicar el límite de su computabilidad en la pena, como si lo hace el Código Penal Colombiano.

Es tarea de la investigación, identificar el cumplimiento eficaz del desarrollo teleológico del Derecho penal desde un enfoque constitucional, tal como lo establece el autor Mario Durán (2018).

Esta orientación postula, a diferencia de la anterior, que los principios rectores del sistema penal no son meros límites formales al ius puniendi, sino verdaderos fundamentos o principios constituyentes del mismo, esto es, un Derecho penal Constitucional cuya función esencial es garantizar los valores, bienes y derechos que en dicho texto se establecen. (2018, p. 307).

⁸ Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

⁹ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

¹⁰ Artículo 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones: 1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.

Es imperativo garantizar la armonía del ordenamiento jurídico en su integralidad, evitando que existan yerros en su teoría o en su aplicabilidad, por lo tanto, se debe abordar la investigación frente a un mecanismo alternativo que garantice el derecho fundamental sin que se reproduzca impunidad.

De esta manera Cuneo explica cómo:

Al tratándose de crímenes de lesa humanidad, rechazamos, por motivos de justicia, toda argumentación que pueda fundamentar la impunidad. Pero como argüimos según criterios de justicia, refutamos también las penas que resulten crueles e inhumanas, toda vez que la crueldad y la inhumanidad no se corresponden con la idea de justicia. (2016, p.3).

Lo anterior, logra cimentar en esta investigación la importancia del precepto constitucional y de los fines de la pena, pues aunque la política criminal es la respuesta del Estado frente a las conductas reprochables y en general delictivas, no es posible dejar de lado las garantías constitucionales.

1.4 Objetivos

1.4.1. General

Analizar la forma en que la acumulación jurídica de penas y la Ley de seguridad ciudadana han venido transgrediendo la prohibición constitucional de la prisión perpetua en Colombia en el periodo 2004-2022.

1.4.2. Específicos

- Conceptuar las diferentes formas de prohibición expresa frente a la prisión perpetua en el escenario penal y constitucional colombiano.
- Relacionar la prisión perpetua en Colombia como consecuencia de la política criminal en materia de acumulación jurídica y aritmética de penas y/o la Ley de Seguridad Ciudadana.
- Evaluar la procedencia de una acción pública de inconstitucionalidad frente a la posible vulneración que ejerce la acumulación jurídica y aritmética de penas a la garantía a la prohibición de la prisión perpetua.
- Plantear alternativas de intervención socio-jurídicas como herramienta que mitigue la vulneración que ejerce el ordenamiento penal al precepto constitucional.

2. Marco Teórico

2.1. Dogmática jurídica teórica

Para la consecución teórica de la investigación es necesario llevar a cabo la reflexión desde dónde surge el pensamiento garantista del Código Penal Colombiano dónde se busca la protección de la persona humana, cómo de su enfoque antropocéntrico en cuanto su resocialización, los juicios de proporcionalidad a la hora de impartir la administración de justicia y el propósito de las penas al interior del ordenamiento jurídico.

El Código Penal de la actualidad responde a la corriente filosófica conocida como la propuesta ilustrada del derecho penal (Bernate, 2004), siguiendo ideales de la revolución francesa.

El pensamiento de la Ilustración se vio plasmado en la filosofía penal ilustrada y en la Escuela Clásica italiana, doctrinas que tuvieron una gran influencia en la academia colombiana de fines del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX, e igualmente tuvieron trascendencia en el ámbito legislativo en el Código Penal de 1890 (Bernate, 2004, p.537).

Es verificable la incidencia ideológica de la revolución francesa en el código penal colombiano desde el escrito de Bernate al tener al ser humano como el centro mismo de la pena, cómo también de su redención con la sociedad y el proyecto de su reeducación para nuevamente tener un puesto en la misma.

Para tal fin, se lleva a cabo el análisis de la investigación realizada por los autores Rafael Velandia Montes y Alejandro Gómez Jaramillo (2018) en cuanto exponen en su investigación sobre la predicción de la conducta de los sujetos que impetran y delinquen sexualmente en contra de los menores de edad, los cuales representan una reprochabilidad de toda la sociedad ya que son crímenes atroces que van en contra de los fines de la Constitución que son los sujetos especiales de protección amparados por la Carta máxima de 1991.

Se plantea si estos sujetos son corregibles o incorregibles desde el paradigma de la Ciencia. Responden al interrogante de ¿Los individuos que cometen este tipo de delitos tienen rehabilitación o no la tienen?

Se da por sentado que, en algunos de los casos, estas iniciativas del legislativo obedecen a reformas tentadas solamente a que la sociedad se encuentre en una zona de confort y sienta que existe un aparato estatal que se encuentra enterado y actúa con celeridad de los delitos que tienen mayor perturbación donde se ven lesionados directamente los menores de edad.

En el desarrollo de la investigación concluyen los autores la imposibilidad de determinar una teoría general de probabilidad en cuanto al conducta de los sujetos activos de

estos crímenes de mayor punibilidad en contra de los menores de edad toda vez que dependerá del juicio de valoración, y si depende del juicio de valoración de los investigadores carece de cientificidad, citando textualmente:

En este trabajo se parte de la hipótesis de que no existe ningún sustento científico para afirmar el carácter de incorregible de una persona y que propuestas de penas como la de muerte o la cadena perpetua solo tienen como fundamento un propósito de venganza y sirven además, como instrumentos de legislación simbólica (Silva, 2011:91) para hacer creer que se está haciendo algo por parte del Estado frente a ese tipo de criminalidad, porque la realidad es que esta clase de medidas no tienen incidencia en ella (Velandia y Gomez, 2018, p. 246).

Para los autores Rafael Velandia Montes y Alejandro Gómez no es posible determinar que una persona es incorregible por lo que no existe una teoría científica que lo avale.

El derecho comparado es un aspecto sustancial para los alcances de la investigación, por tal motivo se llevará a cabo un contexto internacional referente a la prisión perpetua en cuanto a que países desarrollan ésta penalización y cuales países no se encuentran de acuerdo, por lo tanto, se lleva más a fondo el desarrollo de la garantía de la no prisión perpetua.

La Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, realizan el análisis del autor Rodrigo Labardini (2012), el cual va a explicar el concepto de prisión vitalicia, como la define el teórico, y su incidencia directamente frente al derecho comparado desde la extradición, las diferentes consecuencias que acarrearán entre las Naciones, como también la proliferación y defensa de los derechos humanos, de la defensa de la salvación, retribución, resocialización de los seres humanos para el mundo del Derecho.

Países como Sudáfrica, Austria, Países bajos por delitos como Homicidio múltiple y acceso carnal violento (Labardini, 2012, p. 334) y otros países de África avalan la cadena perpetua, sin embargo, realizando una subsunción desde el Derecho comparado es necesario también mencionar que Portugal, Colombia, Venezuela, y la mayoría de países en Latinoamérica y en el mundo no están de acuerdo con la implementación de la prisión perpetua porque estaría en contra del Estado Social de Derecho, como también de la declaración de los derechos humanos y los convenciones de pactos que respaldan los Derechos Humanos celebrados por Estados parte.

Respecto a los fines específicos de la pena (Labardini, 2012) se presentan tres aristas de dónde debe ser tomado el cuestionamiento, primero la retribución, segundo, la prevención y por último la rehabilitación, de esta manera se explica que:

La retribución pretende aplicar una sanción proporcional al delito cometido, devolviendo al delincuente, al menos parcialmente, el mal que ha causado. La prevención busca evitar casos similares en el futuro, incluso mediante cierta

intimidación al resto de la población, para que, ante el riesgo de la pena, no cometa el delito respectivo; funciona, así como una advertencia ante la sociedad. La prevención de manera especial busca enmendar al delincuente, con lo que intenta asegurar que el interno se encuentre preparado para su posterior liberación y reincorporación a la sociedad. La rehabilitación se enfoca a la reorientación, la re-educación o la reforma del interno cuenta con una visión de mejoramiento personal, generar mayor autoestima y procurar un desarrollo y cambio de personalidad. (p. 310).

Desde cualquier postura del mundo del Derecho que incide directamente con la implementación de la prisión perpetua o no, llevan el análisis a los fines y propósitos de la pena, porque es desde allí que se estructura el Derecho Penal, el funcionamiento de la política criminal de un Estado, y representa el espíritu de cada Constitución.

Labardini concluye (2012) que la prisión vitalicia o cadena perpetua se usa como un mecanismo protector de la sociedad de aquellos sujetos que representan un grave riesgo para el normal funcionamiento de la vida en comunidad, al ser denominados como incorregibles siendo esta concepción exaltante y si se quiere hasta subversiva del Estado social de Derecho toda vez que la racionalidad de la pena en cuanto a la resocialización es obsoleta.

Frente al caso colombiano en específico el debate debe ser llevado desde un análisis constitucional, por lo que algunos autores coadyuvan la discusión a la posibilidad si existiría o no, una prisión perpetua revisable, tal es el caso de Daniel Montero Zendejas, Maria Fernanda Maldonado Arcón y Filiberto Eduardo R. Manrique Molina (2017).

Como primera medida simplemente el hecho de pensar una prisión perpetua revisable (Montero et al., 2017) en la génesis de su artículo encontrarse en contra del contenido constitucional, como del fin de la pena, y de la imposibilidad de que el ser humano tenga una resocialización y no tenga ninguna utilidad a la sociedad, que es un ser el cual no es posible reeducar, estando en choque con la Constitución de 1991 y del bloque de constitucionalidad. (2017, p. 80)

Sin embargo, los autores coinciden en que en el ordenamiento jurídico colombiano existen en la actualidad penas que podrían llevar a una prisión perpetua sin que sean tácitas para tal medida. Tal es el caso del feminicidio, citando textualmente en Maldonado, Manrique, Montero (2017):

que cuenta con una pena que puede oscilar entre 20 a 41 años de cárcel; el homicidio en persona protegida, el tráfico de niñas, niños y adolescentes, tienen penas entre 60 a 70 años de prisión; el delito de lavado de activos, el cual, con todos los agravantes que se le han introducido, puede llegar a tener una pena privativa de prisión de 70 años. (p. 80).

“Y añadiendo una edad avanzada del condenado y un estado de salud no pleno es posible la prisión perpetua en el derecho penal colombiano.” (Maldonado, et al. 2017, p. 80).

Establecen que el derecho penal colombiano debe ser de última ratio, debe buscar la garantía óptima de los seres humanos dentro del Estado Social de derecho, su menester debe ser la protección de los derechos humanos, y evitar la “inflación punitiva en Colombia”. (Maldonado, et al. 2017, p. 81),

Sin embargo, es imperante añadir lo que menciona Alvares (2012) así:

Falando do Direito Penal moderno, temos necessariamente também, de atender à chamada criminalidade moderna, onde o que se tem vindo a exigir do direito penal é que a acompanhe. E isto, traduzir-se-á numa resposta mais pronta, numa intervenção imediata e com soluções reais não só apoiadas na teoria e no que dela se espera, por mais humanística que se comprove ser na teoria. (p.45)

Donde concluye, como no solo la normatividad y el ejercicio dogmático debe basarse en la teoría y en lo que se espera de ella, sino en lo humanístico que pueda resultar, en la intervención de la comunidad, en la respuesta a los problemas más complejos del seno de la sociedad, y en el planteamiento de problemáticas socio-jurídicas.

Para cumplir con el desarrollo de los objetivos es imperante mencionar las funciones que cumple la pena a la luz de las corrientes posmodernas del derecho penal. Para ello, se tomará a Heiko H. Lesch como referente teórico, al explicar de manera puntual cada una de las vertientes en su obra *La función de la pena*.

En primer lugar, expone la teoría de la expiación, la cual se refiere a la reconciliación del delincuente consigo mismo con el ordenamiento quebrantado en definitiva con la comunidad (2000, pp. 18-19).

Luego de ello, el autor expone la teoría de la retribución indicando la imposibilidad de la “pena para alcanzar una determinada finalidad en el campo de la empíricamente demostrable de por sí el que se ocasiona un sufrimiento a alguien que ha quebrantado” (2000, p. 20).

Para luego presentar la teoría de la pena según Kant y Hegel, donde en muy resumidas cuentas gira alrededor del ius talium.

La teoría de la pena según Kant parte de diferentes postulados verdaderamente relevantes, al identificarse la corriente de pensamiento respecto del tema del autor, debido a ello expresa como “la pena judicial tiene que ser impuesta todas las veces solamente porque el delincuente ha delinquido” (Lesch, 2000, p. 21), Por tanto no es algo que pueda ser justo en estricto sentido, ya que el cometido de la pena consiste en la satisfacción de la justicia, que de cierta manera resulta ser vengativa, lo que en largas cuentas tiene como resultado un sesgo y hasta injusticias partiendo de la misma base, esto es en cualquier caso retrospectivamente en el restablecimiento del orden perturbado por el hecho. Además, se

debe resaltar como “Kant caracteriza la coerción jurídica exclusivamente como la facultad de impedir el ilícito mediante el ejercicio de coerción bien mediante prevención o bien mediante restitución” (p.24). Por lo tanto, un mal que se inflige hasta es el mismo mal que la comunidad causara al que hizo el mal.

Para continuar con lo anterior, Lesch expone la teoría de la pena que plantea Hegel donde partiendo se indica cómo se debe otorgar una función que restituya el injusto acaecido, es decir, una justicia retributiva, sin embargo, esta retribución sólo puede ser descrita “en relación con el concepto de como la lección de derecho en cuanto derecho” (p. 28), ya que el delito para Hegel es siempre un ataque contra la existencia de la Libertad.

A causa de lo anterior, la figura de la Ley del Talión, se debe mencionar que Hegel indica que “la lesión que afecta al delincuente no es sólo justa en sí sino que esta lesión es también derecho en el delincuente mismo” (p. 29).

Por lo tanto, se trata de una retribución positiva que se sumerge también en la forma negativa de la retribución (Lesch, 2000) es decir, que la pena se imparte como castigo de lo actuado, y como reacción al hecho delictivo. Por lo tanto, es entendida como resultado incondicional de toda acción contraria a la ley práctica, siendo el restablecimiento de aquel orden lo que para Hegel resulta racionalmente necesario a la transgresión de la ley. (2000, p. 39).

Es necesario advertir que las penas duras no son injustas, sino que están en relación con la situación de cada época un código penal no puede tener vigencia para todos los tiempos, porque la sociedad es cambiante, debido a ello la Ley del talión en la época sonará desproporcionada.

Luego de la exposición breve de Lesch se puede plantear el asunto desde formas más intrínsecas como por ejemplo, la represión estatal como salida a la problemática criminal, surge desde la concepción Hobbesiana, al incoar la necesidad de la existencia de una fuerza coercitiva que administre justicia y sea acreedora de unos derechos otorgados por los administrados, que ésta sea superior a los iguales, una deidad ficta reguladora de las relaciones sociales abastecida en el poder de decidir sobre los bienes jurídicos tutelados, sobre la propiedad, libertad, entre otros, de los seres humanos para buscar la ecuanimidad para poder repensar la ley de las sociedades tribales dominadas por la ley consuetudinaria del talión. Citando a Hobbes:

Por tanto, antes de que puedan tener un adecuado lugar las denominaciones de justo e injusto, debe existir un poder coercitivo que compela a los hombres, igualmente, al cumplimiento de sus pactos, por el temor de algún castigo más grande que el beneficio que esperan del quebrantamiento de su compromiso, y de otra parte para robustecer esa propiedad que adquieren los hombres por mutuo contrato, en recompensa del

derecho universal que abandonan: tal poder no existe antes de erigirse el Estado (Hobbes, 1651, p. 60).

El fin de la congregación, de un ente supra-humano es la búsqueda de la salida del Estado de guerra donde los seres humanos luchan por sus derechos con su propia linfa, por lo tanto se hace menester que un soberano que ofrezca seguridad sobre sus vidas y sus bienes, de allí la necesidad de la represión como sinónimo de organización y garantismo sobre los derechos de los conciudadanos, para poder salvaguardar su integridad, la conservación de su vida, de su honra de sus libertades, de su seguridad, por tal motivo se crea al Estado como lo llama Hobbes, el Leviatán, el cual se le da atribuciones acusatorias y jurisdiccionales para la debida y correcta administración de justicia.

La finalidad de la prisión perpetua, es completamente fundada en que los individuos que cometan delitos atroces que generen juicios de reprochabilidad en la sociedad, sean castigados debidamente, al existir una proporcionalidad en la redención del crimen con su correspondiente castigo, crea una prevención general en la población dejando un mensaje claro de ejemplo hacia los demás participantes del tejido social como manifiesta Hobbes:

Corresponde también a la misión del soberano llevar a cabo una correcta aplicación de los castigos y de las recompensas. Y considerando que la finalidad del castigo no es la venganza y la descarga de la ira, sino el propósito de corregir tanto al ofensor como a los demás, estableciendo un ejemplo, los castigos más severos deben infligirse por aquellos crímenes que resultan más peligrosos para el común de las gentes (1651, p.141.)

De lo anterior, se logra visualizar cómo de esta forma se materializa en el Estado el ius puniendi, como la capacidad que tiene el Estado para poder juzgar con el fin otorgar seguridad jurídica a la población.

Para poder abordar la problemática de la prohibición de la prisión perpetua, se lleva el estudio hacia la corriente del pensamiento del abolicionismo penal en cuanto a la finalidad del Derecho penal.

Como primera medida, se plantea el abolicionismo penal como una utopía, no del sinónimo de lo imposible, sino un pensamiento más profundo, se contraponen al pensamiento de Hobbes de la siguiente forma: "drástico cuadro que nos imaginarnos único inevitable sustituto, de nuestra sociedad punitiva, arrasa con cualquier hipótesis abolicionista y con ella se lleva todo tipo de cuestionamiento a la actual realidad, estructurada sobre la base de la relación simbólica culpable-castigo" (HULSMAN et al. 1989, p.4).

Las posturas abolicionistas, conciben que debe haber un cambio de paradigma en cuanto la aplicación del derecho penal, por tal motivo se debe entender el crimen no como una conducta personalísima del Individuo sino la expresión de una sociedad que se encuentra

deteriorada. Es la expresión de una lógica fenomenológica de la criminalidad y por lo tanto representada en el derecho penal. (HULSMAN et al. 1989, p.9).

Para el sustento teórico de la investigación, se estudia la corriente del pensamiento Hobbesiano como también de Hulsman y Scheerer como una disyuntiva que pueda otorgar dos puntos de vistas dicotómicos y contradictorios para poder centrar la investigación desde los extremos filosóficos en la búsqueda de una concepción centralista que defienda las condiciones del ser humano, como de su dignificación pero por otra parte también la necesidad y proporcionalidad de la pena al ser el sujeto reincidente en su condena, sin que las leyes procedimentales se encuentren presuntamente en contradicción con el precepto constitucional, teniendo como partida un Estado monopólico del ius puniendi que administre justicia garantizando el espíritu del Constitucionalismo Colombiano sin que con hacerlo reproduzca impunidad.

Como lo establece Mario Durán (2018, p. 307), el ius puniendi del Estado colombiano debe responder a los lineamientos axiológicos, principios y derechos que son el punto de partida de su ordenamiento jurídico, como el aspecto inalienable de cada persona dentro del contrato civil.

Lo anterior, hace imperativa la necesidad que surge de la pena pues esta se encarga de atribuir diferentes potestades al Estado de acusar, de allí su carácter legitimador y por lo tanto, sancionador inherente del aparato estatal, sin embargo dichas potestades se ven limitadas por la prevalencia de la protección de las garantías constitucionales para la debida convivencia en sociedad y administración de justicia.

3. Prohibiciones expresas de índole penal y constitucional colombiano en la prisión perpetua

3.1. Prelusión

El presente capítulo, pretende estudiar las diferentes formas en las que la garantía constitucional de la prohibición de la prisión perpetua se encuentra vulnerada o menoscabada, ello contextualizado en el escenario penal y constitucional, donde se demuestra verdadera incidencia en situaciones jurídico-procesales distintas a las que establece la ley.

En este sentido, la primera parte del capítulo analizará el estado social de derecho y la dignidad humana en el ámbito penal, para establecer en el cuerpo de esta monografía bases jurídicas, que proporcionen sustento dogmático-constitucional del tipo de prohibiciones que busquen proteger la libertad, derecho fundamental en un Estado Social de Derecho. La segunda parte, se centrará en el análisis de los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena y por lo tanto de las prohibiciones expresas, buscando reivindicar el concepto de resocialización del procesado de acuerdo a normas y garantías constitucionales que van sujetas a la protección de los derechos humanos.

En tercer lugar, se pretende identificar en quien recae la responsabilidad del ius puniendi en el estado colombiano, su relación con el juicio de reprochabilidad a partir de factores de la dogmática penal establecidos por la determinación de la punibilidad de una conducta y afectado por la inflación punitiva.

3.2. Estado social de derecho y dignidad humana en el ámbito penal

La pena en el Derecho Penal Colombiano surgió con la necesidad de establecer un mecanismo que no solamente castigará al sujeto activo por la comisión u omisión de una conducta punible, sino que a su vez que tuviera un elemento coercitivo hacia los demás, sin embargo, en las esferas del Estado Social de Derecho, la imposición de esa pena debe ser congruente con el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales del condenado. Por lo anterior, el legislador establece la pena a imponer respecto a determinada conducta punible, siendo el Juez quien conforme al juicio y reglas de procedimiento procederá a realizar la dosificación de la pena velando porque aquélla sea acorde con los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad.

3.2.1. *Garantía constitucional pro libertate.*

Para comenzar, Colombia es un Estado Social de Derecho, establecido en el artículo primero¹¹ y segundo¹² de la Constitución Política, se da por sentado que existen al interior del precepto constitucional la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales. En este sentido lo señala la Corte Constitucional en Sentencia No. C-565/93 (MP.: HERNANDO HERRERA VERGARA) *“Colombia ha sido definida por la nueva Constitución de 1991 como un Estado social de derecho en el que el fin último del poder público es la realización de la dignidad humana”*, desarrollándose así por medio jurisprudencial el fin de carácter antropológico del Estado de derecho.

El Artículo 1º enuncia que, “Colombia es un Estado social de derecho [...], fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Paréntesis fuera del texto) De allí se pueden tomar múltiples conceptos en principio, como la acertada dignidad humana, la cual *en stricto sensu*, se puede plantear en la relación del reo y la cadena perpetua, como aquella vulnera en la órbita social y jurídica de la persona. Sin perjuicio de lo anterior, también se debe destacar el interés general el cuál prevalece por encima de particulares, con más razón si se realiza una parada en la potísima responsabilidad de la protección de los bienes jurídicamente relevantes para el Estado, y la individualización, e identificación de una persona susceptibles de la reincidencia de comisión de delitos, dejando un lado la perspectiva peligrosista en la teoría del delito.

El artículo 2º consagra de los fines esenciales del Estado siendo “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.(Paréntesis fuera del texto) . Es desarrollado el aspecto teleológico de la Constitución Política dónde estipula su espíritu, la fundamentación ontológica de proteger a las personas de sus derechos y de sus libertades, entre otros.

¹¹ Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹² Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Luego la Carta Mayor incorpora el Artículo 34° siendo principalista y sustancial con el principio pro libertate dentro del estudio de la presente investigación, toda vez que , del precepto normativo se “prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación”. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

- **Bloque de Constitucionalidad:**

La Corte Constitucional en Sentencia No. C-582/99 (MP.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO) establece que se encuentra conformado por principios, normas que se integran a la Constitución de diferentes formas, verbi gratia: los tratados de Derecho Internacional Humanitario, además también se encuentran inmiscuidas las “[...] disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional”.

La Corte Penal Internacional (En adelante CPI) es fundamental para los términos de la investigación al ser el primer tribunal independiente el cual será fructífera para esgrimir la motivación correspondiente de la justificación de su aprobación de la prisión perpetua, sin dejar a un lado, la propulsión y protección del Derecho a la vida, pues, dentro de su competencia punitiva, prohíbe la pena capital.

La CPI referente a la prisión perpetua indica que, como los crímenes de su competencia no prescriben tales como el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, y el crimen de agresión, denota dentro de su procedimiento una causación de penas de hasta 30 años de prisión efectiva y, de forma excepcional, cadena perpetua si la extrema gravedad del caso lo justifica. (Recuperado el 26/09/2019).

De esta manera se evidencia como la CPI, alusiva a delitos de competencia internacional, y cuando se activa su función jurisdiccional, corrobora el grado de afectación en la sentencia, junto con la proporcionalidad del daño cometido en la administración de justicia. De esta manera, ostenta tal calidad esencial al darle cabida a la posibilidad de la cadena perpetua. (Recuperado el 26/09/2019).

Para contrastar lo anterior, el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José reverenda el Derecho a la Integridad Personal y aunado a ello, en su numeral 6 menciona como “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” de lo anterior, se puede inferir su postura frente a la problemática, al no ser concomitante ni ecuánime con el margen de aplicabilidad y competencia de la CPI.

El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, que las personas condenadas a pena de prisión tienen alternativas de redención como parte de los programas de educación y readaptación social. De tomo y lomo, se cimenta la posición que infiere la Convención Iberoamericana de Derechos Humanos frente a la pena perpetua en vista que, al tener dentro de su dogmática teleológica, la resocialización de todos los reos, automáticamente se descarta la prisión perpetua en determinados casos.

La Comisión Asesora para la Política Criminal, establece que la prisión perpetua “en vez de contribuir al restablecimiento del orden público, propiciaría la perpetuación del régimen legal lo que se traduciría en una violencia mucho más generalizada que destruye todo concepto de resocialización” (Córdoba, 2014, p. 13).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, plantea la dignidad humana como unos de los pilares fundamentales, además, Concomitante en el Bloque de Constitucionalidad, Colombia ratificó esta declaración, y el derecho penal se desarrolla a partir de este principio, (Entre otros), por lo tanto :

[...] la prisión perpetua difícilmente podría respetar el primer considerando que corresponde al espíritu de la Declaración de Derechos Humanos de 1948; “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.” (Córdoba, 2014, p. 12).

- Con respecto a las Leyes:

El artículo 494 de la Ley 906 de 2004 donde se expide el Código de Procedimiento Penal, (En adelante CPP) desarrolla en su tipo penal la extradición, no refiere la condición del sujeto activo de la conducta punible, sino la importancia de la persona, citando textualmente, “[...] no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación”. En conclusión, de lo anterior así la persona sea sujeta de extradición conforme las leyes preexistentes y por la supremacía de la colaboración internacional entre Naciones de un determinado pacto, el tratamiento penal debe estar ligado a la protección y dignidad humana.

Por sustracción de materia, fundamentalmente el punto de envergadura material para la monografía se presenta a continuación, el inciso segundo del artículo 460 del CPP, así:

[...] no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Y el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 9 de la Ley 2197 de 2022, así:

[...] La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso. (...)

[...] Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

El artículo 6 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, reza, “No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.

La Ley 1327 de 2009 que buscó implementar la prisión perpetua para quienes cometen delitos en relación con los delitos al homicidio doloso, violación y explotación sexual, lesiones personales agravadas y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física y/o mental, fue Declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-397 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Juan Carlos Henao Pérez.

De acuerdo a las limitaciones que ostenta el Legislativo de las reformas constitucionales, indica la Sentencia C-397/ 2010 (MP.: Juan Carlos Henao Perez) lo siguiente.

Una reforma constitucional para autorizar la pena de prisión perpetua configura un vicio de competencia del constituyente derivado, en tanto excede los límites al poder de reforma constitucional, toda vez que la prisión perpetua anula toda forma de resocialización del condenado y con ello sustituye el principio de dignidad humana y el carácter inalienable de los derechos de la persona, ejes fundamentales de un Estado Social y Democrático de Derecho como el que pregonaba la Constitución de 1991.

3.2.2. Derechos Humanos en la imprescriptibilidad de la pena y su protección constitucional.

La coexistencia, la dignidad humana y la importancia de la sociedad como núcleo fundamental de la sociedad son motivos que justifican la prohibición de la prisión perpetua, la Corte Constitucional en Sentencia C-806 de 2002 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), dice:

Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1212 de 2001 (MP.:Jaime Araujo Renteria) se pronunció de la siguiente forma:

Las anteriores consideraciones se ven reforzadas por un argumento lógico, y es el siguiente: si admitiéramos que la prohibición de las penas imprescriptibles no cubre la hipótesis de las sanciones intemporales, entonces deberíamos concluir que es constitucional que la ley imponga como pena por un delito la privación perpetua del derecho a ejercer una determinada profesión, pero que es inconstitucional que la ley establezca que el Estado puede perseguir ese delito e imponer esa sanción sin limitaciones temporales.

La Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, llevan a cabo un estudio analítico desde el autor Rodrigo Labardini, el cual desarrollan a partir del concepto de prisión vitalicia, como la define el teórico, y su incidencia directamente relacionada del derecho comparado, la extradición, defensa de los Derechos Humanos, retribución, y resocialización de los seres humanos. .

Se centra la atención del estudio nombrado con antelación, respecto a los fines específicos de la penalidad, Labardini (2012) denomina tres aristas de dónde debe clasificarse tal mención. Dentro de ellas se encuentra primero la retribución, segundo, la prevención y por último la rehabilitación, de esta manera:

La retribución pretende aplicar una sanción proporcional al delito cometido, devolviendo al delincuente, al menos parcialmente, el mal que ha causado. La prevención busca evitar casos similares en el futuro, incluso mediante cierta intimidación al resto de la población, para que, ante el riesgo de la pena, no cometa el delito respectivo; funciona, así como una advertencia ante la sociedad. La prevención de manera especial busca enmendar al delincuente, con lo que intenta asegurar que el interno se encuentre preparado para su posterior liberación y reincorporación a la

sociedad. La rehabilitación se enfoca a la reorientación, la re-educación o la reforma del interno cuenta con una visión de mejoramiento personal, generar mayor autoestima y procurar un desarrollo y cambio de personalidad. (p. 310).

Es el espíritu de cada Constitución y la relación intrínseca de la política criminal de un Estado en específico, que define su postura en relación con la implementación o no de la prisión vitalicia, desde las prohibiciones penales, garantías y preceptos constitucionales, y los propósitos de la pena.

Labardini concluye que la prisión vitalicia o cadena perpetua se usa como un mecanismo protector de la sociedad de aquellos sujetos que representan un grave riesgo para el normal funcionamiento de la vida en comunidad, al ser denominados como incorregibles (2012, p. 313).

Frente al caso colombiano en específico el debate debe ser llevado desde un análisis constitucional, por lo que algunos autores llevan la discusión a la posibilidad si existiría o no, una prisión perpetua revisable, tal es el caso de Daniel Montero Zendejas, Maria Fernanda Maldonado Arcón y Filiberto Eduardo R. Manrique Molina.

Como primera medida, dentro de las posibilidades fácticas de la ideología de la prisión perpetua revisable establecen los autores en la génesis de su escrito, colisionar de frente con el contenido constitucional, por factores como, el fin de la pena, la imposibilidad de que el ser humano tenga una resocialización y no tenga ninguna utilidad a la sociedad, que es un ser el cual no es posible reeducar, estando en choque con la Constitución de 1991 y del bloque de constitucionalidad. (2017, p. 80).

Finalmente, otro de los mandatos constitucionales que se tendrían que eliminar de aceptarse el levantamiento de la prohibición de prisión perpetua es el contemplado en el artículo 28, de acuerdo con el cual "Toda persona es libre [...]" y se prohíben las penas imprescriptibles. No es por capricho que, la prescripción de las penas se calcula con arreglo al máximo del quantum punitivo previsto para cada delito, si hubiera algún delito frente al cual se previera la prisión perpetua, la garantía de este artículo constitucional perdería toda validez y sentido. Este es, pues, otro de los aspectos que contribuirían a la pérdida de identidad de la Carta Constitucional. En suma, serían tantos y tan masivos los cambios que habría que efectuar a la Constitución para poder instalar en ella la posibilidad de la cadena perpetua, que a la postre no estaríamos en presencia de la Constitución de 1991 sino de otra con un espíritu completamente diferente al de ella.

El hecho de que otros países prevean la posibilidad de prisión perpetua no significa que esta sea permisible en términos de Derechos Humanos. La tendencia mundial es hacia la atenuación punitiva, ya sea pasando de la pena capital hacia la prisión perpetua, de la prisión perpetua sin revisión a la revisable o, simplemente, disminuyendo el quantum punitivo y, por consiguiente, la población carcelaria. Por esta razón, para entender la imposición de la

cadena perpetua en estos países es importante entender el contexto social e histórico en el que surgieron y las razones de su imposición, que en todo caso no se corresponden con las justificaciones de la iniciativa en Colombia.

3.2.3. De la historia de la prisión perpetua en Colombia hacia su supresión.

Hoy en día, la dignidad humana se encuentra inserta en el espíritu de diferentes constituciones del primer mundo, y en vía de desarrollo. Se constituye como un principio o valor superior que sostiene los órdenes normativos, políticos y sociales. Ello ha motivado el reconocimiento de esta cualidad intrínseca de la persona humana en un sentido universal, es decir, una característica o condición absoluta, que no admite graduaciones o jerarquizaciones, ni tampoco intersubjetividades para ser respetada. Como lo establece Ovalle (2019. p. 35- 68) :

En otros términos, la dignidad humana no es relativa ni relacional, ni tampoco queda reducida a la obtención de bienes temporales o de un status. Empero, esto no siempre fue así. La primera noción de dignidad de la cual se tiene conocimiento se remonta a la época del Imperio Romano, en cuyo ámbito la dignitas estaba íntimamente relacionada con la posición política y social del individuo, es decir, era un valor ciertamente excluyente y de carácter jerarquizado. Tal categoría sólo era concedida a quienes eran parte de la labor política y de la alta sociedad, esto es, a quienes contaban con una alta estimación pública.

Por lo tanto, si tal noción de dignidad era parte de una sociedad jerarquizada, una categoría importante de personas quedaban excluidas de tal dignidad. Sin embargo, el derecho romano experimentó la influencia de la religión cristiana, por la cual la dignidad es extensible a todos los hombres por el hecho de ser tales. De esta manera, se intenta eliminar de las costumbres y de las leyes todo lo que signifique degradar al ser humano, por cuanto se entiende al hombre como un ser creado a imagen y semejanza de Dios, por encima de todos los animales y objetos físicos de la creación. Por esta razón, el hombre posee una característica singular: se es persona al contar con una sustancia individual de naturaleza racional.

Como se citó en Ovalle (2019):

“En ese orden, puede afirmarse que el concepto de dignidad humana tiene una clara raíz judeo-cristiana, la cual se mantuvo hasta la Edad Media. No obstante, Pico della Mirandola, liberado del peso teocéntrico propio de aquella época -y ya en ciernes el antropocentrismo que llevaría el pensamiento crítico al Renacimiento y al Humanismo-, escribió que “se piensa con justa razón que el hombre es un gran milagro y un animal sin duda digno de admiración”, pero dotado de raciocinio a instancia del propio creador, toda vez

que “el artífice deseaba que hubiera alguien que entendiera la razón de una obra tan grande, que amara su belleza y que admirara su grandeza. Por ello, después de haber terminado todas las cosas -como atestan Moisés y Timeo-, pensó por último en producir al hombre”. El hombre ya no sería “un gusano de tierra deplorable”, como lo consideraba la teología medieval, sino que se le sitúa al mismo nivel y dignidad de los ángeles e, incluso, al de los dioses.”

Para poder tratar el concepto principal de la monografía referente de la prohibición de la prisión perpetua en Colombia, es crucial estudiar pormenorizadamente, desde el inicio de las Constituciones Políticas inmiscuidas en los anaqueles de la memoria patria.

El albor del Constitucionalismo Colombiano data de 1810 cuando se dió el grito de independencia, cabe mencionar que las manifestaciones de las Cartas Máximas son la representación del pensamiento de cada época, al responder a la lógica política, económica, social, cultural y religiosa del momento.

La primera constitución que pactó el camino para ajustar a derecho las libertades y derechos fundamentales sobre la no perpetuidad de las penas aplicables a una persona, fue la Constitución de 1863, de los Estados Unidos de Colombia o más conocida como la Constitución de Rionegro. En el inciso segundo del artículo 15, dispone que, “No ser condenados a pena corporal por más de diez años”. Es diamantino su interés por ofrecer condiciones de prescriptibilidad a las penas.

La prisión perpetua en Colombia existía en la Constitución de 1886 pero fue abolida en la reforma de 1936. Además, en dicha constitución, el menester era la organización política, junto con la incursión de Rafael Núñez con su programa “regeneración o muerte” donde buscó la unificación nacional, dándole fin al Estado federal colombiano. (Archila, 1992), aunado a ello, se debe mencionar que “el artículo 121 la Constitución Nacional de 1886 establecía que en el Estado de Sitio el legislativo podía establecer un decreto legislativo donde pudiera implementar la pena privativa de libertad perpetua” (Córdoba, 2014, p. 12).

Los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo 2490 del 30 de noviembre de 1988, establecieron la cadena perpetua para los “delitos de homicidio con fines terroristas cometidos por grupos armados no autorizados legalmente”. Este Decreto fue expedido por el presidente Virgilio Barco, invocando en el ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el Estado de sitio implantado mediante el Decreto 1038 de 1984. Sin embargo, dicho decreto “fue impugnado por inconstitucionalidad en todo su articulado y para, los oponentes basaron la inconstitucionalidad en la violación del artículo 121 de la Carta Máxima que regía en el momento” (Córdoba, 2014, p. 12).

Es importante resaltar, que desde el expresidente Cesar Gaviria se exalta la centralidad antropocéntrica materializada en el precepto constitucional, por lo tanto, todas las

normas del ordenamiento jurídico deben estar supeditadas a aquella y frente a una perspectiva de corte liberal que giró alrededor y en funcionamiento del ser humano.

Fue hasta la Constitución de 1991, llevada a la vida social, política, económica jurídica en un acuerdo que impulsó la Asamblea Nacional Constituyente, dónde evoca en su escrito la prohibición de la prisión perpetua, la confiscación y el destierro entre otras garantías del precepto constitucional.

Es menester resaltar la Ley 40 de 1993, por la cual se adopta el Estatuto Nacional contra el Secuestro, al elevar el quantum punitivo para delitos en contra del derecho fundamental de la libertad y su locomoción, por la masividad de hechos victimizantes que se presentaban en tal anualidad.

Virgilio Barco, otorgó tiempo después, su aprobación y señaló como los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que como lo establece el artículo 93 de la Constitución Nacional “reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno”. También se estableció que “los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.” Se destaca en materia como el Estado puede:

[...] reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. (Constitución política, art. 93).

El Código Penal de la actualidad responde a la corriente filosófica conocida como la propuesta ilustrada del derecho penal” (Bernate, 2004), siguiendo ideales de la revolución francesa.

El pensamiento de la Ilustración se vio plasmado en la filosofía penal ilustrada y en la Escuela Clásica italiana, doctrinas que tuvieron una gran influencia en la academia colombiana de fines del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX, e igualmente tuvieron trascendencia en el ámbito legislativo en el Código Penal de 1890 (Bernate, 2004, p.537).

Es verificable la incidencia ideológica de la revolución francesa en el Código Penal colombiano, desde el escrito de Bernate al tener al ser humano como el centro mismo de la pena, al igual de su redención con la sociedad y el proyecto de su reeducación para nuevamente tener un puesto en la misma.

3.3. Necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las prohibiciones penales

3.3.1. *La resocialización como garante de los Derechos Humanos*

Para poder establecer la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena en el Derecho penal es necesario primero comprender que son el zócalo jurídico del mismo Estado Social de Derecho; "Las máximas de razonabilidad y proporcionalidad, por su parte, son expresión del entendimiento constitucional del derecho penal, en el marco de un Estado social y democrático de derecho" (Corte suprema de justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 33.254 de 2013) y segundo se delimitará la funcionalidad que cumplen las penas al interior de la estructura penal constitucional. Así lo establece la Corte Constitucional en Sentencia No. C-565/93 (MP.: Hernando Herrera Vergara) que la pena cumple:

Una de las formas, quizá la más idónea para asegurar los fines del Estado, sea la de garantizar la convivencia pacífica, la cual se logra a través de la prevención y represión de las conductas delictivas mediante la imposición de penas y sanciones que sean verdaderamente proporcionales a la gravedad del hecho punible y a la mayor o menor afectación de los derechos fundamentales de las personas. Sanciones como las previstas en las normas acusadas atienden los fines de retribución, ya que su quantum responde a la necesidad de represión de conductas punibles; además, satisfacen los objetivos de la función preventiva como quiera que su rigor se endereza a evitar la consumación de nuevos hechos delictivos, castigando en forma ejemplarizante a todos aquellos que pretendan incurrir en esa modalidad punible.

Como también la Corte Constitucional estableció en la Sentencia C - 144 de 1997. (MP.: Alejandro Martínez Caballero):

Se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.

Sobre todo, la pena cumple con una función general, preventiva, y resocializadora, sin embargo, existen casos específicos que evidencian como la segunda función no se cumple

de manera integral, aunque es cierto que la prohibición perpetua es una garantía amparada por protección constitucional, no es pertinente culminar la privación de la libertad en personas reincidentes puesto que demuestran no estar listas para la reinserción social.

El primero de los ejes de la reforma ilustrada fue la reflexión en torno a la finalidad del castigo, entendido como la base que da legitimidad a la imposición de una sanción por parte del Estado. En la dogmática penal existen distintas escuelas y respuestas teóricas a esta pregunta, las cuales se diferencian sobre todo en el objetivo que cada una considera como la finalidad legítima del castigo.

Por esto, puede decirse que cada escuela trae en sí misma una visión particular de la misión del derecho penal, del objetivo del derecho a castigar y de la misión del Estado como forma de organización social. La primera de las teorías de la pena es la 'escuela clásica', para la cual la pena se fundamenta en una exigencia ética de justicia. Según esta teoría, el castigo es la justa retribución que se deriva del daño generado por el delito, una especie de consecuencia natural del "mal" causado por la acción castigada (Mir Puig, 2006).

El objetivo del poder sancionatorio es entonces cumplir con el estándar ético que exige que una acción injusta reciba un castigo que corresponda (un castigo proporcional, ejercido en base a la responsabilidad del sujeto castigado, etc.). Sin embargo, la principal crítica contra esta teoría es que representa una forma moralizante de la justicia penal y disocia la aplicación de la pena de su utilidad social, lo que permitiría concluir que es válido sancionar la conducta incluso cuando es socialmente inútil o innecesario sancionarla (Mir Puig, 2006).

Una segunda subclasificación son las teorías relativas, que afirma que la finalidad no es la retribución por el injusto, sino la prevención de conductas delictivas que vulneran los valores sociales o jurídicos. Varias de estas escuelas defienden diferentes formas de prevención.

Las que defienden la prevención general negativa afirman que el fin de la pena es la intimidación general de la población, ya que el objetivo al imponer es disuadir a otros individuos de cometer la misma conducta (Mezger, 2010). Empero, esta teoría también tiene problemas, dado que puede inferirse como una paradoja punitiva: las medidas alternativas al encarcelamiento y la política criminal inflacionaria en Colombia justifican la imposición de penas desproporcionadas a la gravedad de la conducta, o incluso el castigo de personas inocentes para intimidar a toda la población, representa una lógica penal totalitaria o despótica, inadecuada para sistemas penales que se basan en las ideas ilustradas sobre el poder (Bernate, 2004).

Por otra parte, la teoría de la prevención encuentra en doctrinantes contemporáneos como Claus Roxin, Santiago Mir Puig y Winfried Hassemer una formulación más moderna, que tiene orígenes en la filosofía hegeliana: la prevención general positiva. Según esta, la finalidad de la pena es la reafirmación del orden jurídico y la confianza ciudadana en este, por

medio de la aplicación misma de las normas jurídicas. Esta versión abandona así el rasgo intimidador de la prevención general negativa, y estipula el fin de la pena como la reafirmación de la legitimidad y efectividad del orden jurídico y de los valores que defiende (Mir Puig, 2006).

Otro grupo de teorías de la pena gira en torno a la idea de 'prevención', pero respecto del criminal individual y no de la sociedad en general. Llamada la teoría de la prevención especial, esta considera que el objetivo fundamental de la pena es evitar que la persona condenada vuelva a delinquir en el futuro. Esta cuenta, por tanto, con dos aspectos: positivamente, se entiende como la resocialización (a saber, como corrección de la conducta del condenado), y negativamente, como inocuización del individuo "imposible de corregir" (el aislamiento como instrumento que imposibilita la reincidencia) (Mir Puig, 2015). La teoría de la prevención especial, defendida por autores como von Liszt, Fichte y Roeder, estableció el ideal de la resocialización o rehabilitación como un objetivo primordial de la pena, y con el cual el castigo dejó de entenderse en el siglo XIX y XX como el mero ejercicio del poder sancionatorio.

Como consecuencia, uno de los instrumentos fundamentales de la política criminal sería la criminología, puesto que a partir de un estudio científico de las causas que llevan a las personas a cometer delitos, el Estado podría, por lo menos en principio, formular estrategias que atacaran dichas causas y comenzaran a enfrentar de manera efectiva la criminalidad.

Con este objetivo, la criminología ha desarrollado múltiples escuelas que han ofrecido distintos análisis del fenómeno y la inflación punitiva, la crisis carcelaria y la nueva ideología penal causas de la criminalidad desde un enfoque interdisciplinario, usualmente desde muchas perspectivas: como un fenómeno relacionado con causas psicológicas y/o biológicas, un fenómeno relacionado con la estructura y las relaciones sociales, con fenómenos históricos, económicos y políticos, entre muchos otros (Bernate, 2004). En cambio, y a pesar de haber gozado de momentos particularmente influyentes, el impacto real de la criminología en la formulación de la política criminal ha sido limitado.

3.4. Materialización del ius puniendi en Colombia.

3.4.1. Investigación y acusación de conductas que tengan característica de delito en el ordenamiento jurídico colombiano.

En sentido amplio el ius puniendi se circunscribe a la facultad del Estado a sancionar las conductas que sean contrarias a las leyes preexistentes, ya sea desde el ámbito del Derecho disciplinario o administrativo, del Derecho penal (entre otros) . Si con tal conducta se transgrede la ley, o se vulneran bienes jurídicamente tutelados, se activa tal "derecho de

sanción". En sentido lato, tal potestad en lo penal, se encuentra en caletre de la Fiscalía General de la Nación, quien ostenta la función de investigar y acusar los hechos constitutivos de delito, o que tengan características de tal.

De la misma forma, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 762 del 29 de octubre 2009 (M.P.: Juan Carlos Henao Perez) señala que:

El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o *ius puniendi*, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, que por lo mismo que está encaminado a proteger bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento admite la punición más severa, y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional, en el que el derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de servidores públicos o profesionales de determinadas profesiones como médicos, abogados o contadores.

Dentro de lo esbozado, hay diferencias, es pertinente aclarar que, en el mundo del Derecho existen diferentes tipos de potestades sancionatorias, no se refieren únicamente a la libertad, sino medidas punitivas que también afectan el patrimonio, establece la Corte Constitucional en Sentencia C-1193 del 03 de diciembre de 2008 (M.P.: Jaime Araujo Rentería).

En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad.

El monopolio del uso legítimo de la fuerza limitado por el derecho, es decir, el *ius puniendi* o 'derecho a castigar' es uno de los rasgos esenciales de los Estados de derecho modernos (Hobbes, 2004).

Es imperativo garantizar la armonía del ordenamiento jurídico en su integralidad, evitando que existan yerros en su teoría o en su aplicabilidad, por lo tanto, se debe abordar la investigación frente a un mecanismo alternativo que garantice el derecho fundamental sin que se reproduzca impunidad.

La Fiscalía General de la Nación al ser el ente acusador portador del *ius puniendi* dentro de nuestro ordenamiento jurídico, debe ser cuidadoso en la acusación de las conductas que revistan características de delito, pues en algunas ocasiones la política criminal ostenta carencias en cuanto su aplicación yendo en contravía los preceptos constitucionales como del Bloque de Constitucionalidad a la prohibición de penas perpetuas.

3.4.2. *Reprochabilidad de la sociedad.*

La reprochabilidad de la sociedad es un factor determinante en el desarrollo de este capítulo, pues representa de alguna manera, aquella fuerza con la que se impulsa el castigar lo socialmente indebido, con ello, se critica desde diferentes sectores del flagelo sociológico la recta administración de justicia sobre la lesividad de estos crímenes y si se quiere la pasividad jurídica como estos son juzgados, sin embargo, son razonamientos idealistas de la sociedad como para plantear la incorregibilidad de los sujetos activos de las conductas punibles exigiendo penas con más violencia simbólica, con el fin de lograr un equilibrio entre daño hecho y daño recibido.

Presumir que una persona que ha cometido un delito y ha pagado una condena, no ofrece una garantía suficiente de moralidad es estigmatizarla, desconociendo el carácter resocializador que consagra la Constitución. En esa medida, se parte de la estirpe constitucional de la imprescriptibilidad de las penas como garantía de su carácter resocializador, en consonancia con el principio pro libertate, también de estirpe constitucional, es natural que esa prohibición cubra también las penas perpetuas.

El doctrinante argentino Eugenio R. Zaffaroni realiza una apreciación cuando se está frente al juzgamiento de diferentes delitos, y como estos se encuentran sustancialmente ligados con la ética del operador jurídico desde sociedad, citando textualmente (2017. p, 44)

El juez, en una sociedad más o menos democrática, sin temor a ser estigmatizado y linchado mediáticamente, puede habilitar una pena menor a un ratero, pero no goza del mismo arbitrio de decisión si se trata de un financista al que se le haya retirado la cobertura por violar las reglas vigentes entre los grandes delincuentes de las corporaciones transnacionales, como en el escandaloso caso Bernard Madoff.

Es así, como la sociedad juega un papel determinante en la judicialización de las conductas subordinadas por injustos penales, sin perjuicio del imperio de la ley, como de la independencia de la administración de justicia y presunción de legalidad de las actuaciones judiciales, pues es la ética aquel valor supremo que embiste las relaciones sinalagmáticas de una sociedad democrática.

Concluye Zaffaroni (2017, p,44) indicando que:

Por ende, el reproche al esfuerzo por alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad, no sólo es éticamente más correcto, sino que también es lo único posible y exigible en el espacio de decisión de los jueces. Dicho más claramente, el reproche de ese esfuerzo, no sólo es más acorde a la ética, sino que también es lo único posible para los jueces.

3.4.3. *Quantum Punitivo*

Es importante delimitar cuales son los delitos de mayor punibilidad en el ordenamiento penal colombiano, debido a que enmarcan el Quantum Punitivo que el operador judicial tiene como lineamiento sentenciar, en lo desarrollado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP 5420-2014, (MP.: Eugenio Fernández Carlier) se indicó:

Así, el límite de los cincuenta (50) años de la pena de prisión constituye un criterio legal modificador del quantum punitivo mayor para los delitos que tras el aumento de la mitad de su máximo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, superen aquel monto, como sucede por ejemplo en los casos de homicidio agravado (artículo 103) genocidio (artículo 101), homicidio en persona protegida (artículo 135), desaparición forzada agravada (artículo 166), secuestro extorsivo agravado (artículo 170), pues todos ellos rebasan los 600 meses —que corresponde a los cincuenta (50) años de prisión—, para ubicarse en los 720 meses, esto es, en sesenta (60) años de prisión, lo que impone entonces ubicar el marco punitivo únicamente hasta los 600 meses.

La Corte Constitucional en Sentencia C-806 de 2002 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), ha considerado también que:

[...] sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.

Es pertinente aclarar como, la Sentencia 1080 de 2002 (M.P.: Álvaro Tafur Galvis) de nuestra honorable Corte Constitucional establece lo correspondiente al Quantum Punitivo, pues ha sido constante en afirmar la potestad de configuración del Legislador en materia penal. Es a él a quien corresponde establecer la política criminal del Estado y en este sentido es a él a quien la Constitución le confiere la competencia para determinar cuáles conductas constituyen delitos y señalar las respectivas sanciones.

Así ha dicho la Corte que:

En principio, por virtud de la cláusula general de competencia legislativa que le atribuyen los artículos 114 y 150 de la Carta, el Congreso cuenta con la potestad genérica de desarrollar la Constitución a través de la creación de normas legales; ello incluye, por supuesto, la facultad de legislar sobre cuestiones penales y penitenciarias. No obstante, como lo ha reconocido ampliamente esta Corporación, dicha libertad de configuración del legislador encuentra ciertos límites indiscutibles en

la Constitución, la cual no le permite actuar arbitrariamente, sino de conformidad con los parámetros que ella misma establece. Es decir, se trata de una potestad suficientemente amplia, pero no por ello ilimitada; y en materia penal y penitenciaria, estos límites son particularmente claros, por estar de por medio derechos fundamentales muy caros para la persona humana, como lo son la libertad personal y el debido proceso, así como valores sociales tan importantes como la represión del delito o la resocialización efectiva de sus autores.

Entre los principales lineamientos que han sido señalados por la jurisprudencia constitucional para la acción del Legislador en estas áreas, se encuentra aquel según el cual las medidas que se tomen deben estar orientadas por los parámetros de una verdadera política criminal y penitenciaria, que sea razonada y razonable, y en ese sentido se ajuste a la Constitución. Quiere decir esto, que en desarrollo de sus atribuciones, el Congreso de la República puede establecer cuáles conductas se tipifican como delitos, o cuáles se retiran del ordenamiento; puede asignar las penas máxima y mínima atribuibles a cada una de ellas, de acuerdo con su ponderación del daño social que genera la lesión del bien jurídico tutelado en cada caso; e igualmente, puede contemplar la creación de mecanismos que, orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad.

En términos similares la Corte en la Sentencia C-746/98 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell había señalado como esta Corporación, en las oportunidades en que ha revisado la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 228 de 1998, ha considerado que compete al legislador, conforme a la cláusula general de competencia, trazar la política criminal del Estado y determinar cuáles conductas constituyen delitos y cuáles contravenciones. Sobre el particular expresó la Corte en la sentencia C-198/97, lo siguiente:

Cabe anotar que la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración.

Esta competencia, si bien es amplia, se encuentra necesariamente limitada por los principios constitucionales, y en particular por los principios de racionalidad y proporcionalidad a los que se ha referido igualmente de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación. Ha dicho al respecto la Corte lo siguiente:

En el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el legislador debe actuar dentro de los límites constitucionales. Tales límites pueden ser explícitos como implícitos. Así, al Legislador le está vedado, por voluntad expresa del constituyente, establecer las penas de muerte (CP art. 11), destierro, prisión perpetua o confiscación (CP art. 34), así como someter a cualquier persona a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CP art. 12). Por otra parte, en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, el legislador debe propender a la realización de los fines sociales del Estado, entre ellos, los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y de asegurar la vigencia de un orden justo (CP art. 2). La dosimetría de las penas es un asunto librado a la definición legal, pero corresponde a la Corte velar para que en el uso de la discrecionalidad legislativa se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Mediante el principio de proporcionalidad se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional. La responsabilidad de los particulares por infracción de la Constitución o de las leyes (CP art. 6), requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intención que se juzga lesiva. Esto se desprende de la razón de ser de las propias autoridades, a saber, la de proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (CP art. 2). Sólo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifica la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución. Por otra parte, la aplicación de la pena consagrada en la ley debe hacerse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto.

Al respetar dichos límites, es al Legislador a quien compete establecer el quantum de las penas, de acuerdo con la valoración que haga de las diferentes conductas en el marco de la política criminal. Es él quien tiene como atrás se dijo, la potestad de configuración en materia penal, y que como ha expresado la Corte:

Mientras en el cumplimiento de la función legislativa no resulten contrariados los preceptos fundamentales, bien puede el legislador crear o suprimir figuras delictivas,

introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados, todo de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado.

En el mismo sentido la Corporación ha dicho que la “dosimetría penal” es un asunto librado a la competencia del Legislador que tiene relevancia constitucional únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo proscrito por la Constitución.

La Corte ha sostenido que la dosimetría de penas y sanciones es un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional es manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución". No obstante, en el mismo fallo la Corte precisa que "el carácter social del estado de derecho, el respeto a la persona humana, a su dignidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento constitucional, se sirven mejor con leyes que encarnen una visión no disociada del principio de proporcionalidad y de subsidiariedad de la pena, de modo que ésta sólo se consagre cuando sea estrictamente necesario. (C-591 de 1993).

La mera comparación entre las penas señaladas por el legislador para unos delitos y las dispuestas para la sanción de otros, por sí sola, no basta para fundar la supuesta infracción de la Constitución por el desconocimiento del principio de proporcionalidad (C-213 de 1994). Para concluir en la inconstitucionalidad de una pena por exceso, el tratamiento punitivo de unos y otros delitos debe ser tan manifiestamente desigual e irrazonable que, además de la clara desproporción que arroja la comparación entre las normas penales, se vulneren los límites constitucionales que enmarcan el ejercicio de la política criminal.

Solamente entonces “en los casos de manifiesta e innegable desproporción o de palmaria irrazonabilidad,” corresponde al Juez Constitucional declarar la inexecutable de las disposiciones normativas sometidas a su examen. Así ha dicho la Corte en Sentencia C-013-97 M.P José Gregorio Hernández Galindo, que:

La verificación acerca de si una sanción penal es suficiente o no respecto del delito para el cual se contempla encierra la elaboración de un juicio de valor que, excepto en los casos de manifiesta e innegable desproporción o de palmaria irrazonabilidad,

escapa al ámbito de competencia de los jueces. Si la Corte Constitucional pudiera, por el sólo hecho de la eliminación de la pena menor, porque la entiende tenue, cómplice y permisiva, retirar del ordenamiento jurídico una disposición, estaría distorsionando el sentido del control constitucional. La norma sería excluida del ordenamiento con base en el cotejo de factores extraños al análisis jurídico, ecuánime y razonado sobre el alcance de aquélla frente a los postulados y mandatos establecidos en la Constitución, que es lo propio de la enunciada función, cuyo objeto radica, de manera específica, en preservar la integridad y supremacía constitucionales. Calificaría exclusivamente, por tanto, asuntos de pura conveniencia, reservados a la Rama Legislativa del Poder Público.

La competencia del Legislador se encuentra pues claramente establecida en este campo, así como el ámbito del control constitucional en estas circunstancias.

El artículo 8 y 9 La Ley de Seguridad Ciudadana, incrementa las circunstancias de agravación hasta de un máximo de 500 a 700 meses de prisión, si la conducta se cometiere:

1. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
2. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
3. En persona menor de edad.
4. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.
5. En persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la Ley o reglamento.

Es sustancial realizar embocadura y especial análisis al artículo 5 del mismo estatuto normativo, pues estableció el legislador que la prisión es de máximo 60 años, exceptuando el concurso de conductas punibles, y del tratamiento de los delitos masa y continuado, en consecuencia, brilló por su ausencia la taxatividad de la norma, o en su hermenéutica, hasta que tanto se procedería por parte de los operadores jurídicos al momento de la dosificación,

por consiguiente al no tener un límite, queda el marco abierto , siendo necesaria la delimitación para evitar vulneraciones a las garantías constitucionales en el ordenamiento jurídico.

En cuanto al delito masa, en conformidad con la Sentencia SP 11839- 2017 con ponencia Magistrado (M.P.: Gustavo Enrique Malo Fernández) , se indicó que:

Se presenta cuando el sujeto activo realiza una pluralidad de actos que genera una multiplicidad de infracciones a un tipo penal, todo lo cual se ejecuta de acuerdo con un plan con el que se pretende afectar el patrimonio económico de un número indeterminado de personas.

Ahora bien, respecto al delito continuado, la Sentencia SP 2933- 2016 con ponencia del (M.P.: Gustavo Enrique Malo Fernández) , establece que para que pueda darse el delito continuado deben estar presentes los siguientes requisitos:

a) un componente subjetivo, constituido por el plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad; b) El despliegue de pluralidad de comportamientos de acción u omisión; y c) la identidad del tipo penal afectado con los tales comportamientos. (CSJ. AP, 25 jun. 2002, rad. 17089). Sobre el mismo concepto, la Corte en CSJ. AP, 20 feb. 2008, rad. 28880, hizo énfasis en torno al componente referido al dolo unitario para identificar el delito continuado, de la siguiente forma: “El legislador considera la existencia de un solo delito cuando un mismo sujeto dentro de un propósito único comete sucesivamente varias infracciones entre las cuales existe homogeneidad. De tal manera, el delito continuado es aquel en el que se produce una pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados que no precisan ser singularizados en su exacta dimensión, las cuales se desarrollan con un dolo unitario.

Por lo tanto, se advierte que el dolo unitario de acuerdo a la providencia es sustancial para identificar al delito continuado, pues al ser global, es una causalidad entre lo volitivo y el encasillamiento de tal conducta en el modus operandi, puede ser una o varias acciones en el inter criminis, con miras a transgredir el bien jurídico tutelado, aunado que para su configuración se requiere que sea el mismo sujeto activo, es decir que sea de su autoría.

3.4.4. Inflación punitiva

El funcionamiento real del sistema penal colombiano y de otros de América muestran una realidad muy diferente del castigo, es así como lo expone Hernandez (2020), pues abundan los castigos desproporcionados para personas condenadas por conductas leves, un uso excesivo de la detención preventiva en casos en los que no es necesaria o cuya duración es de varios años, el continuo agravamiento de las penas en pro de la seguridad ciudadana, la restricción progresiva de las medidas alternativas para asegurar un mayor encarcelamiento y el sometimiento de miles de personas a condiciones de reclusión inhumanas. Por ello, la situación actual de las cárceles involucra mucho más que problemas de ejecución de una política coherente, pues manifiesta una contradicción entre principios y prácticas, entre valores políticos y sufrimientos reales.

El crecimiento del encarcelamiento en América se ha convertido en un problema, pues muchos países han sido incapaces de adaptar sus sistemas carcelarios para recibir el creciente número de personas privadas de su libertad por los sistemas de justicia. Según los datos globales, extraídos de Hernandez (2020) citando textualmente

“Las altas tasas de hacinamiento han alcanzado niveles críticos. En Centroamérica, países como El Salvador, Guatemala y Nicaragua registraron tasas de sobreocupación de sus sistemas carcelarios del 233,3 %, 233,2 % y 90 % respectivamente. Por su parte, todos los países de Suramérica tienen también altas tasas de hacinamiento: en los últimos años, Bolivia presentó un hacinamiento del 153,9 %, Perú del 121,7 %, Brasil del 65,4 % y Venezuela del 53,9 %. Aunque Colombia no encabeza estas listas, su sistema penitenciario y carcelario también registra altos niveles de hacinamiento. Para julio de 2019, en Colombia se registró un total de 193.343 personas privadas de la libertad en diferentes modalidades. “

Por una parte, la población a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (En adelante Inpec) fue de 189.579 personas, de las cuales 123.078 se encontraban en centros de reclusión del orden nacional, 61.565 se encontraban en alguna modalidad de reclusión domiciliaria, y 4936 bajo vigilancia electrónica. De la misma manera, Hernandez (2020) hace alusión a los establecimientos del orden territorial, y como en ellos se registró un total de 2922 personas privadas de la libertad, y en los establecimientos de la fuerza pública un total de 842 personas (Inpec, 2019). Según estos datos, para julio de 2019 Colombia registró una tasa de encarcelamiento de 393 personas cada 100.000 habitantes, tasa que no se ha reducido desde la configuración del estado de cosas inconstitucional de 2013.

Es por tanto el aspecto central de la investigación analizar si la ley se encuentra transgrediendo el contenido constitucional al existir un articulado en el código penal que se configurarán en cadena perpetua, sin llevar a cabo el análisis de la acumulación jurídica ni aritmética de penas.

Establecen que el derecho penal colombiano debe ser de última ratio, debe buscar la garantía óptima de los seres humanos dentro del Estado Social de derecho, su menester debe ser la protección de los derechos humanos, y evitar la “inflación punitiva en Colombia”. (Maldonado, et al. 2017, p. 81),

Sin embargo, es imperante añadir lo que menciona Alvares (2012, p. 45):

Falando do Direito Penal moderno, temos necessariamente também, de atender à chamada criminalidade moderna, onde o que se tem vindo a exigir do direito penal é que a acompanhe. E isto, traduzir-se-á numa resposta mais pronta, numa intervenção imediata e com soluções reais não só apoiadas na teoria e no que dela se espera, por mais humanística que se comprove ser na teoria.

Donde concluye, como no solo la normatividad y el ejercicio dogmático debe basarse en la teoría y en lo que se espera de ella, sino en lo humanístico que pueda resultar, en la intervención de la comunidad, en la respuesta a los problemas más complejos del seno de la sociedad, y en el planteamiento de problemáticas socio-jurídicas.

Aunado a lo anterior, se deja constancia que en Colombia, la inflación punitiva se ha dado sobre todo en problemas en la fase legislativa de la política criminal, normalmente con el pretexto de “combatir la criminalidad”, lo que aumenta el populismo punitivo y así mismo la reprochabilidad en la sociedad, lo que demuestra una paradoja no conveniente en el sistema penal, la propia expedición del Código Penal en el año 2000, dejó en evidencia múltiples modificaciones que expone Hernandez (2020), pues para el 2005 se habían introducido en la legislación 11 aumentos punitivos y 22 ampliaciones de tipos penales existentes, y para el 2010 ya se habían dado 42 aumentos punitivos y 29 ampliaciones a tipos penales más. (Cita & González, 2017). La mayoría de estas reformas afectaron particularmente las penas mínimas, aunque en ciertos delitos su aumento ha sido exponencial. Por ejemplo, los delitos de armas tuvieron un aumento del 800 % durante el periodo 2000-2016, y en los delitos de drogas, las penas mínimas de modalidades agravadas superaron las penas máximas establecidas originalmente (Cita & González, 2017). El aumento punitivo también ha sido generalizado e indiscriminado.

Como lo explicó la Comisión Asesora de Política Criminal (2012) citado de Hernandez (2020), la política criminal ha tendido a subordinar el derecho penal a preocupaciones de seguridad y de control de la criminalidad, bien sea organizada o la criminalidad ordinaria, y suele sustentarse en los contextos problemáticos de delincuencia y violencia en Colombia. Por esto, la política criminal en su fase legislativa también ha sido reactiva frente a coyunturas mediáticas, y en la cual la seguridad y consideraciones de índole punitiva han reinado sobre los principios de la resocialización y la primacía de los derechos humanos.

Por su parte, la Comisión Asesora (2012) encontró a su vez que las reformas a la legislación penal suelen carecer de fundamentos empíricos que permitan valorar su

efectividad, viabilidad o impacto sobre el hacinamiento y condiciones de los centros de reclusión, y suelen no tener en cuenta los desafíos del contexto colombiano, tales como las diferencias de capacidad institucional en el territorio, (Hernandez, 2020) las condiciones de pobreza y de desigualdad o incluso las características particulares de los fenómenos criminales. Por su parte, un estudio del Ministerio de Justicia y del Derecho evidenció una distorsión en la proporcionalidad de las penas, principalmente por la forma aislada y asistemática de los aumentos punitivos (Cita & González, 2017).

Lo anterior, permite identificar el carácter axiológico de la penalidad, toda vez que expone los fundamentos empíricos de la pena, con el fin de explicar al lector la causalidad del “castigo”, y dar sentido a los fines de la pena.

4. Acumulación jurídica y aritmética de penas: aspectos conceptuales, aplicación y excepciones a la regla

4.1. Prelusión

El presente capítulo, pretende identificar la aplicación que tiene la acumulación jurídica y aritmética de penas, y su relación con la garantía constitucional de la prohibición de la prisión perpetua en la normatividad colombiana. En tal directriz, el desarrollo del mismo, estará circunscrito en prima facie, en abordar los fundamentos conceptuales de aquella para con el procedimiento penal colombiano, delimitando sus características para enmarcar diferencias entre la noción jurídico-procesal de los delitos que se acumulan, y el aspecto cuantificable de las penas; así mismo, se abordará el escenario histórico y su incidencia en la política criminal colombiana, buscando establecer bases jurídicas que proporcionen sustento dogmático-constitucional.

La segunda parte, se centrará en el análisis del pragmatismo jurídico de la figura en estudio, en el Estado Social de Derecho hacia el ámbito procesal penal, como consecuencia, tanto de la dosificación frente al concurso de conductas punibles, como también, de las penas ya ejecutadas impactando en el principio de unidad procesal, y por último, su trascendencia en el proferimiento de múltiples sentencias en diferentes procesos penales de un sujeto activo.

En tercer lugar, se evocará la identificación de las excepciones legales dentro de la aplicación de la figura estudiada, con la finalidad de describir las posibles situaciones en las cuales puede ponerse en riesgo la garantía de la prohibición de la prisión perpetua y el principio *pro libertate*.

4.2. Acumulación jurídica y aritmética de penas en el estado social de derecho

4.2.1. Conceptualización y diferencias entre acumulación jurídica y aritmética de penas.

La acumulación jurídica de penas es una institución jurídica-procesal, que rinde homenaje a la aplicación de la normatividad subsuntiva, que permite, otorgar beneficios a los sujetos activos de conductas punibles en algunos casos específicos; al permitir en principio, la dosificación de la pena cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos en contra de una misma persona, tal y como lo enuncia la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1086 del 5 de noviembre de 2008,(M.P.: Jaime Córdoba

Triviño) pues la pena impuesta en la primera decisión judicial se tiene como parte de la sanción a imponer en la segunda.

Dicha figura, se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 que establece lo siguiente:

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Dentro de la especialidad de la institución jurídica se encuentra, la acumulación jurídica concebida como un derecho adquirido, otorgado por el Legislativo, cuando por sustracción de materia, se vislumbra condenado el sujeto activo de la conducta punible en diferentes procesos penales y fallados independientemente.

Tales beneficios fueron decretados a partir de las iniciativas legislativas, con el fin de blindar con garantías judiciales a los reos dentro de los procesos penales, de modo que, la aplicación de la acumulación jurídica y aritmética de penas, debe proliferar mediando el principio de la congruencia, independientemente de la hermenéutica que realice el operador jurídico, pues su decisión deberá aplicarse de manera amplia y no represiva, cuando el sujeto sancionado reúna los requisitos de tal subrogado penal.

En tal sentido, eclosiona el órgano de cierre del tribunal constitucional que: “un beneficio jurídico para el justiciable (...) configura un derecho sustancial en cabeza suya, es menester que se derribe cualquier barrera que signifique un reparo para su operatividad, siempre que concurren las condiciones básicas para su exigencia”.

En aras de garantizar la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho a la administración de justicia, la aplicabilidad de las instituciones jurídicas no es óbice, que lleve a nulidades dentro de los procesos penales, sino que, como se indicó hace un santiamén, la acumulación jurídica, abre la amalgama de posibilidades, desde la estrategia de la defensa técnica, en fundamento con el debido proceso y la prescriptibilidad de las penas.

En el mismo sentido la Sentencia C- 1086-08 (M.P.: Jaime Córdoba Triviño) establece lo siguiente:

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos

de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

La institución jurídica objeto del análisis, da cabida, cuando se presentan eventualidades en los concursos materiales, o ideales de delitos, como lo establece la Sentencia con radicación 15759-60-00-223-2019-00171-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, (M.P.: Gloria Ines Linares Villalba) , al indicar que, la razonabilidad por parte del operador jurídica, es determinada desde la punibilidad, sin que la graduación de los delitos acumulados, sea realizada la segunda vez, sin importar la tasación de la pena primigenia, así:

Pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas” en los respectivos fallos, es decir, sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos dispuestos en las sentencias, de modo que a partir de la pena más grave según su naturaleza.

Por tanto, nos indica la providencia que, el análisis debe ser realizado en los operadores jurídicos, desde la diferencia matemática entre las sanciones que sean de la misma naturaleza, con la determinación teleológica de identificar, cual es la más gravosa de las símiles, sin que lo anterior, lleva a la tasación definitiva de la pena, a sumar todas las sanciones.

En colofón de lo anterior, eclosiona la Sentencia del Tribunal, lo siguiente:

En Auto del 20 de noviembre de 2016 Rad. 47953, la Corte señaló que para dicho proceso bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar, la suma aritmética, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión, exigencias que, si bien no están previstas en el citado artículo 31 del C.P., vienen avaladas pacíficamente desde antaño por esa Corporación.

Es pertinente también mencionar como la acumulación jurídica se desarrolla en gran medida cuando se presenta concurso de delitos, o cuando hay un delito continuado, que, por la naturaleza de la pena resulta acumulable, *contrario sensu*, de la acumulación aritmética al ser el legislador quién dispone que la pena nunca podrá ser superior a 50 años por un sólo delito y tratándose de concurso no puede ser superior a 60 años, por lo tanto, se puede determinar que el legislativo impuso un tope, para estar en concordancia con el precepto legal y constitucional.

Se enuncia en la Sentencia acotada, como también se encuentra latente la acumulación de penas en la multa, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4, del artículo 39º de la Ley 599 de 2000, corolario de lo anterior: *“Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.”*

Un ejemplo claro de lo anterior, es cuando se trata de delitos contra la formación e integridad sexual, particularmente, cuando las víctimas son menores de edad, no hay ningún tipo de “rebaja”, esto debido a que la Ley de Infancia y Adolescencia así lo dispone. Una vez subsanada la etapa de la audiencia acusatoria en el procedimiento penal colombiano, y se establece que no hay causal de exoneración, al determinar ser una persona imputable, acarrea que, no le es aplicable la redención o disminución de la pena, debido a que la norma especial prevalece sobre cualquier norma general en el asunto, es ostensible, que en algunos casos específicos, y en la *praxis* del Derecho, es posible llevar al imputable a una cadena perpetua, debido a que estará privado de la libertad la mayor parte de vida, si no es todo lo que le resta de vida como se dilucidará en el sub iudice de la presente investigación.

4.2.2. Historia de la figura jurídica en la política criminal colombiana.

Para abordar la historia se debe partir de cómo en los sistemas jurídico penales se han diseñado diversas fórmulas para establecer los criterios que deben aplicarse para la medición judicial de la pena, la Corte Constitucional señala lo dicho, en Sentencia C-1086 de 2008, al establecer como la dogmática jurídico penal, ha calificado, *la unidad, o la pluralidad de acciones u omisiones típicas*, en el entendido, de cuando en el mundo fenomenológico, se despliega una conducta activa u omisiva de un mismo sujeto activo, genera la activación del reproche de la normatividad penal, en concordancia como fin un desvalor en la conducta única o múltiple, que mediante la adecuación típica, puede encasillarse en un tipo penal, o como lo establece la providencia, en varias conductas sancionadas por el precepto legal.

La susodicha Sentencia, de la Honorable Corte Constitucional, aduce que, dentro de los estadios temporo espaciales en la historia, el modelo que fue más utilizado determinante en la materialización de las sanciones de las conductas de los individuos, desvaloradas por las normas heterónomas, fue la acumulación material de penas. En tal sentido, incoa que, el individuo que conlleve a la comisión de una o más figuras delictivas, o contrarias a la norma que hubiere lugar (sea escrita, hablada, consuetudinaria etc). se deberá acumular la totalidad de penas de acuerdo a las conductas que desplegó. Es decir, la comisión, omisión del actuar

de la persona, es directamente proporcional, con las penas que deberá adolecer, cada una independiente a las otras. Sin perjuicio de lo anterior, indica la Corte, que, a tal raciocinio, le devienen los siguientes reparos:

- A. En el ordenamiento jurídico colombiano, llevaría a que la tasación de la pena a partir del *quantum punitivo* y el conteo diferido de cada una de las conductas acaecidas por la persona, conduzca a la prisión perpetua y a la confiscación.
- B. En la congregación de los tipos penales, que sean privativos de la libertad, y al ser sancionados, uno por uno, llevaría a alejarse del principio de la unidad punitiva.
- C. Al estar en contravía de los fines constitucionales de la pena, toda vez, que se parte del imperativo que la persona, puede volver a la resocialización.

Frente a los reparos efectuados por parte del órgano caletre del tribunal constitucional, es posible inferir, que, la acumulación material de penas, estaría en antagonismo, con el zócalo jurídico constitucional de la administración de justicia colombiana, pues, si la tasación de penas se efectúa por cada una de las conductas punibles desplegadas por un sujeto activo, no se estaría realizando mención, ni ejecución al principio de unidad punitiva, aunado a ello, llevaría también a vulnerar otra garantía constitucional como lo es la prohibición de la confiscación de bienes. Además de dar por hecho, que las personas no tienen cabida en la sociedad a partir del juicio de reproche.

El segundo de los modelos en la Sentencia aludida con antelación, se denomina de “absorción”, pues, establece que, no importa si el sujeto activo de la conducta punible incurra en la comisión de una o de múltiples acciones delictivas, sino que, en el juzgamiento en la ejecución punitiva, existe justicia formal, cuando se impone la pena más gravosa. De lo anterior endilga la Corte que, al dejar a un lado las demás comisiones efectuadas por la persona, ayuda a que las demás conductas con característica de delito, queden en la impunidad, atendiendo a que el sujeto, incurrió en el acto de la transgresión sin conllevar a una sanción equiparable con el daño efectuado a la sociedad.

Para brindar una salida a tal exigencia jurídico-procesal, la Corte Constitucional en Sentencia C-1086 de 2008 (MP.: Jaime Córdoba Triviño) , establece un punto de equilibrio en los dos modelos anteriores, la acumulación jurídica de penas, el cual ostenta que:

Una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción.

Desde el punto de vista jurídico, esta figura pretende satisfacer una exigencia de seguridad jurídica estableciendo una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos.

Por el sistema jurídico Colombiano, como axioma teleológico en la dignidad de la vida humana dentro del Estado Social de Derecho, se debe apartar de tales concepciones que irradian la imprescriptibilidad de las penas, como punto de referencia en la penalización, y tasación de las conductas, pues a su vez, se parte que el corte del sistema propio, es de acto, y no peligrosista, por lo tanto, desde la misma configuración normativa, se encuentra orientada a lograr que las personas tengan una reinserción, y sean aceptadas dentro de la sociedad.

La Sentencia C-370 de 2006 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; Jaime Córdoba Triviño; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Álvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández.) se encargó por su parte, de dar una regulación de la figura jurídica analizada, en lo preceptuado de la Ley 975 de 2005, Justicia y Paz (En adelante Ley de Justicia y Paz). Tal iniciativa legislativa, responde a los criterios de necesidad, y exclusividad, de otorgar un tratamiento especial, y diferenciado, a las personas que cometieron delitos que tuvieran que ver directamente con el conflicto armado colombiano, para que, dentro de su proceso de “reinsertarse” de nuevo al contrato social, encontrarán mecanismos judiciales y subrogados penales diferentes a los aducidos en el procedimiento penal ordinario para tal anualidad.

Los artículos 20, y 25 de la Ley 975 de 2005, regulan en stricto sensu, la figura jurídica de la acumulación jurídica de penas, como de los procesos que tuvieran incidencia en el conflicto armado colombiano, en tal noción, se procede a dividir el artículo 20 de la susodicha normativa en tres literales, estableciendo lo siguiente:

- A. Los procesos se acumularán siempre y cuando tales se encuentren en curso por conductas cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a su grupo armado organizado al margen de la ley.
- B. Bajo ningún caso la acumulación de procesos y penas, procederá por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.

- C. En el caso en que el desmovilizado, haya sido condenado con antelación por hechos delictivos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo consagrado en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.

Del anterior artículo, es posible analizar que, dentro del criterio material de la conducta punible se considera sustancial, que tal comisión se encuentre relacionada con la pertinencia de la persona en vía de desmovilización a su grupo armado organizado al margen de la ley (En adelante GAO) . Procede la normativa, a establecer un segundo criterio temporal, el cual se encuentra circunscrito al tiempo de la ejecución de la conducta con característica de delito. Es claro dilucidar, que la norma, no establece un límite exegético temporal, que pueda adscribir su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo anterior, determina que, la conducta no se acumularía al postulado por ser irretroactiva.

Concluye el apartado normativo, que, si el desmovilizado, fue condenado y la sentencia ejecutoriada se encuentra en firme, por hechos que guarden relación de su pertenencia y durante el tiempo de duración de la misma al GAO, por analogía, se procederá aplicar el Código Penal, en lo referenciado de la figura jurídica destacada.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley, se ocupa de establecer los hechos conocidos con posterioridad a la sentencia o al indulto, otorgando un orden de ruta de la siguiente manera:

Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley 782 de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas.

De lo escrito con antelación, es posible establecer que, una vez otorgado el beneficio jurídico al desmovilizado perteneciente al GAO, si fueran vinculados formalmente a un proceso penal, con el acto de comunicación en la audiencia de formulación e imputación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación, tales conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades que en el momento tengan la competencia de conocer, sin que las mismas se encuentren amparadas por normas extraordinarias que no tengan en cuenta el principio de vigencia de la ley.

4.3. Pragmatismo de la acumulación jurídica y aritmética en el ámbito procesal penal colombiano.

4.3.1. Dosificación de la pena frente al concurso de conductas punibles.

El concurso de conductas punibles en la acumulación jurídica, y consecuentemente hacía la dosificación de las penas, es uno de los mecanismos idóneos, para dar respuesta a unas prerrogativas judiciales que puedan favorecer al condenado, y que en la tasación de la pena, la misma no sea entendida como una cadena perpetua. Por tanto, cuando existe el concurso de conductas punibles, es posible encontrar, por una parte, el método de acumulación material de penas, y el mecanismo de absorción, como se analizó con antelación. Surge la acumulación jurídica en la dosificación de penas, como punto intermedio, siendo uno de los pilares que dan motivación al sistema con la fundamentación ontológica, de no promulgar la prisión perpetua como imperativo en el sistema penal colombiano.

El artículo 31 del Código Penal colombiano, de manera taxativa, trae a significar, en qué consiste la institución jurídica del concurso de conductas punibles, en la directriz, que, si un sujeto despliega una acción u omisión, que atente contra los bienes jurídicamente relevantes protegidos por el Legislador, su pena será la más gravosa entre las semejantes, con la condicional, que, será aumentada hasta en otro tanto, sin que la acumulación aritmética, sea mayor de 60 años, una vez aquellas se encuentren dosificadas:

Concurso de conductas punibles: El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Frente a ello, Róman (2012, p. 72) expone lo siguiente:

Para la acumulación jurídica de penas, conviene anotar que en efecto se contempló por el legislador esta figura jurídica, para morigerar al sujeto pasivo de la acción penal el encierro a que se le somete por virtud de varias sentencias condenatorias (Arts. 470 de la Ley 600 de 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004), estableciendo para ello una semejanza de tratamiento con respecto al concurso de hechos punibles reglado en el artículo 31 del Código Penal, supeditándose la aplicación de la misma a que contra esa persona se hubieren emitido dos o más sentencias condenatorias, siempre y cuando el segundo delito cometido haya ocurrido antes del proferimiento de la primera sentencia (de primera o única instancia), y que tampoco se esté frente a penas ya ejecutadas o impuestas por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad.

Respecto a lo endilgado en la Sentencia de la Corte Constitucional C- 464/2014, (M.P.: Alberto Rojas Ríos) en la teoría del concurso, se establece lo siguiente :

“Rasgos determinantes de la figura del concurso de conductas punibles son la unidad de sujeto activo; la unidad o pluralidad de acciones u omisiones; la realización de varios tipos penales, o varias veces la misma infracción; y la unidad de proceso.”

Será tarea por tanto, del operador jurídico, de acuerdo a la Sentencia indicada, determinar si en la ley, encaja la conducta punible en un tipo penal del articulado, lo que se conoce como la adecuación típica, sin perjuicio de lo anterior, en la multiplicidad de acciones u omisiones realizadas por el agente, puede que con tal conducta, en el análisis de la adecuación típica de la conducta punible, pueda segregarse en uno o más tipos penales, enunciando las diferencias de los tipos de concurso de conductas punibles, así:

- A. El concurso material o real, se presenta cuando un sujeto despliega varias conductas por separado, y que además, se encuentran revestidas de un desvalor jurídico en el ordenamiento penal, y que pueden ser encasillados en uno o varios tipos penales, pero sí de tales comisiones u omisiones, independientes se encuadran en un mismo tipo penal, se vislumbra el concurso material homogéneo, a su vez, cuando el sujeto en sus acciones se encasilla en varios tipos penales en la amalgama de posibilidades de la normativa, nos encontramos frente al concurso material heterogéneo. Cabe mencionar que con tal multiplicidad de conductas, lesiona diferentes bienes jurídicamente tutelados por el Estado.
- B. El concurso ideal, o formal, se materializa, cuando el sujeto activo de la conducta punible, realiza una acción, y de tal indivisible actuación, genera un desvalor en varios tipos penales, o se encasilla en diferentes instituciones delictivas, y que, las mismas no son excluyentes.
- C. Por último, el concurso aparente, se presenta diamantino, cuando dentro de una acción realizada por un agente, la misma, puede ser encasillada en diferentes tipos penales, dentro de la adecuación típica realizada por el funcionario judicial, de tal lógica subsuntiva, genera

como consecuencia, que tal acción, se encasilla en dos o más tipos penales, que además son excluyentes entre sí.

En la Sentencia acotada con antelación, la Corte evoca que, pueden presentarse similitudes en el concurso ideal, y el concurso aparente, empero, la distancia entre una y la otra, radica en que, dentro del concurso aparente se despliega una única acción por un mismo agente, y la misma, puede aplicarse subsuntivamente en dos o más tipos penales que se excluyen. Cuando ésto ocurre, prende las alarmas en el funcionario judicial, pues, debe ser minucioso en la adecuación típica, con el fin de no vulnerar el principio del *Non bis in idem*. Y por su parte, el concurso ideal, los tipos penales con la acción u omisión de la persona, se aplican independientemente a la casuística.

En colofón de lo anterior la Corte, aduce que, tratándose del concurso ideal, procede la acumulación jurídica de penas, y para el concurso aparente, lo que procede, es la pena que resulte del quantum punitivo, una vez el operador jurídico, describa con exactitud, en su valoración silogístico, y lógico-deductivo, la adecuación del tipo penal que, regula la materia.

En lo que respecta la noción de “hasta en otro tanto” del artículo 31 del Código Penal, establece la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en el proceso 39257 con ponencia del Honorable Magistrado Eugenio Fernandez Carlier de allí se debe indicar que para agravar la situación dentro de las sanciones gravosas para el sujeto activo de una figura delictiva, se tendrán factores en cuenta como las modalidades de la conducta punible, es decir, si esta se cometió a título de dolo, culpa o preterintención, también se tendrá la gravedad en comisión u omisión, la naturaleza del delito, etc.

Para el desarrollo de la tasación de la pena, indica la Corte que, el operador jurídico ejerciendo sus funciones jurisdiccionales otorgadas por el Estado, podrá moverse en el sistema de cuartos punitivos, el cual se encuentra clasificado desde el mínimo y el máximo del cuarto punitivo, para la pena principal, y en lo que corresponde en la pena accesoria, se tendrá como hoja de ruta, el artículo 61 del Código Penal.

Para la imposición de la pena, el funcionario judicial, también tendrá en cuenta, sumando lo dicho con antelación, la necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad de la misma, para atender a factores de eficiencia punitiva, la contribución del agente en la realización en el desvalor de la conducta con característica de delito, su grado de participación, entre otros.

Enuncia la Corte en la sentencia acotada, que en singularidad del caso aplicable en el concurso de conductas punibles, para tomar la alocución “hasta en otro tanto”, que, por imperio de la ley, el operador jurídico deberá tener en cuenta la pena mínima y máxima del caso en concreto a aplicar, sin perjuicio, de la justicia premial, y que el procesado se acoja a las sentencias anticipadas.

La fórmula para tasar la pena, obedece a una operación aritmética que consta, de restar el mínimo de la pena al máximo, en consecuencia, la diferencia entre uno y otro, se fragmenta en cuatro partes. Una vez fraccionada la pena, se procede a bautizar los cuartos punitivos de la siguiente manera:

- A. Cuarto inferior o primer cuarto de punibilidad.
- B. Cuartos medios de punibilidad.
- C. Segundo cuarto de punibilidad.
- D. Tercer cuarto de punibilidad.
- E. Cuarto de punibilidad máximo, o denominado cuarto cuarto punitivo.

La alocución estudiada, de “hasta otro tanto”, tiene unas limitaciones arraigadas a las garantías constitucionales y legales de los condenados, cuando se encuentran concurriendo en calidad de tales, por vulnerar la normatividad penal, por consiguiente, por acumulación jurídica, cuando se reúnan los requisitos, la operación matemática que de sobre las penas de cada conducta punible por separado, no puede sumarse a capricho, por virtud de la figura en colación. Tampoco puede superar el doble de la pena individualizada.

Para la Corte, en el concurso de conductas punibles y en lo que respecta su juzgamiento, una vez realizada la operación matemática del funcionario judicial, debe tener en cuenta que tal integración en la tasación de la pena, no puede ser mayor de 60 años de privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario.

En colofón de las limitantes que ostentan los operadores jurisdiccionales, se presenta el principio de no reformatio in pejus que, de acuerdo a la Corte, los errores que incurran en la tasación de la pena en la alocución estudiada, no pueden ser enmendado por el superior jerárquico atendiendo al factor funcional de la primigenia condena. cuando se reúna el requisito de que el condenado, sea el único interesado en recurrir la sentencia del a quo, o en casación.

Es de resaltar como, en el escenario en el que el superior deba modificar la pena para corregir errores, pues pueden existir diferentes circunstancias que lo ameriten, como la eliminación de lo ejecutado por el surgimiento y la correspondiente aplicación de una ley más favorable, se debe aplicar el último cuarto, y al hacerlo se deben tener presentes nuevas

tasaciones para aplicar en criterios de proporcionalidad una justa relación con el monto a imponer.

Así las cosas, se debe identificar el error y el porcentaje que representa en la pena equivocadamente tasada para que esa proporción sea el punto de referencia para aplicar la corrección, eliminando el riesgo de aumentos que desborden los límites referidos. Lo anterior esbozado a través de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-3382019 (47675), Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier.

4.3.2. Principio de unidad procesal

En principio, y para brindar claridad al lector es menester indicar como la unidad procesal es una institución por virtud de la cual cada delito o cada grupo de delitos conexos, deben investigarse y juzgarse en una única actuación procesal, ello de acuerdo a derechos y garantías procesales que permiten dilucidar el debido proceso, y brindar de celeridad y concentración, principios fundamentales del derecho, a los procesos penales.

Dicha figura, la explica la Corte Constitucional en Sentencia 471 del 31 de agosto de 2016, (M.P.: Alejandro Linares Cantillo) , al establecer como finalidad principal el de evitar multiplicidad de actuaciones penales por el mismo comportamiento o por varios delitos en relación de conexidad, la cual busca básicamente contribuir en la realización en primer lugar, del derecho de defensa de las personas investigadas, acusadas o juzgadas en tanto asegura la concentración de sus esfuerzos en un único procedimiento. En segundo lugar, los derechos de las víctimas al hacer posible que en único trámite puedan formular sus pretensiones de verdad, reparación y justicia.

En tercer momento, la eficacia y celeridad del proceso penal, al optimizar los esfuerzos y recursos invertidos por las partes, intervinientes , autoridades judiciales en materia probatoria, y por último, de la seguridad jurídica, coherencia puesto que evita la adopción de decisiones contradictorias frente a los mismos hechos.

Criterios anteriores dirigidos en especial atención a los importantes propósitos que persigue la unidad procesal, pues tiene como tarea principal declararse o aplicarse cuando se encuentren satisfechos los supuestos previstos en la ley, exceptuando las situaciones en las que se configure las condiciones de ruptura procesal.

En tal sentido, la interpretación conjunta de los artículos 50 y 53 de la Ley 906 de 2004 se desprende un mandato que impone, por regla general, la obligación de adelantar la investigación y juzgamiento de manera conjunta cuando se trate de un solo delito en el que participaron varias personas o de varios delitos conexos, haciendo necesario el resaltar la conexidad en los delitos que desprende el elemento clave, pues sin él no sería posible acudir a la figura jurídica de la acumulación.

El principio de unidad procesal dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente; pero su ruptura no genera nulidad siempre que no resulten garantías fundamentales afectadas.

De ello recalca la Corporación anteriormente citado como sólo en el caso de conexidad sustancial de delitos, es decir, básicamente cuando existen varias conductas punibles autónomas que guardan una relación sustancial entre sí, obliga a la investigación conjunta, de modo que jurídicamente tampoco se encuentra impedimento mostrándose en este caso viable la ruptura de la unidad procesal, dada la presencia de una conexidad procesal, pues si bien puede haber identidad de sujeto agente, en muchos casos no habrá comunidad de prueba, así como tampoco unidad de denuncia, pero lo más importante para sostener el mencionado fraccionamiento de la unidad descansa en el respeto de las garantías fundamentales de los intervinientes.

Al respecto menciona la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-258 del 27 de mayo de 1998, (M.P.: Carlos Gaviria Díaz) como la acumulación jurídica de penas guarda una estrecha relación con el principio procesal de unidad del proceso conforme al cual por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, independientemente del número de autores o partícipes. El mismo principio rige el fenómeno de la conexidad como se mencionó en párrafos anteriores, lo que implica en términos generales que los delitos conexos, es decir aquellos que conservan un vínculo, ya sea de naturaleza sustancial o procesal (finalístico, consecuencial, de modo, de tiempo o de lugar, etc) de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 51 de la ley procesal, se investigarán y juzgarán conjuntamente y por ende serán objeto de una misma sentencia.

Aquí es pertinente dilucidar el artículo 50 de la Ley 906 de 2004, pues él se evidencian aquellas particularidades especificadas desde la normatividad colombiana así:

Artículo 50.- Unidad Procesal. Por cada hecho punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Ello en consecuencia de las garantías constitucionales que se incorporan para el procesado, buscando el sometimiento a un solo proceso, y por ende a una única sentencia, frente a fenómenos de conexidad, hipótesis amplia que abarca, entre otros, los eventos de concurso delictual.

De lo anterior, se deriva del numeral 2° del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual, existe un escenario en el que el fiscal o la defensa podrán solicitar al juez de conocimiento se decrete la conexidad y por ende la acumulación de procesos, es cuando: “se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar”.

Si bien el legislador ha previsto algunos eventos en que es posible la ruptura de la unidad procesal, tal autorización, que obedece normalmente a razones de operatividad y conveniencia investigativa, no despoja al procesado por delitos conexos de la prerrogativa sustancial de obtener una acumulación jurídica de las penas impuestas en los diferentes procesos a que dio lugar la ruptura de la unidad procesal, tal y como lo esgrime la Honorable Corte Constitucional, pues es una opción jurídica que deberá evaluarse en el momento de la ejecución de las mismas.

Precisados los anteriores conceptos que inciden de manera significativa en el entendimiento de la institución de la acumulación jurídica de penas tal como fue establecida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, es imperante resaltar como el artículo 53 del mismo estatuto establece los eventos en que procede la ruptura de la unidad procesal, y considera que uno de ellos es el fenómeno del cierre parcial de la investigación.

De ello se debe enunciar como, el sistema de acumulación aritmética de penas hace alusión a la imposición de penas acorde a la cantidad de delitos se hayan cometido, pues la acumulación jurídica se concreta en sí, al establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos, ello dando respuesta a la probabilidad en el cumplimiento material de la pena, mitigando el riesgo para la materialización de la prisión perpetua y su correspondiente vulneración al precepto constitucional.

En tal sentido, el artículo 31 del Código Penal estipula que la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

Ahora bien, en aquellos eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos con ocasión de la ruptura de la unidad procesal, o cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos, establece la Corte en sentencia C - 1086 de 2008 como es factible el también acceder a la prerrogativa sustancial de obtener una acumulación jurídica de las penas, según se desprende de la interpretación sistemática del citado artículo 31 del Código Penal en armonía con el artículo 470 de la Ley 600 del 2000 o anterior Código de Procedimiento Penal, en cuanto dispone:

ARTÍCULO 470. ACUMULACIÓN DE PENAS: Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En conclusión y teniendo en cuenta el precepto citado, es posible afirmar que el criterio de *garantía* y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas, característico del mecanismo de la acumulación jurídica de penas, no desaparece cuando se presenta ruptura de la unidad procesal o la pluralidad de investigaciones y causas, por cuanto a la luz del principio de unidad procesal, debe entenderse que se trata de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente.

En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala frente a la acumulación jurídica de penas y su procedencia a partir del cumplimiento de las siguientes exigencias:

- A. Contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

- B. Las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- C. Los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- D. Las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- E. Las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

A propósito, es oportuno evocar sobre este particular ejercicio sistemático que realiza dicha corporación, como existen algunas precisiones que conducen a establecer de cierta manera por vía de la interpretación, dos excepciones a la regla.

En primera medida, se resalta como si la acumulación jurídica y aritmética de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no requiere un ejercicio semántico discrecional que amerite la mediación de petición de parte.

Y en segundo término, otra excepción a la regla, por llamarlo de algún modo, se refiere al cómo las penas son viables para acumularse unas a otras, sin embargo, se debe advertir que hace caso a circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho, independientemente de la oficiosidad del operador judicial.

Lo anterior, tal y como se expresa en el artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, pues es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal, ello en búsqueda de limitar la aparición de multiplicidades judiciales en torno a los procesos penales.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 460 del CPP.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales tal y como lo esboza la honorable Corporación Constitucional en la Sentencia C 1086-08 indicada con antelación, pues ellas incluyen la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. Pues el condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas.

4.3.3. Proferimiento de múltiples sentencias en diferentes procesos penales de un sujeto activo

La acumulación jurídica pretende desarrollarse en un último aspecto a través del proferimiento de varias sentencias en diferentes procesos, ello a través de aspectos relativos a la reincidencia, pues se da es cuando se acumula una sentencia a otra, es decir, solo dos las a acumular, sin embargo, se ha de advertir como no puede esta circunstancia ser un factor a tener en cuenta para dimensionar de manera mayor la sanción a acumular, dado a que la existencia de las dos sentencias, permiten construir una base mínima para la aplicación de la figura de acumulación jurídica de penas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP, del 16 de abril de 2015, Radicado 45507, se precisó que:

“La pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

La norma de los cuartos era aplicable cuando se trata de individualizar la sanción al momento de proferir la sentencia, y ello se respetó en el presente evento, pero para efectos de la acumulación sólo se debe acudir al artículo 31 del Código Penal.”

Lo anterior es consecuencia de criterios de razonabilidad que permiten al procesado recibir en condiciones llevadas a la realidad una pena proporcional, y ejecutable en la vida sin acarrear una pena perpetua, ello obviando como la pena de prisión perpetua ya existe materialmente en el ordenamiento jurídico-penal colombiano, dicho en palabras de la Comisión Asesora de Política Criminal (2021), al brindar concepto frente a la prisión perpetua

revisable, y su improcedencia ello argumentado en múltiples causales teniendo como base como aun cuando la legislación no haga una referencia formal a ella, si existe en la realidad la prisión perpetua.

En efecto, el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) prevé sanciones que pueden llegar hasta los 50 años de privación de la libertad y hasta los 20 años de internación si se trata de medidas de seguridad para los inimputables. Incluso, estas penas pueden llegar hasta los 30 años de prisión para castigar los delitos sexuales agravados, lo expone la Comisión Asesora de Política Criminal, para poder establecer como, si un delito sancionado con una pena de prisión concurra con otros delitos, la pena podría alcanzar los 60 años (C.P., art. 31) para los imputados. A esta deformación del sistema punitivo hay que sumar la prohibición prevista en el artículo 68A del mismo Código, que excluye la aplicación de beneficios penitenciarios a distintas clases de condenados, obligando a los jueces a hacer cumplir la pena en difíciles condiciones de encarcelamiento intramural.

En el caso de los delitos sexuales abusivos, en soporte de las cifras aportadas por el Ministerio de Justicia a la Comisión Asesora de Política Criminal, la media de edad de los agresores es de 39 años, por lo cual, un condenado sancionado a una pena máxima de prisión (60 años) no alcanzaría a vivir lo suficiente para cumplirla, menos aún si se considera que la esperanza de vida en Colombia es de 73,95 años. En este sentido, se configura materialmente una pena de prisión perpetua. Esto, sin tener en cuenta la acumulación jurídica de penas que se puede producir en casos de un segundo delito.

En los mismos términos la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AP, del 10 de diciembre de 2015, Rad. 47158, indicó:

En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado, como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) "hasta en otro tanto", y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión.

En el mismo sentido, y con el propósito de fijar pautas claras que definan la facultad del juzgador para determinar la pena en estos eventos, aplicables también a los casos de acumulación jurídica de penas, la Corte unificó su jurisprudencia, a partir de la cual se resuelven los problemas de hermenéutica suscitados con la entrada en vigencia del artículo 31 del Código Penal o Ley 599 de 2000, norma que omitió hacer referencia a criterios

puntuales orientadores de la actividad jurisdiccional como sí acontece en el Decreto Ley 100 de 1980, inciso 2º del artículo 61.

En efecto, en la SP 5420-2014 de 30 de abril de 2014, rad. 41.350, la Sala recogió la postura conforme a la cual el incremento punitivo por el concurso de conductas punibles se sujetaba a la valoración de los criterios obrantes en el artículo 61 inciso 3º del Código Penal, como quiera que "(...) no sólo carecería de sustento normativo, sino además se reñiría con el principio de no volver sobre lo mismo dos veces, ya que tales aspectos debieron ser apreciados por el juez a la hora de individualizar la pena por cada comportamiento concurrente."

Así, sostuvo la Sala que:

"(...) tampoco es afortunado sugerir que en la concreción del aumento por el concurso no se puede apreciar el número de delitos que convergen, pues una tal valoración es inherente al sentido del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en el cual la infracción de «varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición» suscita la obligación de determinar las sanciones «que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas», además de considerar la prohibición de no exceder su «suma aritmética». La cantidad de ilícitos en la dosificación de la pena se trata, por lo tanto, de un factor que al funcionario no le es posible desconocer"

Dado el fin de unificar la jurisprudencia, la Sala, en esta oportunidad, aclara que el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: (i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.

Lo anterior, sin embargo, no encuentra fundamento en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, como equivocadamente lo manifestó la Corte en pretérita ocasión, sino en la norma rectora consagrada en el artículo 3º del código sustantivo.

De ahí que, cuando el funcionario ha fijado las penas por cada delito concurrente, escoge la sanción más grave y la incrementa en razón del concurso, no sólo tiene el deber de considerar límites numéricos como el hasta otro tanto, la suma aritmética o el máximo de sesenta (60) años de prisión, sino a la vez puede invocar aspectos valorativos como la cantidad de conductas y la mayor o menor gravedad de los comportamientos, así como las modalidades bajo las cuales fueron ejecutadas las acciones, en aras de que el resultado guarde armonía con los fines del derecho penal de amparar bienes jurídicos, evitar sanciones excesivas e impedir en las decisiones judiciales el subjetivismo o la irracionalidad.

De la misma manera la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP 5420-2014 de 30 de abril de 2014, rad. 41.350 recalca que:

Como ya se destacó, la Corte ha reconocido que en la determinación de la pena por razón de la acumulación jurídica el Juez ejerce una facultad discrecional, ni arbitraria o caprichosa, dado que el enunciado previsto en canon 470 del Estatuto Procesal Penal no precisa los criterios a valorar en esa labor, salvo la remisión expresa al artículo 31 del C. P..

Por ello, con el propósito de precisar los aspectos a tenerse en cuenta en esa función, la Sala ha indicado que en la fijación del monto de la pena se considerarán las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometieron, las condiciones personales del procesado, los límites cuantitativos señalados en el artículo 31 del C. P., específicamente, que el incremento no supere la suma aritmética de las penas correspondientes, la proporción de “hasta en otro tanto”, y la no superación de los 60 años si se trata de prisión. (CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158).

También, “(i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.” (CSJ SP, 30 Abr 2014, Rad. 41350).

Y de manera más reciente el mismo Colegiado reiteró:

En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado, como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) “hasta en otro tanto”, y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión. ” (CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158).

Adicional a todo lo anterior no se puede dejar de lado que la acumulación jurídica de las penas es una figura procesal que conlleva la fijación de una nueva y más favorable sanción para el procesado.

4.4 Excepciones legales en la figura jurídica de la acumulación de penas

De acuerdo con el diseño establecido por el legislador en relación con la institución de la acumulación jurídica, la Sentencia con radicación 15759-60-00-223-2019-00171-01 del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, (M.P.: Gloria Ines Linares Villalba) se extraen las siguientes reglas:

(i) En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delitos.

(ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos:

1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular.
2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas.
3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

4.4.1. Delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencias ejecutoriadas en firme de primera o única instancia.

Naturalmente, se acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sent. No. C-1086 de 2008 , M.P.: Jaime Córdoba Triviño) por cuanto se debe señalar como el fin perseguido por el Legislador con esta figura jurídica, es el de:

“abarcar con ella todos aquellos casos susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieron en condición de serlo”.

Sin embargo, es visible como el Artículo 460, Acumulación jurídica, en su inciso segundo indica como:

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Es decir, se plantea una excepción, a la regla, en esta investigación se parte de personas entre los 35 a 40 años, debido principalmente a lo siguiente; se puede ejemplificar que x ya tiene 38 años y fue condenado en prisión por 30 años principalmente homicidio, luego de ello, dentro del establecimiento carcelario, incurre nuevamente en el tipo penal, ocasionando que no se acumule la pena y se sancione con 20 años de prisión, es decir que al culminar su condena tendría 88 años por no tener buena conducta, no se evalúa reducción de la pena, sin embargo “Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2016 el promedio de esperanza de vida al nacer de la población mundial era de 72 años.” (BBC NEWS MUNDO, 2019, consultado el 26/09/2019).

En conclusión se ratifica la posición, efectivamente si existe un choque entre el artículo 34 de la Constitución Política y el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, acumulación jurídica, al vulnerarse por medio del límite de la pena, de las normas especiales y de la imposibilidad de acumular las penas en condenado reincidente (ejemplo anterior de los delitos contra formación e integridad sexual), en la realidad si se estaría bajo un escenario de prisión perpetua y por lo tanto se estaría vulnerando el precepto constitucional.

4.4.2. Delitos cometidos durante el tiempo que el sujeto activo estuviere privado de la libertad.

En los casos esbozados con anterioridad, no se acumularía la pena posterior, tal como reza el artículo 460, Acumulación Jurídica de la Ley 906 de 2004¹³, puesto que en su inciso final, se refiere al impedimento de acumulación de penas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad; por lo tanto, se dará respuesta en la investigación si existe la vulneración o no, de la garantía de orden constitucional de la prohibición de la cadena perpetua. En caso de que sea ostensible la falta de concordancia por el mismo precepto constitucional, al tener una connotación de norma suprema al interior del ordenamiento jurídico, deben las

¹³ Artículo 460 inciso segundo: “No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”

normas contrarias a esta declararse excluidas, sin embargo, se advierte que no hay pronunciamiento jurisprudencial del tema de investigación en específico por parte de la Corte Constitucional.

5. Acción pública de inconstitucionalidad: vulneración a la garantía de la prohibición de la prisión perpetua por la no aplicación de la acumulación jurídica

5.1. Prelusión

El último capítulo de este trabajo, se ocupará en esbozar los aspectos conceptuales en lo correspondiente a la demanda pública de inconstitucionalidad, para identificar su procedencia y correspondiente desarrollo en aras de brindar respuesta al objetivo inicial de esta investigación.

En este sentido, la primera parte del capítulo analizará la acción pública de inconstitucionalidad como mecanismo de control directo de las leyes por la protección de la Carta Mayor, partiendo por su conceptualización, buscando sentar bases jurídicas que proporcionen sustento dogmático-constitucional.

Luego de ello, se establecerán los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad, para esbozar la exequibilidad condicionada y demás aspectos que brindan solución a la contradicción entre las excepciones de la acumulación jurídica y la prohibición de la prisión perpetua, a su vez, en el transcurso del desarrollo de las sentencias de la Corte Constitucional se hará mención en sentido lato, desde la hermenéutica de sus decisiones sobre la cosa juzgada relativa y absoluta.

En tal sentido, se hará especial alusión al ritualismo para el desarrollo pragmático de la acción pública de inconstitucionalidad, desde la órbita de su admisibilidad para la corporación constitucional, además, se dará evocación a las causales de inadmisión de la misma, como el trámite que se surte una vez se decreta el auto admisorio, y los aspectos puntuales que desarrolla la Honorable magistratura en sus providencias en la materia.

Por último, se centrará el tercer capítulo en la evaluación de los criterios de desarrollo de la acción pública de constitucionalidad, por la vulneración que ejerce la acumulación jurídica de penas a la garantía constitucional de la prohibición de la prisión perpetua, de acuerdo a los postulados de la Corte, desde su procedencia, requisitos, y admisibilidad.

5.2. La acción pública de inconstitucionalidad como mecanismo de control directo de las leyes por la protección de la carta magna.

5.2.1. Conceptualización de la acción pública de inconstitucionalidad.

La acción pública de inconstitucionalidad es un instrumento que le permite al ciudadano participar en la formación del orden político y jurídico, al facultado para interponer acciones contra las leyes expedidas por el Congreso de la República o el legislador

extraordinario, cuando considere que son contrarias a la Constitución, a efectos de garantizar la supremacía del ordenamiento jurídico, lo cual facilita construir una sociedad civil que se preocupe por mantener el ordenamiento constitucional, generando así el desarrollo de las políticas y categorías jurídicas en un Estado Constitucional (Acuña, 2020).

Por su parte, en la Constitución Política se encuentra expresamente el derecho de todo ciudadano a interponer acciones públicas en salvaguarda de la misma constitución y la ley, como un ejercicio del derecho de participación en el control político, indicando lo siguiente:

Un modelo de control de constitucionalidad de la ley basado en los siguientes pilares:

i) la creación de una Corte Constitucional como tribunal especializado en el control concentrado de constitucionalidad, ii) la facultad de todos los jueces del país para inaplicar las disposiciones que fundadamente consideren contrarias a la Constitución, mediante la excepción de inconstitucionalidad y iii) el derecho político de los ciudadanos a demandar cualquier ley ante la Corte Constitucional.

Es por ello que, la acción pública de constitucionalidad es el acto de impulso de la actividad de control de constitucionalidad que cada ciudadano puede emplear “en defensa de la Constitución y la ley” (art 40). Tratándose así de un tipo de acción popular de constitucionalidad, que se ejerce según Acuña (2020) una clase de control jurisdiccional.

En ese orden de ideas, la acción pública de inconstitucionalidad, tal como es entendida en el ordenamiento jurídico colombiano desde 1991: Constituye la mejor garantía para la supremacía de la Carta Magna, en la medida en que la injerencia de una ciudadanía activa y deliberativa, exige una mayor dimensión tanto en el rigor como en la argumentación destinadas a motivar las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, y a su vez una herramienta eficaz de participación democrática efectiva.

5.2.2. Efectos de las sentencias de control de constitucionalidad dictadas por la Corte Constitucional.

Los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad refieren un espectro temático particular y conciso, en el que se hace pertinente referir a la misma corporación con el ánimo de exponer de forma clara y concisa el concepto, de allí que la Honorable Corte Constitucional en Revisión de Tutela T-389/09. (M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto) eclosiona al respecto lo siguiente:

Los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad dictadas por la Corte Constitucional deben ser analizados desde dos perspectivas. La primera relativa a los efectos sobre la vigencia e interpretación de la norma a partir de la respectiva

sentencia, y la segunda relativa a determinar desde cuándo se siguen dichos efectos, es decir, los efectos en el tiempo de las sentencias de control de constitucionalidad. Sobre los efectos en la vigencia y la interpretación de las disposiciones objeto de control, la Corte Constitucional dicta tres modalidades de fallos de mérito. El fallo de exequibilidad (simple), que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico en las condiciones en las que fue emitida por el legislador. El fallo de inexecuibilidad, que impide la entrada en vigencia, o termina la vigencia de la norma, luego ésta sale del ordenamiento jurídico, y prohíbe la reproducción y aplicación de su contenido a todas las autoridades (art. 243 C.N). Y el fallo de exequibilidad condicionada, que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico, pero siempre que se interprete como la Corte expresamente lo establezca. (...)

Ahora bien, los efectos en el tiempo de las consecuencias de las sentencias sobre las normas objeto de control, se circunscriben a los fallos de inexecuibilidad y exequibilidad condicionada. La regulación de los efectos temporales de estos fallos, se ha diseñado a partir de varias fuentes normativas; la Constitución (arts. 243), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96, art. 45), la aplicación de los principios generales del derecho sobre la vigencia de las normas jurídicas y la jurisprudencia constitucional.

Por último, conviene señalar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado también efectos de inexecuibilidad diferidos hacia el futuro. Este evento consiste en que la Corte Constitucional declara inexecutable una norma pero difiere en el tiempo y hacia el futuro la consecuencia práctica de dicha declaratoria, cual es la salida de la norma del ordenamiento jurídico. Lo anterior tiene como consecuencia que la norma estará vigente y producirá efectos jurídicos, después de la sentencia que la declara inexecutable, pero dicha vigencia culminará en la fecha en la que la Corte haya dispuesto su salida del ordenamiento.

5.2.3. Cosa juzgada relativa y absoluta en el ámbito constitucional y penal colombiano.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-131 del 01 de abril de 1993, (M.P Alejandro Martinez Caballero) , relaciona los parámetros preestablecidos en el ejercicio de control jurisdiccional por parte de la Corte-. El artículo 243, evoca que tales fallos hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, por lo tanto, ninguna autoridad administrativa, judicial, o ejecutiva, podrá germinar tal acto declarado inexecutable, pues, tal sentencia se emitió de fondo, y además, en *stricto sensu* conlleva a la confrontación de la norma al espectro constitucional.

Para el artículo en mención, clasifica lo denominado como cosa juzgada constitucional, Citando textualmente:

(...) las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional presentan las siguientes características:

- Tienen efecto erga omnes y no simplemente inter partes.
- Por regla general obligan para todos los casos futuros y no sólo para el caso concreto. Para tales casos, la Corte indicará cuales serán tales interpretaciones que no se sujetan a la regla general.
- Como todas las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, no se puede juzgar nuevamente por los mismos motivos, sino que el fallo tiene certeza y seguridad jurídica. Sin embargo, a diferencia del resto de los fallos, la cosa juzgada constitucional tiene expreso y directo fundamento constitucional.
-

Las sentencias de la Corte sobre temas de fondo o materiales, tanto de exequibilidad como de inexecuibilidad, tienen una característica especial: no pueden ser nuevamente objeto de controversia. Ello porque la Corte debe confrontar de oficio la norma acusada con toda la Constitución, de conformidad con el artículo 241 superior, el cual le asigna la función de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Carta. Mientras que los fallos por ejemplo del contencioso administrativo que no anulen una norma la dejan vigente, pero ella puede ser objeto de futuras nuevas acciones por otros motivos, porque el juez administrativo sólo examina la norma acusada a la luz de los textos invocados en la demanda, sin que le esté dado examinar de oficio otras posibles violaciones, de conformidad con el artículo 175 del código contencioso administrativo (cosa juzgada con la causa petendi).

Para la providencia mencionada con antelación, los operadores jurídicos guardaran subordinación con tales fallos de fondo cuando se juzgue materialmente, pues tal Sentencia, es fuente de Derecho de los jueces de la República. Tales providencias, cuentan con dos alcances de acuerdo al concepto de “cosa juzgada”, que serán explícitos o implícitos. Para el primero, se entenderá que guarda este fenómeno en las partes resolutivas de las sentencias, y para el segundo, se desarrolla por la parte motiva de tales proferimientos, siendo además por doctrina, criterio auxiliar, es decir, la *obiter dicta*. Tal alocución le da una justificación a la hermenéutica llevadera de la Corporación, pues es de manera armónica que sostiene el factor explícito e implícito.

Lo que si, por doctrina, es un criterio obligatorio, son los argumentos que se encuentran correlacionados con el resuelve de las Sentencias, pues si se encuentra ligado una causalidad entre tales argumentos para la razón de la decisión, se conocerá como la *Ratio iuris*, factor obligatorio para las autoridades del poder público, tienen además

Del mismo modo, la Corte se pronunció en Sentencia C- 492 del 04 de mayo de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero) así:

La regla general en esta materia es que un pronunciamiento de la Corte Constitucional, cuando adelanta el control abstracto de una disposición, hace tránsito a cosa juzgada absoluta, salvo que la propia sentencia haya limitado el alcance de la cosa juzgada, o que exista una cosa juzgada meramente aparente, por “la absoluta falta de toda referencia, aun la más mínima, a las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado.

5.2.4. Jerarquía normativa de la Constitución colombiana.

Para realizar una explicación sobre las nociones verticales colindantes del galardón normativo, es el génesis abordar la explicación de la jerarquía desde la misma Constitución Nacional, el H. MG. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO en Sentencia No. C-131 del 01 de abril de 1993, denota que desde el mismo artículo 4 de la Carta Mayor, se estipula la preeminencia constitucional al ser norma de normas.

Es motivación de la Corte en la Sentencia antedicha, impetrar que todas las normas en el ordenamiento jurídico, no comparten su mismo escalafón en cuanto a envergadura y aplicación, pues, existen unas normas, que por su contenido hipotáctico, serán dependientes de las que sean emanadas por normas superiores. y por cierto, se especifica de forma diamantina que, si la norma subordinada a la suprema, se encuentra en contravía con su contenido, y aplicación, la misma debe ser desprendida del ordenamiento jurídico.

5.2.5. Ritualismo para el desarrollo pragmático de la acción pública de inconstitucionalidad desde la órbita de su admisibilidad para la corporación constitucional.

El ritualismo jurídico al cual se hace alusión en esta investigación, refiere aquellas prácticas concisas, que se encuentran sistematizadas por determinados estadios ineludibles latentes en la norma, ello representado en el Decreto 2067 de 1991, donde se señalan los elementos indispensables para presentar una acción pública de inconstitucionalidad, ello estudiado de manera precisa por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-1052 del 04 de octubre de 2001 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa):

El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 señala los elementos indispensables que debe contener la demanda en los procesos de inconstitucionalidad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, por su parte, ha establecido la necesidad de cumplir con todos y cada uno de estos requerimientos. Se trata, como lo dijo la Corte al declarar

exequible la norma citada, de “unos requisitos mínimos razonables que buscan hacer más viable el derecho, sin atentar en ningún momento contra su núcleo esencial”.

Aquí es pertinente mencionar como, esta acción representa un puente de diálogo entre el ciudadano, las autoridades estatales comprometidas en la expedición o aplicación de las normas demandadas y el juez competente para juzgarlas a la luz del Ordenamiento Superior, pues es el escenario que permite la interacción del directa e indirecta de los tres sujetos mencionados frente a la normatividad dispuesta; lo que supone una exposición mínima de razones claras, conducentes pertinentes y suficientes que reflejen y den paso al alcance y procedencia de la acción misma, lo que podrá hacer posible la ocurrencia del debate.

Lo anterior debido a que, la claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia y oportunidad del concepto de la violación, pues como lo establece la Corporación Constitucional en el auto 240/09 (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio)

(...) el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, por lo general, releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental”, no lo exime del deber de seguir un hilo conductor o de llevar un sentido lógico al exponer el libelo, pues es esa adecuada argumentación la que permite al lector que en primer juicio determinará la admisión de la demanda, el comprender el contenido y justificación de la misma.

Es así como, el ciudadano de manera concreta podrá ejercer la acción pública de inconstitucionalidad conforme a sus derechos estipulados desde la Carta Mayor contra norma determinada, debe referir con precisión el objeto demandado al cual refiere en su soporte normativo, el concepto de la violación y la razón por la cual la Corte es competente para conocer del asunto, siendo este último elemento a través de lo dispuesto en el Decreto 2067 de 1991, y particularmente, de conformidad a lo normado en el numeral cuarto del artículo 241 constitucional el cual enuncia que corresponde a la Corte conocer y “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Dichos elementos, esbozados a raíz del texto aludido artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, así:

Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;

4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y

5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

Por lo tanto, en prima facie, se amojona, el objeto principal por la cual se delimitará la acusación del precepto legal, que dentro de los avatares jurídicos analizados, se encuentran en contravía del precepto constitucional. Ello se identificará y se señalará como lo establece la Sentencia de la Corporación antes acotada:

El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales” (artículo 2 numeral 1 del Decreto 2067 de 1991). Pero además, la plena identificación de las normas que se demandan exige (ii.) “su transcripción literal por cualquier medio o la inclusión de “un ejemplar de la publicación de las mismas” (Artículo 2 numeral 1 del Decreto 2067 de 1991). Se trata de una exigencia mínima “que busca la indispensable precisión, ante la Corte, acerca del objeto específico del fallo de constitucionalidad que habrá de proferir, ya que señala con exactitud cuál es la norma demandada y permite, gracias al texto que se transcriba, verificar el contenido de lo que el demandante aprecia como contrario a la Constitución”.

En tal sentido, y para dar un acercamiento claro frente a la evaluación de la acción pública de inconstitucionalidad a realizar, se procederá a explicar de manera detallada porque este trabajo de investigación proporciona las bases para la elaboración de aquella acción. Para este proyecto de investigación como se ha dejado advertir en el transcurso de los capítulos anteriores, la norma acusada refiere el segundo inciso del artículo 460 Acumulación Jurídica de la Ley 906 de 2004, así:

LEY 906 DE 2004

(agosto 31)

Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

(...)

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas,

ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (...). Subrayado fuera de texto.

Con el fin de identificar de manera clara y precisa el aparte sujeto a estudio, al determinarse como la norma acusada en el posible desarrollo de la acción pública de inconstitucionalidad propuesta.

El segundo elemento a identificar es imprescindible, pues según la Corte se deberá exponer el motivo o las diferentes razones por las cuales se considera violatorio el precepto. Es imperante resaltar como, la noción a identificar en el cuerpo de la acción pública de inconstitucionalidad se refiere a la argumentación de la violación sustancial, toda vez que, allí se describirán entre otras cosas, las razones que resultan a la normatividad anteriormente expuesta como contradictoria a la Constitución Política.

En términos de la Corte Constitucional, a partir de la Sentencia No. C-1052 del 04 de octubre de 2001 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa) refiere lo siguiente al tema:

Al ciudadano le corresponderá (i.) hacer “el señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas” (artículo 2 del numeral 2 del Decreto 2067 de 1991), pues “si bien cada ciudadano es libre de escoger la estrategia que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad de un precepto (siempre y cuando respete los parámetros fijados por la Corte), considera la Corte que... el [particular] tiene el deber de concretar el o los cargos contra las disposiciones acusadas, lo que implica realizar un esfuerzo por identificar de manera relativamente clara las normas constitucionales violadas”. Este señalamiento supone, además, (ii.) la exposición del contenido normativo de las disposiciones constitucionales que riñe con las normas demandadas, es decir, manifestar qué elementos materiales del texto constitucional son relevantes y resultan vulnerados por las disposiciones legales que se impugnan. No basta, pues, con que el demandante se limite a transcribir la norma constitucional o a recordar su contenido.

Frente a ello, se debe mencionar cómo el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal resulta violatorio hacia el artículo 34 de la Constitución Política, toda vez que la normatividad del código de procedimiento penal esbozada, refiere en su segundo inciso aquellas situaciones en las que no procede la acumulación de penas, lo que origina en pocas palabras la suma ordinaria en las distintas condenas, que en la praxis desprendiera la prisión perpetua para infinidad de casos que apliquen en la excepción expuesta.

Adicionalmente, del segundo elemento explicado anteriormente, es pertinente aclarar que las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad deben ser explícitas y claras y no inferencias que realice el autor a través de razonamientos personales, teniendo como presente la norma acusada para esbozar de manera organizada los argumentos que la soporten, pues no será procedente argumentar a raíz de diferentes normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.

Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; “esa técnica de control, entonces, encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”. (Corte Constitucional Sentencia 1086 de 2001).

De otra parte, las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad.

La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Finalmente, la suficiencia que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; así, por ejemplo, cuando se estime que el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrá que referir de qué procedimiento se trata y en qué consistió su vulneración (artículo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mínima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentación de tales asertos, así no se aporten todas las pruebas y éstas sean tan sólo pedidas por el demandante. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de

la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.

El último elemento que tendrá que contener la demanda de inconstitucionalidad es la razón por la cual la Corte es competente para conocerla (artículo 2 numeral 5 del Decreto 2067 de 2000), circunstancia que alude a una referencia sobre los motivos por los cuales a la Corte le corresponde conocer de la demanda y estudiarla para tomar una decisión. Obviamente, la apreciación del cumplimiento de esta condición ha de ser flexible, puesto que de acuerdo al Auto 024/98 con ponencia del H. MG. FABIO MORON DIAZ “cuando en el libelo demandatorio se advierta la ausencia de ciertas formalidades o su incorrecta aplicación, lo razonable es determinar si esas circunstancias le impiden a la Corte apreciar la cuestión que se le plantea, por cuanto, si tales carencias o errores no desvirtúan 'la esencia de la acción de inconstitucionalidad' o no impiden que la Corte determine con precisión la pretensión del demandante, se impone la admisión de la demanda”.

La síntesis de la manera como la jurisprudencia de la Corte ha desarrollado e interpretado los requisitos que debe cumplir toda demanda de inconstitucionalidad tiene el propósito de asegurar el efectivo ejercicio de un derecho político reconocido a todos los ciudadanos que se expresa en la posibilidad de controlar el ejercicio del poder público a través de la acción pública de inconstitucionalidad. En todo caso, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de hacerse en aplicación del principio pro actione de tal manera que se garantice la eficacia de este procedimiento vital dentro del contexto de una democracia participativa como la que anima la Constitución del 91. Esto quiere decir que el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo.

De lo anterior se debe resaltar, como dichas solemnidades no son facultativas pues si un ciudadano demanda una norma, “debe cumplir no sólo formalmente sino también materialmente estos requisitos, pues si no lo hace, hay una ineptitud sustancial de la demanda” que impide que la Corte se pronuncie de fondo.

De la misma forma lo expresa la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-131 del 01 de abril de 1993, (M.P.: Alejandro Martínez Caballero) al indicar como:

El procedimiento constitucional establece que las demandas incorrectamente presentadas serán inadmitidas, siendo obligación del magistrado sustanciador, en ejercicio de la dirección y control del proceso, señalarle claramente al actor el trámite correcto y las enmiendas que es necesario introducir, antes de rechazar dicha

demanda. Tal previsión permite que el actor corrija su demanda y el proceso constitucional se desenvuelva normalmente. Luego en todo momento queda salvaguardado el derecho político del ciudadano demandante.

6. Formulación de hipótesis

La hipótesis de acuerdo a Monje:

Es la suposición o conjetura verosímil, de relaciones entre hechos o fenómenos sujetos a comprobación, principalmente al ser una proposición tendiente a generalizar, lo que permite probar por medio de los resultados obtenidos en un proyecto de investigación, la relación entre dos o más variables y su correspondiente relación de comprobación. (2019, p. 82)

De tal manera es posible afirmar que, la hipótesis es aquella explicación anticipada que le permite al investigador acercarse a la realidad, pues proporciona soluciones o respuestas tentativas a las preguntas de investigación.

Esta investigación se identifica bajo la hipótesis descriptiva, pues se encuentra dirigida a la predicción de una ocurrencia de determinados acontecimientos futuros o aunque han ocurrido son ignorados, este tipo de hipótesis aunque permite determinar relaciones asociativas su interés no radica en establecer la causalidad del problema. (Monje, 2019).

Enunciado lo anterior la hipótesis de esta investigación es la siguiente:

La política criminal en Colombia vulnera la garantía de la prohibición de la prisión perpetua, al no estar ajustada con el precepto constitucional en stricto sensu, en la acumulación jurídica consagrada en la Ley 906 de 2004 y los artículos 5 y 9 de la 2197 de 2022 Ley de Seguridad Ciudadana, teniendo en cuenta que no se articula con los fines de la pena, la dignidad humana, el derecho penal de acto, la prescriptibilidad de las penas y la humanización del derecho penal.

6.1. Planteamiento de las Categorías:

Para poder abordar las categorías que intervienen en el presente estudio, es imprescindible apelar a diferentes autores que se encargan de enmarcar las singularidades conceptuales del temario susceptible de análisis por parte de los investigadores, para otorgar un campo de estudio concreto, sucinto y nocional desde el paradigma cualitativo, como lo establece Monje (2019, p. 92) al indicar que:

A diferencia de la investigación cuantitativa, donde es necesario identificar previamente las variables a estudiar, definir las operacionalmente y precisar sus indicadores, en la investigación cualitativa se requiere establecer las categorías de análisis y definir los términos operativos. Las categorías son de dos tipos: deductivas e inductivas. Las primeras establecen con base en la teoría y los conocimientos del investigador sobre el tema y sirven para dar pistas que organizan la aproximación a la realidad estudiada. Las categorías inductivas emergen de los datos, por lo tanto, su

construcción es posterior a la obtención de los mismos, surgen a medida que se analizan los datos recogidos.

Las categorías son, por consiguiente, los conceptos que hacen parte de la investigación y que es necesario definir de forma clara, en la investigación las categorías de análisis surgen a partir del marco teórico y con ellas se definen qué y cuáles conceptos son los que se usarán para explicar el tema de investigación, las categorías también delimitan cuáles son los límites y alcances de la investigación y a partir de ellas se organiza la recolección de los datos. (Rivas, 2017)

De tal manera, se plantean las siguientes categorías, así:

6.1.1. Categorías Principales:

- Acumulación Jurídica de Penas:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1086 de 05 de noviembre de 2008, (MP.: Jaime Córdoba Triviño) , establece la noción en materia penal de la acumulación jurídica, declarando así como un instituto procedimental que permite, en principio, la aplicación de las normas que regulan la dosificación de la pena cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos en contra de una misma persona, evento en el cual, la pena impuesta en la primera decisión judicial se tiene como parte de la sanción a imponer en la segunda.

De la misma manera, la acumulación jurídica constituye un derecho establecido por el legislador en favor del condenado en procesos penales diferentes, de manera que no puede en modo alguno ser interpretado ni aplicado con criterios restrictivos que comprometan su efectividad. Por tratarse de “un beneficio jurídico para el justiciable que, por ende, configura un derecho sustancial en cabeza suya, es menester que se derribe cualquier barrera que signifique un reparo para su operatividad, siempre que concurren las condiciones básicas para su exigencia”.

- Seguridad ciudadana:

La Seguridad Ciudadana según el DNP (Departamento Nacional de Planeación) refiere la protección universal a los ciudadanos en especial contra el delito violento y el temor a la inseguridad, garantizando su vida, integridad, libertad y patrimonio económico.

Así mismo, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,(En adelante CIDH) es posible identificar que la seguridad ciudadana:

(...) está relacionada a la presencia interrelacionada de múltiples actores, condiciones y factores. Entre ellos: la historia y la estructura del Estado y la sociedad; las políticas y programas de los gobiernos; la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales; y el escenario regional e internacional. Sin embargo, la policía es un engranaje insustituible para las garantías de los derechos humanos comprometidos ante la violencia y el delito. En los regímenes democráticos, las fuerzas policiales tienen un papel central en esas garantías, contrariamente a lo que ocurre en los regímenes autoritarios. Además, la policía tiene un papel relevante en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia: tiene responsabilidad en la investigación criminal, la identificación de los agresores, las víctimas, los testigos, la recolección y el análisis de las pruebas materiales, y la elaboración de informes para fiscales y jueces. (2009, pp 11- 24)

Es imperante enfatizar cómo la CIDH en cuanto a las políticas públicas referente a la seguridad ciudadana:

(...) se relacionan con la creación o consolidación de una institucionalidad estatal que proporcione respuestas eficaces y eficientes a las demandas de una sociedad democrática en esta materia. Esto se refleja, principalmente, en la respuesta que esta estructura institucional brinde a los siguientes temas que se consideran prioritarios: la atención a las víctimas de la violencia y el delito; el funcionamiento de las empresas privadas de seguridad; la gobernabilidad democrática de la seguridad ciudadana; la profesionalización y modernización de las fuerzas policiales; y la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad ciudadana. (2009, pp 11- 24)

- **Política criminal:**

La política criminal la define el Ministerio de Justicia y del Derecho (2019) como aquella (Como se citó en Ibarra, Martínez & Mena, 2021) "(...) política pública orientada hacia los fenómenos definidos por la ley penal como delitos. Sus estrategias se orientan a la prevención, control, investigación y sanción de la criminalidad, la atención a las víctimas y el tratamiento de los condenados."

Así mismo, el Observatorio de Política Criminal. (2015, p. 4) enuncia como la Comisión Asesora de Política Criminal acogió la definición que la Corte Constitucional definió en la sentencia C-646 de 2001 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa) de la siguiente manera:

Es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el

fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción.

Es así como, la política criminal engloba todos aquellos esfuerzos legislativos que tiene el Estado para hacerle frente a conductas consideradas delictivas, pues genera la protección de los intereses del Estado y por consiguiente de la sociedad.

6.1.2. Categorías implícitas:

- Prisión perpetua:

A través de Córdoba (2014, p.13):

(...) citando a Ambos (2010): es posible afirmar como la prisión perpetua o cadena perpetua es la pena impuesta por un juez mediante la cual se establece la privación de libertad de por vida. Para el catedrático Pedro Pablo Camargo el presidio perpetuo o cadena perpetua es una pena privativa de libertad de carácter indefinido, que normalmente se impone como condena ante un delito grave, y que puede implicar la privación de libertad de por vida. En la mayoría de jurisdicciones en las que no se contempla la pena capital, la cadena perpetua (en especial sin posibilidad de libertad condicional) constituye el castigo más severo que puede recibir un criminal.

En este sentido, y para delimitar el concepto, el diccionario de la real academia española define la prisión perpetua así:

1. f. Der. "Pena aflictiva que duraba como la vida del condenado."
2. f. Der. Pena aflictiva cuya gravedad solo es menor que la de la pena de muerte.

Para la doctrina mayoritaria la prisión perpetua consiste en una sentencia de prisión por un crimen grave para el resto de la vida del criminal. Diferencian dos tipos de prisión perpetua:

1. La prisión perpetua tradicional: es una pena consistente en una condena de prisión cuya duración se extiende al resto de vida del condenado.
2. La prisión perpetua condicionada: la prisión perpetua condicionada o con posibilidad de revisión es aquella que exige una revisión de la condena cada cierto tiempo para que el condenado pueda alcanzar la libertad condicional si el pronóstico de reinserción es positivo.(2001, p 27-32).

En colofón de lo anterior, la prisión perpetua es una consecuencia de la decisión de una persona llamada juez, investida de jurisdicción en un determinado Estado Democrático, que, de acuerdo a códigos penales, donde se consagran las consecuencias de transgredir las

normas de conducta, y es tan alta su transgresión que en la subsunción puede ocasionar la prisión vitalicia.

- **Garantías constitucionales:**

Para hacer alusión a esta categoría es menester citar a Alonso y Rodríguez (2019), así:

Las garantías constitucionales son aquellas que buscan proteger los derechos inherentes al ser humano sin distinción alguna y ligados a su condición de persona. Esta protección se hace a través de estándares integrales, que contemplan libertades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales; por esta razón se han creado normas y organismos internacionales basados en fuentes del derecho internacional como la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia, con un principio de universalidad que busca establecer obligaciones y responsabilidades de los Estados en su aplicación y promoción para la protección de las libertades individuales y colectivas. (p. 52).

Verificado lo anterior, es menester indicar como los Derechos Humanos hacen parte primordial en los Estados Constitucionales, es por ello que, la incorporación de las garantías individuales contempladas dentro de las constituciones políticas que a su vez funcionan como derechos humanos intrínsecos, logran de forma responsable los fines esenciales del Estado, enfatizando los criterios de protección especial, como medio efectivo para su cumplimiento. (Alonso y Rodríguez, 2019, p. 44).

- **Dignidad humana:**

La dignidad humana es el presupuesto esencial que justifica la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución tal y como lo enuncia Velazco (2013), pues obedece a la necesidad de reaccionar en defensa de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-881 de 2002 analizada por Velazco extrajo tres lineamientos funcionales relacionados con la dignidad de la persona humana (Paréntesis fuera de texto)

- a. La dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico y del Estado.
- b. La dignidad humana como principio constitucional.
- c. La dignidad humana como derecho fundamental autónomo, en los ámbitos de autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral.

Conforme a los anteriores criterios, puede hablarse de dignidad de la persona, en la medida en que se respetan las condiciones propias de la naturaleza del ser humano, su identidad como ser único e irrepetible, su integridad, racionalidad y autonomía, así como los derechos fundamentales anexos a esa condición (...) el referente natural alusivo a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano con el circunstancial determinado por las condiciones sociales (2013)

Concluye la autora estableciendo que la Corte Constitucional, en cuanto al reconocimiento de la dignidad humana, se entiende como un derecho subjetivo, autónomo, intrínseco del ser humano, aunado que es inalienable, susceptible de valimiento (2013, Velazco) .

7. Marco metodológico

7.1. Línea de investigación

Este proyecto se ubica en la línea investigativa de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, denominada Tendencias del derecho penal en Colombia y los estándares internacionales, al estudiar las “*alternativas de solución a la limitación de la libertad, dentro y fuera de los centros carcelarios, donde se tenga como fin la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran comprometidos en situaciones que regula el Código Penal*” (Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 2016 consultado el 26/09/2019).

Lo anterior, a raíz de la aplicación, intervención y posible vulneración de la política criminal establecida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal, y el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana", a la garantía constitucional de la prohibición de la prisión perpetua que actúa como derecho fundamental intrínseco.

7.2. Forma

La forma que se identifica y establece en esta investigación es la teórica o pura, al buscar según Zorilla (1993) el progreso científico, por medio del fortalecimiento de diferentes conocimientos teóricos de manera formalista, en aras de generar el desarrollo de una teoría basada en principios y leyes.

De la misma manera, Muntané (2010) expone que la investigación básica se denomina investigación pura, teórica o dogmática y se caracteriza al originarse en un marco teórico y permanecer en él, pues tiene el objetivo de incrementar los conocimientos científicos evitando el contraste con aspectos prácticos.

Lo anterior debido a que, esta investigación se desarrolla de manera teórica tratando el choque o coalición que existe en la normatividad penal colombiana y las garantías constitucionales, delimitando su estudio en la contradicción normativa.

7.3. Método

Este aspecto metodológico requiere en primer momento la explicación teórica así, pues Mandamiento y Ruiz (2017) citando a Gómez (2004) establecen como:

El método deductivo consiste en la totalidad de reglas y procesos, con cuya ayuda es posible deducir conclusiones finales a partir de enunciados supuestos llamados

premisas si de una hipótesis se sigue una consecuencia y esa hipótesis se da, entonces, necesariamente, se da la consecuencia.

En el marco de esta investigación se debe resaltar como según los planteamiento expuestos en el párrafo que antecede esta investigación parte de los rasgos deductivos que enmarca el autor, pues busca por medio del análisis la deducción de conclusiones a partir de planteamientos establecidos.

Como se citó en Mandamiento y Ruiz (2017):

Según Pheby (1988) (...) el método deductivo, suele decir que se pasa de lo general a lo particular, de forma que partiendo de unos enunciados de carácter universal y utilizando instrumentos científicos, se infieren enunciados particulares, pudiendo ser axiomático-deductivo, cuando las premisas de partida están constituidas por axiomas, es decir, proposiciones no demostrables, o hipotéticos-deductivo, si las premisas de partida son hipótesis contrastables. Distinción entre método deductivo y deductivismo, inconsistencias del deductivismo para el quehacer filosófico-científico.

Expuesto lo anterior y en temas concretos, es menester resaltar que esta investigación es de método deductivo a partir de la situación general de la normatividad de la política criminal para determinar si efectivamente hay inconstitucionalidad en su aplicación.

7.4. Paradigma de Investigación

La palabra paradigma proviene del griego “para deigma” abordando cada investigación desde “una perspectiva cuantitativa descriptiva explicativa o desde una perspectiva cualitativa descriptiva interpretativa”, (Sepúlveda y Solano, 2008, p. 28) teniendo en cuenta las nociones de las anteriores autoras, el paradigma de esta investigación es el cualitativo con un carácter socio-crítico, pues lo que se pretende es:

“Una constante reflexión acción-reflexión-acción, implicando el compromiso del investigador/a desde la práctica para asumir el cambio y la liberación de las opresiones que generen la transformación social.”

Esto implica un proceso de participación y colaboración desde la autorreflexión crítica en la acción. (Lorenzo, 2006, pp. 17-18). De allí el enfoque cualitativo, por abordar la descripción detallada de situaciones, eventos, personas, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones (Sampieri, Collado, & Lucio, 2010, p. 9).

De lo anterior es menester indicar cómo, el paradigma dominante cualitativo gira alrededor de una “característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores” (Sabino, 1992, p. 58). Y según estudios de Sandoval (2002) esta investigación se enfrentará a partir de una vertiente “intensiva, profunda y comprensiva” (p. 25) la cual versa, a partir de la utilización de modelos previos.

Algunos de sus rasgos característicos son:

- Hay una realidad que descubrir, construir e interpretar.
- La realidad es relativa, pues depende del punto de vista del investigador.
- Admite la subjetividad.
- El rigor y la creatividad científica se basan en la validez interna.

Como ya se mencionó en el acápite anterior el paradigma mediante el cual se dirige este proyecto es cualitativo teniendo en cuenta que “busca comprender e interpretar la realidad más que analizarla y explicarla”, (Gómez, 2011, p. 229) En consecuencia, es una investigación netamente documental, ya que pretende confrontar la realidad con la teoría.

7.5. Tipo de estudio

El tipo de investigación utilizado en el desarrollo de esta monografía, es el exploratorio descriptivo, es descriptiva en la medida que busca pretender descubrir ideas apreciaciones y datos desde nuevas perspectivas que amplíen las existentes, de tal manera Sabino, (1992) ha indicado cómo “las investigaciones descriptivas utilizan criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando de ese modo información sistemática y comparable con la de otras fuentes”; y es exploratoria al realizar análisis a un problema poco estudiado y del que se requiere información, pues este tipo de estudio se basa en el primer acercamiento científico a un problema que no ha sido abordado o que no ha sido lo suficientemente estudiado, como es el caso de esta investigación.

En otras palabras, y de acuerdo al planteamiento citado en la investigación se desarrolla mediante la técnica jurídico-descriptiva, a través de una exhaustiva revisión y análisis de fuentes tanto doctrinales, como normativas y por ende jurisprudencia relacionada; incluso según Sandoval se podría asociar también mediante un enfoque hermenéutico la cual aparece como:

Opción que no se agota exclusivamente en su dimensión filosófica, sino que trasciende a una propuesta metodológica en la cual la comprensión de la realidad social se asume bajo la metáfora de un texto, el cual es susceptible de ser interpretado mediante el empleo de caminos metodológicos con particularidades muy propias que la hacen distinta a otras alternativas de investigación. (2002, p. 67).

Para fines de esta investigación, la hermenéutica corresponde al análisis realizado sobre los planteamientos de la información secundaria que se obtuvo mediante el desarrollo normativo, jurisprudencial, legal y doctrinal de la prisión perpetua y las garantías constitucionales.

7.6. Técnicas de recolección de información

Al ser desde el paradigma cualitativo que se plantea la investigación, es dominante mencionar que se solamente se utiliza el análisis documental, pues se utilizan herramientas de corte documental, donde por medio de la recolección de información doctrinal, bibliográfica, normativa y jurisprudencial se analizan y describen las categorías desde donde se desarrolla la investigación, además de realizar un exhaustivo estudio de las normas al interior del precepto constitucional para determinar si los preceptos señalados en el cuerpo del trabajo se contradicen entre sí o por el contrario se complementan.

Debido a ello, se realiza un análisis descriptivo teniendo en cuenta el tipo doctrinal que caracteriza esta investigación, utilizando la mencionada revisión de fuentes, con el objetivo de determinar la viabilidad de incluir la pena perpetua condicionada al ordenamiento jurídico al evidenciarse una incongruencia sustancial entre el contenido normativo o de su exclusión.

Lo anterior, como consecuencia del carácter propio inmerso que tiene el sujeto que investiga con el objeto a investigar, lo que proporciona información sensible en una teoría sustantiva, la cual se construye a partir de sus propios datos. Hecho el análisis y a partir de lo expuesto por Sampieri, Collado, & Lucio (2010) se utiliza la técnica de análisis documental, que comprende como se advirtió, análisis y revisión de la información documental como primer sustento exploración y descripción de esta investigación.

8. Alternativas de solución socio – jurídicas

Dado que el estudio realizado es de carácter teórico conceptual se plantea como alternativas de solución al problema jurídico la implementación de diferentes propuestas de orden jurídico y pedagógico con el fin de evidenciar el impacto de esta investigación.

Dicho lo anterior se plantean las siguientes alternativas de solución al problema de investigación:

8.1. Alternativas de orden Jurídico

8.1.1. Acción pública de inconstitucionalidad por la vulneración que ejerce la acumulación jurídica de penas y lo dispuesto en la ley de seguridad ciudadana a la garantía constitucional de la prohibición de la prisión perpetua. (Ver anexo 1).

Esta propuesta de alternativa de solución presentada recoge el análisis expuesto a lo largo de los diferentes capítulos de este escrito monográfico, dado que desde el primer momento y a través de la Carta Mayor se hace énfasis en cómo en el escenario de la coexistencia de una norma inferior que se encuentre en contradicción en todo o parcialmente con el mandato constitucional, deberá ser excluida del ordenamiento jurídico.

Es por ello que, existiendo un choque por un lado entre el artículo 34 de la Constitución Política colombiana, y por otro, tanto los artículos 5 y 9 de la Ley 2197 de 2022, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, y siguiendo el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a interponer acciones públicas en salvaguarda de la misma constitución, se procede a interponer demanda pública de inconstitucionalidad contra dicha normatividad por considerarla violatoria de la garantía de prohibición de la prisión perpetua.

Toda vez que según el Ministerio de Justicia (2018), la acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo que puede ser utilizado por todos los ciudadanos y consiste en solicitar que se retiren apartes normativos (ley, decretos con fuerza de ley) que se consideren que contradicen o violan la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, con el fin de que la Corte regule el alcance de la normatividad que transgrede el mandato constitucional.

8.2. Alternativas de orden Pedagógico

8.2.1. Presentación de una ponencia sobre la monografía jurídica a la comunidad académica de la Facultad de Derecho y en general a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca en la Cátedra Abierta de Derecho Ricardo Medina Moyano en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. (Ver anexo 2).

Se considera pertinente la generación de un espacio fomentado por la academia, donde por medio de la socialización se encuentre el escenario para compartir los diferentes puntos de vista que construyan frente al paradigma que surge por la violación de la prohibición de la prisión perpetua.

Nombre de la Ponencia: Acumulación Jurídica de Penas y Ley de Seguridad Ciudadana en el Periodo 2004 - 2022 ¿Inconstitucionalidad o Insuficiencia de Política Criminal Colombiana?

La fecha estimada y la hora es de acuerdo al calendario académico en el que se desarrolle la Cátedra.

Tiempo destinado para la actividad: 40 minutos.

Espacio de preguntas: 15 minutos al final de la ponencia.

Lugar: Conexión sincrónica a través de Google Meet y facebook life

Dirigido a: Comunidad educativa, directivas, estudiantes y externos.

Así las cosas, se solicitó el pasado 25 de abril a través del coordinador de la mencionada Cátedra el Dr. Ricardo Motta Vargas el aval para realizar la ponencia en la próxima Cátedra Abierta de Derecho Ricardo Medina Moyano con el fin de socializar los hallazgos de la investigación y generar un espacio en el que se compartan los diferentes puntos de vista de la problemática en cuestión..

8.2.2. Presentación de la electiva al comité de currículo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca denominada “Garantías Constitucionales y Política Criminal”. (Ver anexo 3).

Una vez analizados los aspectos mencionados a lo largo de esta investigación, se pone en consideración del Comité de Currículo de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, la posibilidad de implementar permanentemente por medio de una electiva de profundización un espacio académico, que fortalezca el ejercicio dialéctico de las garantías constitucionales y la política criminal, como respuesta del Estado de las conductas consideradas delictivas. Con el fin de que la comunidad estudiantil construya a

partir del debate y logre a cabalidad el desarrollo de los principios institucionales: la Excelencia, la Autonomía, y la Participación Integral.

Por lo que, se realiza el desarrollo sintético y analítico según los parámetros de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca en la presentación de la Estructura Curricular del contenido temático de la Electiva.

8.2.3. Socialización de los resultados de la investigación en el programa radial derecho en unicolmayor: construyendo academia en el marco del programa relacionado con la especialización en derecho internacional público. (Ver anexo 4).

En fundamento de que esta investigación se encuentra relacionada con el área del Derecho Penal y Público, se solicitó el pasado 25 de abril a través de la coordinadora del programa radial mencionado la Doctora Myriam Sepulveda López el aval para realizar la socialización con el fin de compartir en la comunidad académica por medio de este espacio, los hallazgos de la investigación y generar un espacio de reflexión en torno a las garantías constitucionales y la política criminal.

Por lo tanto, y en búsqueda del desarrollo de este escenario de socialización se desarrolla la guía síntesis para el programa radial. (Ver anexo 4).

Espacio autorizado para incluir en programa radial de segundo miércoles de mayo de 9 a 10 a.m., por la Coordinadora del mencionado programa. ()

9. Conclusiones o consideraciones finales

Así las cosas, se concluye lo siguiente:

- La definición legislativa de las penas en un Estado de derecho no está orientada por fines retributivos rígidos sino por objetivos de prevención general, esto es, debe tener efectos disuasivos, ya que la ley penal pretende "que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones"
- Presumir que una persona que ha cometido un delito y ha pagado una condena, no ofrece una garantía suficiente de moralidad es estigmatizarla, desconociendo el carácter resocializador que consagra la Constitución. En esa medida, teniendo en cuenta la estirpe constitucional de la imprescriptibilidad de las penas como garantía de su carácter resocializador, en consonancia con el principio pro libertate, también de estirpe constitucional, es natural que esa prohibición cubra también las penas perpetuas.
- La inflación punitiva se ha dado sobre todo en problemas en la fase legislativa de la política criminal, normalmente con el pretexto de "combatir la criminalidad", lo que aumenta el populismo punitivo y así mismo la reprochabilidad en la sociedad, lo que demuestra una paradoja no conveniente en el sistema penal
- La acumulación jurídica se desarrolla en gran medida cuando se presenta concurso de delitos, o cuando hay un delito continuado, que, por la naturaleza de la pena resulta acumulable, contrario sensu, de la acumulación aritmética al ser el legislador quién dispone que la pena nunca podrá ser superior a 50 años por un sólo delito y tratándose de concurso no puede ser superior a 60 años.
- La acumulación material de penas está en antagonismo, con el zócalo jurídico constitucional de la administración de justicia colombiana, pues, si la tasación de penas se efectúa por cada una de las conductas punibles desplegadas por un sujeto activo, no se estaría realizando mención, ni ejecución al principio de unidad punitiva
- El ius puniendi se circunscribe a la facultad del Estado a sancionar las conductas que sean contrarias a las leyes preexistentes, ya sea desde el ámbito del Derecho disciplinario o administrativo, del Derecho penal (entre otros) . Si con tal conducta se transgrede la ley, o se vulneran bienes jurídicamente tutelados, se activa tal "derecho de sanción". En sentido lato, tal potestad en lo penal se encuentra en caletre de la Fiscalía General de la Nación, quien ostenta la función de investigar y acusar los hechos constitutivos de delito, o que tengan características de tal.
- El sistema de acumulación aritmética de penas hace alusión a la imposición de penas acorde a cuántos delitos se hayan cometidos, la acumulación jurídica se concreta en establecer un

criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos

- La acumulación jurídica pretende desarrollarse en un último aspecto a través del proferimiento de varias sentencias en diferentes procesos, ello a través de aspectos relativos a la reincidencia, pues se da cuando se acumula una sentencia a otra.
- La política criminal en Colombia, en algunas ocasiones vulnera las garantías de orden constitucionales también, pues las disposiciones señaladas para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en el artículo 5 y 9 de la Ley 2197 de 2022, en correlación con el artículo 31 del Código Penal Colombiano, no estableció con suficiencia cuál será el tratamiento de los delitos masa y continuado en la dosificación, por lo tanto quedaría abierto para el operador jurídico su juzgamiento, siendo subjetivo para éste la aplicación de la norma en circunstancias de agravación punitiva, añadiendo que la norma acotada, no indicó en su hermenéutica del preciso artículo que se trataría por analogía.
- Es menester indicar como los derechos humanos hacen parte primordial en los Estados Constitucionales, es por ello que, la incorporación de las garantías individuales contempladas dentro de las constituciones políticas que a su vez funcionan como derechos humanos intrínsecos, logran de forma responsable los fines esenciales del Estado, enfatizando los criterios de protección especial, como medio efectivo para su cumplimiento. (Alonso y Rodríguez, 2019, p. 44).
- La sociedad juega un papel determinante en la judicialización de las conductas subordinadas por injustos penales, sin perjuicio del imperio de la ley, como de la independencia de la administración de justicia y presunción de legalidad de las actuaciones judiciales, pues es la ética aquel valor supremo que embiste las relaciones sinalagmáticas de una sociedad democrática.
- La acción pública de inconstitucionalidad es un instrumento que le permite al ciudadano participar en la formación del orden político y jurídico, al facultado para interponer acciones contra las leyes expedidas por el Congreso de la República o el legislador extraordinario, cuando considere que son contrarias a la Constitución, a efectos de garantizar la supremacía del ordenamiento jurídico, lo cual facilita construir una sociedad civil que se preocupe por mantener el ordenamiento constitucional, generando así el desarrollo de las políticas y categorías jurídicas en un Estado Constitucional (Acuña, 2020).
- La acción pública de inconstitucionalidad, tal como es entendida en el ordenamiento jurídico colombiano desde 1991: Constituye la mejor garantía para la supremacía de la Carta Magna, en la medida en que la injerencia de una ciudadanía activa y deliberativa, exige una mayor dimensión tanto en el rigor como en la argumentación destinadas a motivar las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, y a su vez una herramienta eficaz de participación democrática efectiva.

- La jurisprudencia constitucional ha desarrollado también efectos de inexecutable diferidos hacia el futuro. Este evento consiste en que la Corte Constitucional declara inexecutable una norma pero difiere en el tiempo y hacia el futuro la consecuencia práctica de dicha declaratoria, cual es la salida de la norma del ordenamiento jurídico. Lo anterior tiene como consecuencia que la norma estará vigente y producirá efectos jurídicos, después de la sentencia que la declara inexecutable, pero dicha vigencia culminará en la fecha en la que la Corte haya dispuesto su salida del ordenamiento.
- Es motivación de la Corte en la Sentencia antedicha, impetrar que todas las normas en el ordenamiento jurídico, no comparten su mismo escalafón en cuanto a envergadura y aplicación, pues, existen unas normas, que por su contenido hipotético, serán dependientes de las que sean emanadas por normas superiores
- La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia y oportunidad del concepto de la violación, pues como lo establece la Corporación Constitucional en el auto 240-09 con ponencia del H. MG JORGE IVÁN PALACIO PALACIO “el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, por lo general, releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental”, no lo exime del deber de seguir un hilo conductor o de llevar un sentido lógico al exponer el libelo, pues es esa adecuada argumentación la que permite al lector que en primer juicio determinará la admisión de la demanda, el comprender el contenido y justificación de la misma.
- La síntesis de la manera como la jurisprudencia de la Corte ha desarrollado e interpretado los requisitos que debe cumplir toda demanda de inconstitucionalidad tiene el propósito de asegurar el efectivo ejercicio de un derecho político reconocido a todos los ciudadanos que se expresa en la posibilidad de controlar el ejercicio del poder público a través de la acción pública de inconstitucionalidad.
- La verificación por parte de la magistratura de la Corte Constitucional en la admisibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad, debe ser interpretada desde el principio pro actione, para que se garantice el derecho político, sin tal principio, podría presentarse un menoscabo o limitación, y en consecuencia, se estarían solicitando un cumplimiento riguroso de factores que postergarían la eficacia del derecho reconocido al ciudadano.
- Es procedente entonces, interponer la acción pública de inconstitucionalidad en contra de las normas acotadas en el problema de la investigación, por considerarse afrentosas de los postulados Constitucionales, doctrinales de los fines de la pena, humanización del derecho penal y del bloque de constitucionalidad.

Referencias

Documentales

- Acuña, N. (2020). Acción pública de inconstitucionalidad en el estado colombiano. Universidad Externado de Colombia.
- Alonso, M; Rodriguez, H. (2019). Garantías constitucionales, aplicación desde la perspectiva internacional. Universidad Sergio Arboleda.
- Álvarez, J. (2012). Reflexões sobre o instituto da prisão perpétua. universidade católica portuguesa faculdade de direito mestrado forense.
- Archila, M. (1992). Cultura e identidad obrera.
- Beccaria, C. (2015). Tratado de los delitos y las penas. Universidad de Madrid.
- Bernate, F. (2004). El Código Penal Colombiano de 1890. Revista Estudios Socio-Jurídicos. vol.6. no.2. 535- 558. Bogotá. Julio a diciembre. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792004000200017.
- Cita, T. R. A., & González, A. I. (2017). La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana. Bogotá D.C. Grupo Editorial Ibáñez.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30864.pdf>
- Córdoba, A. (2014). Viabilidad constitucional de incorporar la pena de prisión perpetua en la legislación colombiana, para los delitos graves contra los niños, niñas y adolescentes. Universidad de Medellín.
- Cuneo, S. (2016). Prisión perpetua y dignidad humana. Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras. Vol. 11, Nº 21 (Julio), Art. 1, pp. 1-20.
- De León, F. (2004). La pena privativa de libertad en el derecho comparado. Universidad de Castilla La Mancha. <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/6la-pena-privativa-de-libertad.de-leon-villalba.pdf>
- Durán, M. (2018). El planteamiento teleológico constitucional de la escuela de Bologna y la obra de Franco Bricola como antecedentes históricos y metodológicos de la noción de derecho penal constitucional. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Sección: Ensayos. Nº 2. pp. 305-326.

- González, D; Porras P. (2021). Dosificación de la pena del determinador; inciso segundo del artículo 30 de la ley 599 de 2000.
- Hernandez, S. (2020). La paradoja punitiva: las medidas alternativas al encarcelamiento y la política criminal inflacionaria en Colombia.
- Hobbes, T. (1980). Leviatán. Biblioteca del político. <http://juango.es/files/hobbes-leviat-n.pdf>.
- Huertas, O. (2014). El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Un estudio desde los derechos humanos y la interpretación jurídica. *Misión Jurídica*, 7(7), 199-227. <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/332>.
- Hulsman, Christie, Mathiesen, Scheerer, Steinert de Folter. (1989). Abolicionismo penal. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Tucumán 927 6° piso 7 Buenos Aires.
- Ibarra, A; Martinez, G.; Mena, E. (2021). Política criminal contra el hurto en Colombia 2016-2020.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2019). Informe Estadístico - julio 2019. Bogotá D.C.
- Labardini, R. (2012). Contexto internacional de la prisión vitalicia. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol 8. Pp. 307-359.
- Lesch, H. (2000). La función de la pena. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.
- Mezger, E. (2010). Tratado de Derecho Penal. Editorial Hammurabi.
- Mir Puig, S. (2006). Estado, pena y delito. Marcial Pons.
- Maldonado Arcón, M.; Montero Zendejas, D; Manrique Molina, F. (2017). Prisión perpetua revisable: El caso colombiano desde la perspectiva constitucional.
- Monje, C. (2019). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa guía didáctica.
- Muntané, J. (2010). Introducción a la investigación básica.
- Mandamiento O.; Ruiz D. (2017). El método deductivo-inferencial y su eficacia en el aprendizaje de la matemática de los estudiantes del primer año de secundaria de la I.E. "José María Arguedas" San Roque – Surco – 2014.
- Observatorio de Política Criminal. (2015). ¿Qué es la política criminal?
- Ovalle, M. (2019). La dignidad humana como límite al ius puniendi. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile.
- Rivas L. (2017). Elaboración de Tesis: Estructura y Metodología.

Román, Á; Trujillo, A. (2012). Manual de derechos y solicitudes de los condenados. Universidad Libre Seccional de Pereira. Facultad de Derecho. Especialización de Derecho Penal y Criminología.

Sampieri, R.; Collado, C.; Lucio, M. (2010). Metodología de la Investigación.

Sabino, C. (1992). El proceso de la investigación. Sexta edición.

Sandoval, A. (2002). Investigación cualitativa.

Sepúlveda, M; Solano, N. (2008). Metodología de la investigación social y jurídica.

Velandia Montes, R.; Gómez Jaramillo, A. (2018). Cadena perpetua y predicción del comportamiento. un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia. Revista republicana, n°25, pp. 241-263.

Velazco, Y. (2013). La Dignidad Humana Como Valor, Principio Y Derecho En La Jurisprudencia Constitucional Colombiana.

Zaffaroni, E. (2017) Los disfraces de la peligrosidad (La pena del delito común contra la propiedad).

Zorrilla, S. (1993). Introducción a la metodología de la investigación.

Normativas

Constitucionales

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (1991). Asamblea Nacional Constituyente en julio 7.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (1886). en 5 de agosto de 1886.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE Colombia 01 (1863). Asamblea Nacional Constituyente. Convención Nacional en 08 de mayo.

ACTA DEL CABILDO EXTRAORDINARIO DE SANTA FE. (1810). 20 de julio.

Acto legislativo 01 (2020). 22 de Julio. "Por medio del cual se modifica el artículo 3-1 de la Constitución Política. suprimiendo la prohibición de la Pena de Prisión Perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable".

Acto Legislativo 01 (1936). Congreso de Colombia en agosto 5.

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2197 (25, enero, 2022). Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.928 de 25 de enero de 2022.

Bloque de Constitucionalidad

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "Pacto de San José" Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, A.G. RES. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR SUPP. (NO. 16) P. 52, ONU DOC. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976.

Leyes

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1327 (15, julio, 2009). Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. Ley declarada inexecutable,

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 975 de 2005 (25, julio, 2005). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Diario Oficial No. 45.980

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 (31, agosto, 2004). Por medio de la cual se expide el Código de procedimiento Penal publicada en el Diario Oficial No. 45.657.

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 782 (23, diciembre, 2002). Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 (24, julio, 2000). Por la cual se expide el Código Penal Colombiano.

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 600 (24, julio, 2000). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 (07, marzo, 1996). Diario Oficial No. 42.745

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 40 (20, enero, 1993). Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 40726, de 20 de enero de 1993.

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 65 (20, agosto, 1993). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Diario Oficial No. 40.999.

Decretos

COLOMBIA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 2055 (16, octubre, 2014). Por la cual se reglamenta el Consejo Superior de Política Criminal, su funcionamiento y todos los asuntos relacionados con las demás instancias técnicas que se requieran para su adecuado desarrollo.

COLOMBIA- PRESIDENCIA DE COLOMBIA. Decreto 2067 (04, septiembre, 1991). Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Diario Oficial No. 40.012

COLOMBIA- PRESIDENCIA DE COLOMBIA. Decreto 2490 (30, noviembre, 1988). Por el cual se adicionan los Decretos legislativos 0180 y 0474 de 1988.

Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-294 de 02 del septiembre de 2021. MP.: Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-471 del 31 de agosto de 2016. MP.: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-464 de 9 del julio de 2014. MP.: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-397 del 25 de mayo de 2010. MP.: Juan Carlos Henao Pérez. Diario Oficial No. 47.411.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C- 762 del 29 de octubre de 2009. M.P.: Juan Carlos Henao Perez.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-389 del 28 de mayo de 2009. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-1193 del 03 de diciembre de 2008. MP.: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-1086 del 05 de noviembre de 2008. MP.: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006. MP: Manuel José Cepeda Espinosa; Jaime Córdoba Triviño; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Álvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-1080 del 05 de diciembre de 2002. MP.: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Séptima de revisión. Sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002. MP: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-806 del 03 de octubre de 2002, MP.: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-1212 del 21 de noviembre de 2001. MP.: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-1052 del 04 de octubre de 2001. MP.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-646 del 20 de junio de 2001. MP.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C- 492 del 04 de mayo de 2000. MP.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-582 del 11 de agosto de 1999. MP.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-258 del 27 de mayo de 1998. MP.: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-144 del 19 marzo de 1997. MP.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-213 del 28 de abril de 1994. MP.: Jorge Arango Mejía.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993. MP.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-565 del 07 de diciembre de 1993. MP.: Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-131 del 01 de abril de 1993. MP.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia AP 177 del 22 de enero de 2020. Radicado 56360, MP: José Francisco Acuña Viscaya.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP-3382019 (47675). MP: Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP 11839 de 9 de agosto de 2017. MP.: Gustavo Enrique Malo Fernandez.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP 2933 de 9 de marzo de 2016, MP.: Gustavo Enrique Malo Fernandez.

Corte Suprema de Justicia en sentencia AP 45507 del 16 de abril de 2015. MP.: José Luis Barceló Camacho.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia AP 47158 del 10 de diciembre de 2015.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5420 del 30 de abril de 2014. MP: Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP 5420 del 30 de abril de 2014. Radicación 41350. MP.: Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia 39.257 del 16 de octubre de 2013. MP.: Eugenio Fernández Carlier.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia 33.254 del 27 de febrero de 2013. MP.: José Leónidas Bustos Martínez.

Otros

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Auto No. 024 del 17 de junio de 1998. MP.: Fabio Morón Díaz.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Sentencia radicado: 15759-60-00-223-2019-00171-01 del 18 de mayo de 2021. MP.: Gloria Ines Linares Villalba.

Web grafía

Bbc news mundo. (2019) ¿Por qué las mujeres viven más que los hombres?. (Consultado el 26/09/2019 a las 08:30 pm). <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47117444>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. <http://www.cidh.org/countryrep/seguridad/seguridadvi.sp.htm>

Consejo superior de la política criminal. (Consultado el 26/09/2019 a las 09:45 pm) <http://www.politicacriminal.gov.co/Instancias/Consejo-Superior-de-Política-Criminal/Qué-es-el-CSPC>)

Corte Penal Internacional. (Consultado el 26/09/2019 a las 10:02 pm) <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/NacionesUnidas/Paginas/CortePenalInternacional.aspx>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). (Consultado el 06/11/2019 a las 12:57 am). <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Más adelante DANE (2007). PROYECCIONES DE POBLACIÓN. 2005-2020. Colombia. Tablas abreviadas de mortalidad nacionales y departamentales 1985 – 2020. Septiembre. (Consultado el 30/10/2019 a las 09:25 am) https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/conciliacenso/8Tablasvida1985_2020.pdf

Departamento Nacional de Planeación. Grupo de Convivencia y Seguridad Ciudadana <https://www.dnp.gov.co/programas/justicia-seguridad-y-gobierno/grupo-de-convivencia-y-seguridad-ciudadana>.

Ministerio de Justicia y de Derecho. Definición de Política Criminal. Contexto. <https://sej.minjusticia.gov.co/PoliticaCriminal/Paginas/Contexto.aspx#:~:text=La%20pol%C3%AADtica%20criminal%20es%20una,el%20tratamiento%20de%20los%20condenados>.

Ministerio de Justicia y de Derecho . Sobre la acción pública de inconstitucionalidad. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/Que-debo-hace-para-solicitar-la-inconstitucionalidad-de-una-norma.aspx>

El Espectador. (2019) ¿Para Qué Sirve la Cadena Perpetua? Reyes Alvarado. (Consultado el 30/10/2019 a las 3:41 am). <https://www.elespectador.com/search/opinion%20para%20que%20sirve%20la%20cadena%20perpetua%20columna%20875701%20EL%20ESPCTADOR%2030%2010%202019>

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. (Consultado el 26/09/2019 a las 11:32 am). <http://www.unicolmayor.edu.co/portal/index.php?idcategoria=3848>

Anexos

Anexo No. 1. Acción pública de inconstitucionalidad por la vulneración que ejerce la acumulación jurídica de penas y lo dispuesto en la ley de seguridad ciudadana a la garantía constitucional de la prohibición de la prisión perpetua.

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Honorables Magistrados CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Plena

Bogotá D.C.

Ref. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEMANDA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO 460 (PARCIAL) DE LA LEY 960 DE 2004 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”.

Cordial saludo señores Magistrados.

NICOLE SEGURA AHUNCA y DAREN MARCELO SALAZAR ALONSO ciudadanos en ejercicio, identificados con cédula de ciudadanía expedida en Bogotá D.C. número 1.007.384.403 y 1.032.481.812 respectivamente, respetuosamente ejerciendo nuestros derechos y deberes como ciudadanos colombianos enunciados en el numeral sexto del artículo 40 y numeral séptimo del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991; promovemos ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD para que previo cumplimiento de los requisitos y trámites procesales establecidos en el Decreto Ley 2067 de 1991; se profiera SENTENCIA DE EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 460 de la Ley 906 de 2004. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Lo anterior conforme a lo siguiente:

I.- DE LA NORMA DEMANDADA

La demanda se dirige contra el artículo 460 (parcial) de la Ley 906 de 2004. Por tal motivo se transcribe a continuación el texto normativo de la disposición demandada, subrayando los apartes que se consideran inconstitucionales parcialmente. Lo anterior de conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

LEY 906 DE 2004

(agosto 31)

Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

(...)

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (...)” (Subrayado fuera de texto).

II. - NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación, se hace una transcripción literal de las normas constitucionales que se consideran infringidas, resaltando los apartes normativos que se consideran quebrantados. De acuerdo a lo anterior, se consideran violados los artículos 1,2, 28 y 34 de la Constitución Política de Colombia. Como se describe de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial

posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

III.- MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Dentro del desarrollo de la presente demanda de acción pública de inconstitucionalidad, se materializará una conceptualización referente a los motivos que dan cabida y prosperidad del cargo único formulado, contra el precepto normativo legal que se presenta como vulneratorio a lo preceptuado por la Constitución Política.

Para la consecución de lo esbozado, es menester evocar, que se plantearan una amalgama de argumentos que acreditarán la vulneración del aparte normativo demandado, aunado a ello, se describirá y se justificará la necesidad de la declaratoria de la exequibilidad condicionada del inciso número 2 de la norma mencionada con antelación, vislumbrando la presunta vulneración para el caso en mención de la proposición normativa presente en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) frente al artículo 34 de la Constitución Política de Colombia.

Único cargo: La norma demandada, esto es, el artículo 460 del CPP en lo relativo a la expresión: "(...) No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (...) ", presenta insuficiencias normativas que la hacen contraria a la Constitución Política de Colombia. Lo anterior en razón en que siendo Colombia un Estado Social de Derecho, establecido en el artículo primero y segundo de la Constitución Política, se da por sentado que existen al interior del precepto constitucional la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales. En éste sentido lo señala la Corte Constitucional en Sentencia No. C-565/93 (MP. HERNANDO HERRERA VERGARA) "Colombia ha sido definida por la nueva Constitución de 1991 como un Estado social de derecho en el que el fin último del poder público es la realización de la dignidad humana", desarrollándose así por medio jurisprudencial el fin de carácter antropológico del Estado de derecho.

El artículo 1º enuncia que, "Colombia es un Estado social de derecho [...], fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran

y en la prevalencia del interés general”. (Paréntesis fuera del texto) De allí se pueden tomar múltiples conceptos en principio, como la acertada dignidad humana, la cual en stricto sensu, se puede plantear en la relación del reo y la cadena perpetua, como aquella vulnera en la órbita social y jurídica de la persona. Sin perjuicio de lo anterior, también se debe destacar el interés general el cuál prevalece por encima de particulares, con más razón si nos detenemos en la potísima responsabilidad de la protección de los bienes jurídicamente relevantes para el Estado, y la individualización, e identificación de una persona susceptibles de la reincidencia de comisión de delitos, dejando un lado la perspectiva peligrosista en la teoría del delito.

El artículo 2° consagra de los fines esenciales del Estado siendo “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.(Paréntesis fuera del texto) . Es desarrollado el aspecto teleológico de la Constitución Política dónde estipula su espíritu, la fundamentación ontológica de proteger a las personas de sus derechos y de sus libertades, entre otros.

Luego la Carta Mayor incorpora el Artículo 34° siendo principalista y sustancial con el principio pro libertate dentro del estudio de la presente investigación, toda vez que , del precepto normativo se “prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación”. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En cuanto al Bloque de Constitucionalidad, podemos advertir que La Corte Constitucional en Sentencia No. C-582/99 (MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO) establece que se encuentra conformado por principios, normas que se integran a la Constitución de diferentes formas, verbi gratia los tratados de Derecho Internacional Humanitario, además también se encuentran inmiscuidas las “[...] disposiciones que "tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias", aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional”.

La Corte Penal Internacional (En adelante CPI) es fundamental para los términos de la investigación al ser el primer tribunal independiente, el cual será fructífera para esgrimir la motivación correspondiente de la justificación de su aprobación de la prisión perpetua, sin dejar a un lado, la propulsión y protección del Derecho a la vida, pues, dentro de su competencia punitiva, prohíbe la pena capital.

La CPI referente a la prisión perpetua indica que, como los crímenes de su competencia no prescriben tales como el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, y el crimen de agresión, denota dentro de su procedimiento una causación de penas de hasta 30 años de prisión efectiva y, de forma excepcional, cadena perpetua si la extrema gravedad del caso lo justifica.

De esta manera se evidencia como la CPI, alusiva a delitos de competencia internacional, y cuando se activa su función jurisdiccional, corrobora el grado de afectación en la sentencia, junto con la proporcionalidad del daño cometido en la administración de justicia. De esta manera, ostenta tal calidad esencial al darle cabida a la posibilidad de la cadena perpetua. (Consultado el 26/09/2019).

La Comisión Asesora para la Política Criminal, establece que la prisión perpetua “en vez de contribuir al restablecimiento del orden público, propiciaría la perpetuación del régimen legal lo que se traduciría en una violencia mucho más generalizada que destruye todo concepto de resocialización” (Córdoba, 2014, p. 13).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, plantea la dignidad humana como uno de los pilares fundamentales, además, Concomitante en el Bloque de Constitucionalidad, Colombia ratificó esta declaración, y el derecho penal se desarrolla a partir de este principio, (Entre otros), por lo tanto :

[...] la prisión perpetua difícilmente podría respetar el primer considerando que corresponde al espíritu de la Declaración de Derechos Humanos de 1948; “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.” (Córdoba, 2014, p. 12)

La coexistencia, la dignidad humana y la importancia de la sociedad como núcleo fundamental de la sociedad son motivos que justifican la prohibición de la prisión perpetua, la Corte Constitucional en Sentencia C-806 de 2002 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), dice:

“Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1212 del 2012 (MP. JAIME ARAUJO RENTERIA) se pronunció de la siguiente forma:

El Derecho a no ser sometido a penas imprescriptibles tiene como objeto permitir la resocialización de la persona condenada. La regla según la cual no existen penas imprescriptibles es una garantía constitucional de que el Estado va a atender la función resocializadora de la pena. Por otra parte, esta función resocializadora está fundada en el

valor primordial sobre el cual está fundamentado nuestro Estado de derecho: la dignidad humana. Esta dignidad no se pierde por la comisión de un delito.

Es el espíritu de cada Constitución y la relación intrínseca de la política criminal de un Estado en específico, que define su postura en relación con la implementación o no de la prisión vitalicia, desde las prohibiciones penales, garantías y preceptos constitucionales, y los propósitos de la pena.

Frente al caso colombiano en específico el debate debe ser llevado desde un análisis constitucional, por lo que algunos autores llevan la discusión a la posibilidad si existiría o no, una prisión perpetua revisable, tal es el caso de Daniel Montero Zendejas, Maria Fernanda Maldonado Arcón y Filiberto Eduardo R. Manrique Molina.

Como primera medida, dentro de las posibilidades fácticas de la ideología de la prisión perpetua revisable establecen los autores en la génesis de su escrito, colisionar de frente con el contenido constitucional, por factores como, el fin de la pena, la imposibilidad de que el ser humano tenga una resocialización y no tenga ninguna utilidad a la sociedad, que es un ser el cual no es posible reeducar, estando en choque con la Constitución de 1991 y del bloque de constitucionalidad. (2017, p. 80).

Sin perjuicio de lo anterior, los autores coinciden en que en el ordenamiento jurídico colombiano existen en la actualidad penas que podrían llevar a una prisión perpetua sin que sean tácitas para tal medida. Tal es el caso del feminicidio, citando textualmente en Maldonado, Manrique, Montero (2017):

[...] que cuenta con una pena que puede oscilar entre 20 a 41 años de cárcel; el homicidio en persona protegida, el tráfico de niñas, niños y adolescentes, tienen penas entre 60 a 70 años de prisión; el delito de lavado de activos, el cual, con todos los agravantes que se le han introducido, puede llegar a tener una pena privativa de prisión de 70 años (...) y añadiendo una edad avanzada del condenado y un estado de salud no pleno es posible la prisión perpetua en el derecho penal colombiano. (Maldonado, et al. 2017, p. 80).

Finalmente, otro de los mandatos constitucionales que se tendrían que eliminar de aceptarse el levantamiento de la prohibición de prisión perpetua es el contemplado en el artículo 28, de acuerdo con el cual "Toda persona es libre [...]" y se prohíben las penas imprescriptibles. No es por capricho que, la prescripción de las penas se calcula con arreglo al máximo del quantum punitivo previsto para cada delito, si hubiera algún delito frente al cual se previera la prisión perpetua, la garantía de este artículo constitucional perdería toda validez y sentido. Este es, pues, otro de los aspectos que contribuirían a la pérdida de identidad de la Carta Constitucional. En suma, serían tantos y tan masivos los cambios que habría que efectuar a la Constitución para poder instalar en ella la posibilidad de la cadena perpetua, que a la postre

no estaríamos en presencia de la Constitución de 1991 sino de otra con un espíritu completamente diferente al de ella.

El hecho de que otros países prevean la posibilidad de prisión perpetua no significa que esta sea permisible en términos de Derechos Humanos. La tendencia mundial es hacia la atenuación punitiva, ya sea pasando de la pena capital hacia la prisión perpetua, de la prisión perpetua sin revisión a la revisable o, simplemente, disminuyendo el quantum punitivo y, por consiguiente, la población carcelaria. Por esta razón, para entender la imposición de la cadena perpetua en estos países es importante entender el contexto social e histórico en el que surgieron y las razones de su imposición, que en todo caso no se corresponden con las justificaciones de la iniciativa en Colombia.

La resocialización como garante de los Derechos Humanos

Para poder establecer la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena en el Derecho penal es necesario primero comprender que son el zócalo jurídico del mismo Estado Social de Derecho; "Las máximas de razonabilidad y proporcionalidad, por su parte, son expresión del entendimiento constitucional del derecho penal, en el marco de un Estado social y democrático de derecho" (Corte suprema de justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 33.254 de 2013) y segundo se delimitará la funcionalidad que cumplen las penas al interior de la estructura penal constitucional. Por lo establece la Corte Constitucional en Sentencia No. C-565/93 (MP. HERNANDO HERRERA VERGARA) que la pena cumple:

Una función preventiva [para que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones], mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos abominables.

Como también la Corte Constitucional estableció en la Sentencia C - 144 de 1997. (MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO):

La definición legislativa de las penas en un Estado de derecho no está orientada por fines retributivos rígidos sino por objetivos de prevención general, esto es, debe tener efectos disuasivos, ya que la ley penal pretende "que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones"

Teniendo en cuenta lo anterior, la pena cumple con una función general, preventiva, y resocializadora, sin embargo, existen casos específicos que evidencian como la segunda función no se cumple de manera integral, aunque es cierto que la prohibición perpetua es una garantía amparada por protección constitucional, no es pertinente culminar la privación de la libertad en personas reincidentes puesto que demuestran no estar listas para la reinserción social.

Uno de los pilares del derecho penal constitucional, es la resocialización de la persona cumpliendo con los fines de la pena, por lo tanto, la pena tiene un carácter prescriptible, (Beccaria, 1774), atenderá por tanto a un factor menester que es la humanización de la pena y consecutivamente del derecho penal.

La Sentencia C - 144 de 1997. (MP. Alejandro Martínez Caballero) evocó que la definición legislativa de las penas en un Estado de Derecho no está orientada por fines retributivos rígidos sino por objetivos de prevención general, esto es, debe tener efectos disuasivos, ya que la ley penal pretende "que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones".

. El objetivo del poder sancionatorio es entonces cumplir con el estándar ético que exige que una acción injusta reciba un castigo que corresponda (un castigo proporcional, ejercido en base a la responsabilidad del sujeto castigado, etc.). Sin embargo, la principal crítica contra esta teoría es que representa una forma moralizante de la justicia penal y disocia la aplicación de la pena de su utilidad social, lo que permitiría concluir que es válido sancionar la conducta incluso cuando es socialmente inútil o innecesario sancionarla (Mir Puig, 2006).

Una segunda subclasificación son las teorías relativas, que afirma que la finalidad no es la retribución por el injusto, sino la prevención de conductas delictivas que vulneran los valores sociales o jurídicos. Varias de estas escuelas defienden diferentes formas de prevención.

Las que defienden la prevención general negativa afirman que el fin de la pena es la intimidación general de la población, ya que el objetivo al imponer es disuadir a otros individuos de cometer la misma conducta (Mezger, 2010). Empero, esta teoría también tiene problemas, dado que puede inferirse como una paradoja punitiva: las medidas alternativas al encarcelamiento y la política criminal inflacionaria en Colombia justificar la imposición de penas desproporcionadas a la gravedad de la conducta, o incluso el castigo de personas inocentes para intimidar a toda la población, representa una lógica penal totalitaria o despótica, inadecuada para sistemas penales que se basan en las ideas ilustradas sobre el poder (Carrara, 1906).

Por otra parte, la teoría de la prevención encuentra en doctrinantes contemporáneos como Claus Roxin, Santiago Mir Puig y Winfried Hassemer una formulación más moderna, que tiene orígenes en la filosofía hegeliana: la prevención general positiva. Según esta, la finalidad de la pena es la reafirmación del orden jurídico y la confianza ciudadana en este, por medio de la aplicación misma de las normas jurídicas. Esta versión abandona así el rasgo intimidador de la prevención general negativa, y estipula el fin de la pena como la reafirmación de la legitimidad y efectividad del orden jurídico y de los valores que defiende (Mir Puig, 2006).

Otro grupo de teorías de la pena gira en torno a la idea de 'prevención', pero respecto del criminal individual y no de la sociedad en general. Llamada la teoría de la prevención especial, esta considera que el objetivo fundamental de la pena es evitar que la persona condenada

vuelva a delinquir en el futuro. Esta cuenta, por tanto, con dos aspectos: positivamente, se entiende como la resocialización (a saber, como corrección de la conducta del condenado), y negativamente, como inocuización del individuo “imposible de corregir” (el aislamiento como instrumento que imposibilita la reincidencia) (Mir Puig, 2015). La teoría de la prevención especial, defendida por autores como von Liszt, Fichte y Roeder, estableció el ideal de la resocialización o rehabilitación como un objetivo primordial de la pena, y con el cual el castigo dejó de entenderse en el siglo XIX y XX como el mero ejercicio del poder sancionatorio.

Como consecuencia, uno de los instrumentos fundamentales de la política criminal sería la criminología, puesto que a partir de un estudio científico de las causas que llevan a las personas a cometer delitos, el Estado podría, por lo menos en principio, formular estrategias que atacaran dichas causas y comenzaran a enfrentar de manera efectiva la criminalidad.

Con este objetivo, la criminología ha desarrollado múltiples escuelas que han ofrecido distintos análisis del fenómeno y la inflación punitiva, la crisis carcelaria y la nueva ideología penal causas de la criminalidad desde un enfoque interdisciplinario, usualmente desde muchas perspectivas: como un fenómeno relacionado con causas psicológicas y/o biológicas, un fenómeno relacionado con la estructura y las relaciones sociales, con fenómenos históricos, económicos y políticos, entre muchos otros (Newburn, 2007). En cambio, y a pesar de haber gozado de momentos particularmente influyentes, el impacto real de la criminología en la formulación de la política criminal ha sido limitado.

Presumir que una persona que ha cometido un delito y ha pagado una condena, no ofrece una garantía suficiente de moralidad es estigmatizarla, desconociendo el carácter resocializador que consagra la Constitución. En esa medida, teniendo en cuenta la estirpe constitucional de la imprescriptibilidad de las penas como garantía de su carácter resocializador, en consonancia con el principio pro libertate, también de estirpe constitucional, es natural que esa prohibición cubra también las penas perpetuas.

Quantum Punitivo

Es importante delimitar cuales son los delitos de mayor punibilidad en el ordenamiento penal colombiano, debido a que enmarcan el Quantum Punitivo que el operador judicial tiene como lineamiento sentenciar:

Así, el límite de los cincuenta (50) años de la pena de prisión constituye un criterio legal modificador del quantum punitivo mayor para los delitos que tras el aumento de la mitad de su máximo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, superen aquel monto, como sucede por ejemplo en los casos de homicidio agravado (artículo 103) genocidio (artículo 101), homicidio en persona protegida (artículo 135), desaparición forzada agravada (artículo 166), secuestro extorsivo agravado (artículo 170), pues todos ellos rebasan los 600 meses — que corresponde a los cincuenta (50) años de prisión—, para ubicarse en los 720 meses, esto

es, en sesenta (60) años de prisión, lo que impone entonces ubicar el marco punitivo únicamente hasta los 600 meses.

La Corte Constitucional en Sentencia C-806 de 2002 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), ha considerado también que:

[...] sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.

Es pertinente aclarar como, la Sentencia 1080 de 2002 de nuestra honorable Corte Constitucional establece lo correspondiente al Quantum Punitivo, pues ha sido constante en afirmar la potestad de configuración del Legislador en materia penal. Es a él a quien corresponde establecer la política criminal del Estado y en este sentido es a él a quien la Constitución le confiere la competencia para determinar cuáles conductas constituyen delitos y señalar las respectivas sanciones.

Así ha dicho la Corte que:

“En principio, por virtud de la cláusula general de competencia legislativa que le atribuyen los artículos 114 y 150 de la Carta, el Congreso cuenta con la potestad genérica de desarrollar la Constitución a través de la creación de normas legales; ello incluye, por supuesto, la facultad de legislar sobre cuestiones penales y penitenciarias. No obstante, como lo ha reconocido ampliamente esta Corporación, dicha libertad de configuración del legislador encuentra ciertos límites indiscutibles en la Constitución, la cual no le permite actuar arbitrariamente, sino de conformidad con los parámetros que ella misma establece. Es decir, se trata de una potestad suficientemente amplia, pero no por ello ilimitada; y en materia penal y penitenciaria, estos límites son particularmente claros, por estar de por medio derechos fundamentales muy caros para la persona humana, como lo son la libertad personal y el debido proceso, así como valores sociales tan importantes como la represión del delito o la resocialización efectiva de sus autores.

Entre los principales lineamientos que han sido señalados por la jurisprudencia constitucional para la acción del Legislador en estas áreas, se encuentra aquel según el cual las medidas que se tomen deben estar orientadas por los parámetros de una verdadera política criminal y penitenciaria, que sea razonada y razonable, y en ese sentido se ajuste a la Constitución. Quiere decir esto, que en desarrollo de sus atribuciones, el Congreso de la República puede establecer cuáles conductas se tipifican como delitos, o cuáles se retiran del ordenamiento; puede asignar las penas máxima y mínima atribuibles a cada una de ellas, de acuerdo con su ponderación del daño social que genera la lesión del bien jurídico tutelado en cada caso; e igualmente, puede contemplar la creación de mecanismos que, orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la

criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad. En los términos utilizados recientemente por la Corte en la sentencia C-592/98 (M.P. Fabio Morón Díaz), "el legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede establecer procedimientos distintos y consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida en que unos y otros se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros".

En términos similares, la Corte en la Sentencia C-746/98 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell había señalado como esta Corporación, en las oportunidades en que ha revisado la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 228 de 1998, ha considerado que compete al legislador, conforme a la cláusula general de competencia, trazar la política criminal del Estado y determinar cuáles conductas constituyen delitos y cuáles contravenciones. Sobre el particular expresó la Corte en la sentencia C-198/97, lo siguiente: "Cabe anotar que la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración".

Esta competencia, si bien es amplia, se encuentra necesariamente limitada por los principios constitucionales, y en particular por los principios de racionalidad y proporcionalidad a los que se ha referido igualmente de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación. Ha dicho al respecto la Corte lo siguiente:

"(E)n el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el legislador debe actuar dentro de los límites constitucionales. Tales límites pueden ser explícitos como implícitos. Así, al Legislador le está vedado, por voluntad expresa del constituyente, establecer las penas de muerte (CP art. 11), destierro, prisión perpetua o confiscación (CP art. 34), así como someter a cualquier persona a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CP art. 12). Por otra parte, en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, el legislador debe propender a la realización de los fines sociales del Estado, entre ellos, los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y de asegurar la vigencia de un orden justo (CP art. 2). La dosimetría de las penas es un asunto librado a la definición legal, pero corresponde a la Corte velar para que en el uso de la discrecionalidad legislativa se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

(...)

Mediante el principio de proporcionalidad se introducen las categorías de la antijuridicidad y la culpabilidad en el derecho constitucional. La responsabilidad de los particulares por infracción de la Constitución o de las leyes (CP art. 6), requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intención que se juzga lesiva. Esto se desprende de la razón de ser de las propias autoridades, a saber, la de proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (CP art. 2). Sólo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifica la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución. Por otra parte, la aplicación de la pena consagrada en la ley debe hacerse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto” .

Respetando dichos límites, es al Legislador a quien compete establecer el quantum de las penas, de acuerdo con la valoración que haga de las diferentes conductas en el marco de la política criminal. Es él quien tiene como atrás se dijo, la potestad de configuración en materia penal, y que como ha expresado la Corte:

“Mientras en el cumplimiento de la función legislativa no resulten contrariados los preceptos fundamentales, bien puede el legislador crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados, todo de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado.

En el mismo sentido la Corporación ha dicho que la “dosimetría penal” es un asunto librado a la competencia del Legislador que tiene relevancia constitucional únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo proscrito por la Constitución.

“La Corte ha sostenido que “la dosimetría de penas y sanciones es un asunto librado a la definición legal y cuya relevancia constitucional es manifiesta únicamente cuando el legislador incurre en un exceso punitivo del tipo proscrito por la Constitución”. No obstante, en el mismo fallo la Corte precisa que “el carácter social del estado de derecho, el respeto a la persona humana, a su dignidad y autonomía, principios medulares del ordenamiento constitucional, se sirven mejor con leyes que encarnen una visión no disociada del principio de proporcionalidad y de subsidiariedad de la pena, de modo que ésta sólo se consagre cuando sea estrictamente necesario” (C-591 de 1993).

La mera comparación entre las penas señaladas por el legislador para unos delitos y las dispuestas para la sanción de otros, por sí sola, no basta para fundar la supuesta infracción de la Constitución por el desconocimiento del principio de proporcionalidad (C-213 de 1994). Para concluir en la inconstitucionalidad de una pena por exceso, el tratamiento punitivo de

unos y otros delitos debe ser tan manifiestamente desigual e irrazonable que, además de la clara desproporción que arroja la comparación entre las normas penales, se vulneren los límites constitucionales que enmarcan el ejercicio de la política criminal.

Solamente entonces “en los casos de manifiesta e innegable desproporción o de palmaria irrazonabilidad,” corresponde al Juez Constitucional declarar la inexecutable de las disposiciones normativas sometidas a su examen. En ese sentido ha dicho la Corte que:

“La verificación acerca de si una sanción penal es suficiente o no respecto del delito para el cual se contempla encierra la elaboración de un juicio de valor que, excepto en los casos de manifiesta e innegable desproporción o de palmaria irrazonabilidad, escapa al ámbito de competencia de los jueces. Si la Corte Constitucional pudiera, por el sólo hecho de la eliminación de la pena menor, porque la entiende tenue, cómplice y permisiva, retirar del ordenamiento jurídico una disposición, estaría distorsionando el sentido del control constitucional. La norma sería excluida del ordenamiento con base en el cotejo de factores extraños al análisis jurídico, ecuánime y razonado sobre el alcance de aquélla frente a los postulados y mandatos establecidos en la Constitución, que es lo propio de la enunciada función, cuyo objeto radica, de manera específica, en preservar la integridad y supremacía constitucionales. Calificaría exclusivamente, por tanto, asuntos de pura conveniencia, reservados a la Rama Legislativa del Poder Público”.

La competencia del Legislador se encuentra pues claramente establecida en este campo, así como el ámbito del control constitucional en estas circunstancias.

Conceptualización y diferencias entre acumulación jurídica y aritmética de penas.

La acumulación jurídica de penas es una institución jurídica-procesal, que rinde homenaje a la aplicación de la normatividad subsuntiva, que permite, otorgar beneficios a los sujetos activos de conductas punibles en algunos casos específicos; al permitir en principio, la dosificación de la pena cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos en contra de una misma persona, tal y como lo enuncia la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1086 del 5 de noviembre de 2008, pues la pena impuesta en la primera decisión judicial se tiene como parte de la sanción a imponer en la segunda.

Dicha figura, se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 que establece lo siguiente:

Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas,

ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Dentro de la especialidad de la institución jurídica se encuentra, la acumulación jurídica concebida como un derecho adquirido, otorgado por el Legislativo, cuando por sustracción de materia, se vislumbra condenado el sujeto activo de la conducta punible en diferentes procesos penales y fallados independientemente.

Tales beneficios fueron decretados a partir de las iniciativas legislativas, con el fin de blindar con garantías judiciales a los reos dentro de los procesos penales, de modo que, la aplicación de la acumulación jurídica y aritmética de penas, debe proliferarse mediando el principio de la congruencia, independientemente de la hermenéutica que realice el operador jurídico, pues su decisión deberá aplicarse de manera amplia y no represiva, cuando el sujeto sancionado reúna los requisitos de tal subrogado penal.

En tal sentido, eclosiona el órgano de cierre del tribunal constitucional que: “un beneficio jurídico para el justiciable (...) configura un derecho sustancial en cabeza suya, es menester que se derribe cualquier barrera que signifique un reparo para su operatividad, siempre que concurren las condiciones básicas para su exigencia”.

En aras de garantizar la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho a la administración de justicia, la aplicabilidad de las instituciones jurídicas no es óbice, que lleve a nulidades dentro de los procesos penales, sino que, como se indicó hace un santiamén, la acumulación jurídica, abre la amalgama de posibilidades, desde la estrategia de la defensa técnica, en fundamento con el debido proceso y la prescriptibilidad de las penas.

En el mismo sentido la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, (2013, págs. 149 - 150) establece lo siguiente:

Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

La institución jurídica objeto del análisis, da cabida, cuando se presentan eventualidades en los concursos materiales, o ideales de delitos, como lo establece la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Magistrada ponente GLORIA INES LINARES VILLALBA , al indicar que, la razonabilidad por parte del operador jurídica, es

determinada desde la punibilidad, sin que la graduación de los delitos acumulados, sea realizada la segunda vez, sin importar la tasación de la pena primigenia, así:

Pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas” en los respectivos fallos, es decir, sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos dispuestos en las sentencias, de modo que a partir de la pena más grave según su naturaleza.

Por tanto, nos indica la providencia que, el análisis debe ser realizado en los operadores jurídicos, desde la diferencia matemática entre las sanciones que sean de la misma naturaleza, con la determinación teleológica de identificar, cual es la más gravosa de las símiles, sin que lo anterior, lleve a la tasación definitiva de la pena, a sumar todas las sanciones.

En colofón de lo anterior, nos indica la Sentencia del Tribunal, lo siguiente:

en Auto del 20 de noviembre de 2016 Rad. 47953, la Corte señaló que para dicho proceso bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar, la suma aritmética, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión, exigencias que, si bien no están previstas en el citado artículo 31 del C.P., vienen avaladas pacíficamente desde antaño por esa Corporación.

Es pertinente también mencionar como la acumulación jurídica se desarrolla en gran medida cuando se presenta concurso de delitos, o cuando hay un delito continuado, que, por la naturaleza de la pena resulta acumulable, contrario sensu, de la acumulación aritmética al ser el legislador quién dispone que la pena nunca podrá ser superior a 50 años por un sólo delito y tratándose de concurso no puede ser superior a 60 años, por lo tanto, se puede determinar que el legislativo impuso un tope, para estar en concordancia con el precepto legal y constitucional.

Se enuncia en la Sentencia acotada, como también se encuentra latente la acumulación de penas en la multa, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4, del artículo 39º de la Ley 599 de 2000, corolario de lo anterior:

“Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.”

Un ejemplo claro de lo anterior, es cuando se trata de delitos contra la formación e integridad sexual, particularmente, cuando las víctimas son menores de edad, no hay ningún tipo de “rebaja”, esto debido a que la Ley de Infancia y Adolescencia así lo dispone. Una vez subsanada la etapa de la audiencia acusatoria en el procedimiento penal colombiano, y se establece que no hay causal de exoneración, al determinar ser una persona imputable, acarrea que, no le es aplicable la redención o disminución de la pena, debido a que la norma

especial prevalece sobre cualquier norma general en el asunto, es ostensible, que en algunos casos específicos, y en la praxis del Derecho, es posible llevar al imputable a una cadena perpetua, debido a que estará privado de la libertad la mayor parte de vida, si no es todo lo que le resta de vida como se dilucidará en el sub iudice de la presente demanda.

Dosificación de la pena frente al concurso de conductas punibles.

El concurso de conductas punibles en la acumulación jurídica, y consecuentemente hacia la dosificación de las penas, es uno de los mecanismos idóneos, para dar respuesta a unas prerrogativas judiciales que puedan favorecer al condenado, y que en la tasación de la pena, la misma no sea entendida como una cadena perpetua. Por tanto, cuando existe el concurso de conductas punibles, podemos encontrar, por una parte, el método de acumulación material de penas, y el mecanismo de absorción, como se analizó con antelación. Surge la acumulación jurídica en la dosificación de penas, como punto intermedio, siendo uno de los pilares que dan motivación al sistema con la fundamentación ontológica, de no promulgar la prisión perpetua como imperativo en el sistema penal colombiano.

El artículo 31 del Código Penal colombiano, de manera taxativa, trae a significar, en qué consiste la institución jurídica del concurso de conductas punibles, en la directriz, que, si un sujeto despliega una acción u omisión, que atente contra los bienes jurídicamente relevantes protegidos por el Legislador, su pena será la más gravosa entre las semejantes, con la condicional, que, será aumentada hasta en otro tanto, sin que la acumulación aritmética, sea mayor de 60 años, una vez aquellas se encuentren dosificadas:

Concurso de conductas punibles: El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Frente a ello, Róman (2012, p. 72) expone lo siguiente:

Para la acumulación jurídica de penas, conviene anotar que en efecto se contempló por el legislador esta figura jurídica, para morigerar al sujeto pasivo de la acción penal el encierro a que se le somete por virtud de varias sentencias condenatorias (Arts. 470 de la Ley 600 de 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004), estableciendo para ello una semejanza de tratamiento con respecto al concurso de hechos punibles reglado en el artículo 31 del Código Penal, supeditándose la aplicación de la misma a que contra esa persona se hubieren emitido dos o más sentencias condenatorias, siempre y cuando el segundo delito cometido haya ocurrido antes del proferimiento de la primera sentencia (de primera o única instancia), y que tampoco

se esté frente a penas ya ejecutadas o impuestas por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad.

Respecto a lo endilgado en la Sentencia de la Corte Constitucional C- 464/2014, en la teoría del concurso, se establece lo siguiente :

(...) “Rasgos determinantes de la figura del concurso de conductas punibles son la unidad de sujeto activo; la unidad o pluralidad de acciones u omisiones; la realización de varios tipos penales, o varias veces la misma infracción; y la unidad de proceso”.

Será tarea por tanto, del operador jurídico, de acuerdo a la Sentencia indicada, determinar si en la ley, encaja la conducta punible en un tipo penal del articulado, lo que se conoce como la adecuación típica, sin perjuicio de lo anterior, en la multiplicidad de acciones u omisiones realizadas por el agente, puede que con tal conducta, en el análisis de la adecuación típica de la conducta punible, pueda segregarse en uno o más tipos penales, enunciando las diferencias de los tipos de concurso de conductas punibles, así:

A. El concurso material o real, se presenta cuando un sujeto despliega varias conductas por separado, y que además, se encuentran revestidas de un desvalor jurídico en el ordenamiento penal, y que pueden ser encasillados en uno o varios tipos penales, pero sí de tales comisiones u omisiones, independientes se encuadran en un mismo tipo penal, se vislumbra el concurso material homogéneo, a su vez, cuando el sujeto en sus acciones se encasilla en varios tipos penales en la amalgama de posibilidades de la normativa, nos encontramos frente al concurso material heterogéneo. Cabe mencionar que con tal multiplicidad de conductas, lesiona diferentes bienes jurídicamente tutelados por el Estado.

B. El concurso ideal, o formal, se materializa, cuando el sujeto activo de la conducta punible, realiza una acción, y de tal indivisible actuación, genera un desvalor en varios tipos penales, o se encasilla en diferentes instituciones delictivas, y que, las mismas no son excluyentes.

C. Por último, el concurso aparente, se presenta diamantino, cuando dentro de una acción realizada por un agente, la misma, puede ser encasillada en diferentes tipos penales, dentro de la adecuación típica realizada por el funcionario judicial, de tal lógica subsuntiva, genera como consecuencia, que tal acción, se encasilla en dos o mas tipos penales, que además son excluyentes entre sí

En la Sentencia acotada con antelación, la Corte evoca que, pueden presentarse similitudes en el concurso ideal, y el concurso aparente, empero, la distancia entre una y la otra, radica en que, dentro del concurso aparente se despliega una única acción por un mismo agente, y la misma, puede aplicarse subsuntivamente en dos o más tipos penales que se excluyen. Cuando ésto ocurre, prende las alarmas en el funcionario judicial, pues, debe ser minucioso en la adecuación típica, con el fin de no vulnerar el principio del Non bis in idem . Y por su

parte, el concurso ideal, los tipos penales con la acción u omisión de la persona, se aplican independientemente a la casuística.

En consecuencia de lo anterior la Corte, aduce que, tratándose del concurso ideal, procede la acumulación jurídica de penas, y para el concurso aparente, lo que procede, es la pena que resulte del quantum punitivo, una vez el operador jurídico, describa con exactitud, en su valoración silogístico, y lógico-deductivo, la adecuación del tipo penal que, regula la materia. En lo que respecta la noción de “hasta en otro tanto” del artículo 31 del Código Penal, establece la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, con ponencia del Honorable Magistrado Eugenio Fernandez Carlier debemos indica que para agravar la situación dentro de las sanciones gravosas para el sujeto activo de una figura delictiva, se tendrán factores en cuenta como las modalidades de la conducta punible, es decir, si esta se cometió a título de dolo, culpa o preterintención, también se tendrá la gravedad en comisión u omisión, la naturaleza del delito, etc.

Para el desarrollo de la tasación de la pena, indica la Corte que, el operador jurídico ejerciendo sus funciones jurisdiccionales otorgadas por el Estado, podrá moverse en el sistema de cuartos punitivos, el cual se encuentra clasificado desde el mínimo y el máximo del cuarto punitivo, para la pena principal, y en lo que corresponde en la pena accesoria, se tendrá como hoja de ruta, el artículo 61 del Código Penal.

Para la imposición de la pena, el funcionario judicial, también tendrá en cuenta, sumando lo dicho con antelación, la necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad de la misma, para atender a factores de eficiencia punitiva, la contribución del agente en la realización en el desvalor de la conducta con característica de delito, su grado de participación, entre otros.

Enuncia la Corte en singularidad del caso aplicable en el concurso de conductas punibles, para tomar la alocución “ hasta en otro tanto”, que, por imperio de la ley, el operador jurídico deberá tener en cuenta la pena mínima y máxima del caso en concreto a aplicar, sin perjuicio, de la justicia premial, y que el procesado se acoja a las sentencias anticipadas.

La fórmula para tasar la pena, obedece a una operación aritmética que consta, de restar el mínimo de la pena al máximo, en consecuencia, la diferencia entre uno y otro, se fragmenta en cuatro partes. Una vez fraccionada la pena, se procede a bautizar los cuartos punitivos de la siguiente manera:

- A. Cuarto inferior o primer cuarto de punibilidad.
- B. Cuartos medios de punibilidad.
- C. Segundo cuarto de punibilidad.
- D. Tercer cuarto de punibilidad.
- E. Cuarto de punibilidad máximo, o denominado cuarto cuarto punitivo.

La alocución estudiada, de “hasta otro tanto”, tiene unas limitaciones arraigadas a las garantías constitucionales y legales de los condenados, cuando se encuentran concurriendo

en calidad de tales, por vulnerar la normatividad penal, por consiguiente, por acumulación jurídica, cuando se reúnan los requisitos, la operación matemática que de sobre las penas de cada conducta punible por separado, no puede sumarse a capricho, por virtud de la figura en colación. Tampoco puede superar el doble de la pena individualizada

Para la Corte, en el concurso de conductas punibles y en lo que respecta su juzgamiento, una vez realizada la operación matemática del funcionario judicial, debe tener en cuenta que tal integración en la tasación de la pena, no puede ser mayor de 60 años de privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario.

En colofón de las limitantes que ostentan los operadores jurisdiccionales, se presenta el principio de no reformatio in pejus, que de acuerdo a la Corte, los errores que incurran en la tasación de la pena en la alocución estudiada, no pueden ser enmendado por el superior jerárquico atendiendo al factor funcional de la primigenia condena. cuando se reúna el requisito de que el condenado, sea el único interesado en recurrir la sentencia del a quo, o en casación.

Es de resaltar como, en el escenario en el que el superior deba modificar la pena para corregir errores, pues pueden existir diferentes circunstancias que lo ameriten, como la eliminación de lo ejecutado por el surgimiento y la correspondiente aplicación de una ley más favorable, se debe aplicar el último cuarto, y al hacerlo se deben tener presentes nuevas tasaciones para aplicar en criterios de proporcionalidad una justa relación con el monto a imponer.

Así las cosas, se debe identificar el error y el porcentaje que representa en la pena equivocadamente tasada para que esa proporción sea el punto de referencia para aplicar la corrección, eliminando el riesgo de aumentos que desborden los límites referidos. Lo anterior esbozado a través de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-3382019 (47675), Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier.

Principio de unidad procesal

En principio, y para brindar claridad al lector es menester indicar como la unidad procesal es una institución por virtud de la cual cada delito o cada grupo de delitos conexos, deben investigarse y juzgarse en una única actuación procesal, ello de acuerdo a derechos y garantías procesales que permiten dilucidar el debido proceso, y brindar de celeridad y concentración, principios fundamentales del derecho, a los procesos penales.

Dicha figura, la explica la Corte Constitucional en Sentencia 471 del 31 de agosto de 2016, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, al establecer como finalidad principal el de evitar multiplicidad de actuaciones penales por el mismo comportamiento o por varios delitos en relación de conexidad, la cual busca básicamente contribuir en la realización en primer lugar, del derecho de defensa de las personas investigadas, acusadas o juzgadas en tanto asegura la concentración de sus esfuerzos en un único procedimiento. En segundo

lugar, los derechos de las víctimas al hacer posible que en único trámite puedan formular sus pretensiones de verdad, reparación y justicia.

En tercer momento, la eficacia y celeridad del proceso penal, al optimizar los esfuerzos y recursos invertidos por las partes, intervinientes, autoridades judiciales en materia probatoria, y por último, de la seguridad jurídica, coherencia puesto que evita la adopción de decisiones contradictorias frente a los mismos hechos.

Criterios anteriores dirigidos en especial atención a los importantes propósitos que persigue la unidad procesal, pues tiene como tarea principal declararse o aplicarse cuando se encuentren satisfechos los supuestos previstos en la ley, exceptuando las situaciones en las que se configure las condiciones de ruptura procesal.

En tal sentido, la interpretación conjunta de los artículos 50 y 53 de la Ley 906 de 2004 se desprende un mandato que impone, por regla general, la obligación de adelantar la investigación y juzgamiento de manera conjunta cuando se trate de un solo delito en el que participaron varias personas o de varios delitos conexos, haciendo necesario el resaltar la conexidad en los delitos que desprende el elemento clave, pues sin él no sería posible acudir a la figura jurídica de la acumulación.

El principio de unidad procesal dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente; pero su ruptura no genera nulidad siempre que no resulten garantías fundamentales afectadas.

De ello recalca la Corporación anteriormente citado como sólo en el caso de conexidad sustancial de delitos, es decir, básicamente cuando existen varias conductas punibles autónomas que guardan una relación sustancial entre sí, obliga a la investigación conjunta, de modo que jurídicamente tampoco se encuentra impedimento mostrándose en este caso viable la ruptura de la unidad procesal, dada la presencia de una conexidad procesal, pues si bien puede haber identidad de sujeto agente, en muchos casos no habrá comunidad de prueba, así como tampoco unidad de denuncia, pero lo más importante para sostener el mencionado fraccionamiento de la unidad descansa en el respeto de las garantías fundamentales de los intervinientes.

Al respecto menciona la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-258 del 27 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ como la acumulación jurídica de penas guarda una estrecha relación con el principio procesal de unidad del proceso conforme al cual por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, independientemente del número de autores o partícipes. El mismo principio rige el fenómeno de la conexidad como se mencionó en párrafos anteriores, lo que implica en términos generales que los delitos conexos, es decir aquellos que conservan un vínculo, ya sea de naturaleza sustancial o procesal (finalístico, consecuencial, de modo, de tiempo o de lugar, etc) de acuerdo con los

criterios establecidos en el artículo 51 de la ley procesal, se investigarán y juzgarán conjuntamente y por ende serán objeto de una misma sentencia.

Aquí es pertinente dilucidar el artículo 50 de la Ley 906 de 2004, pues él se evidencian aquellas particularidades especificadas desde la normatividad colombiana así:

"Artículo 50.- Unidad Procesal. Por cada hecho punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales o legales."

Ello en consecuencia de las garantías constitucionales que se incorporan para el procesado, buscando el sometimiento a un solo proceso, y por ende a una única sentencia, frente a fenómenos de conexidad, hipótesis amplia que abarca, entre otros, los eventos de concurso delictual.

De lo anterior, se deriva del numeral 2° del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual, existe un escenario en el que el fiscal o la defensa podrán solicitar al juez de conocimiento se decrete la conexidad y por ende la acumulación de procesos, es cuando: "se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar".

Si bien el legislador ha previsto algunos eventos en que es posible la ruptura de la unidad procesal, tal autorización, que obedece normalmente a razones de operatividad y conveniencia investigativa, no despoja al procesado por delitos conexos de la prerrogativa sustancial de obtener una acumulación jurídica de las penas impuestas en los diferentes procesos a que dio lugar la ruptura de la unidad procesal, tal y como lo esgrime la Honorable Corte Constitucional, pues es una opción jurídica que deberá evaluarse en el momento de la ejecución de las mismas.

Precisados los anteriores conceptos que inciden de manera significativa en el entendimiento de la institución de la acumulación jurídica de penas tal como fue establecida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, es imperante resaltar como el artículo 53 del mismo estatuto establece los eventos en que procede la ruptura de la unidad procesal, y considera que uno de ellos es el fenómeno del cierre parcial de la investigación.

De ello se debe enunciar como el sistema de acumulación aritmética de penas hace alusión a la imposición de penas acorde a la cantidad de delitos se hayan cometido, pues la acumulación jurídica se concreta en sí, al establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos, ello dando respuesta a la probabilidad en el cumplimiento material de la pena, mitigando el riesgo para la materialización de la prisión perpetua y su correspondiente vulneración al precepto constitucional.

En tal sentido, el artículo 31 del Código Penal estipula que la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta

más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años. Ahora bien, en aquellos eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos con ocasión de la ruptura de la unidad procesal, o cuando se hubiere proferido varias sentencias en diferentes procesos, establece la Corte en sentencia C - 1086 de 2008 como es factible el también acceder a la prerrogativa sustancial de obtener una acumulación jurídica de las penas, según se desprende de la interpretación sistemática del citado artículo 31 del Código Penal en armonía con el artículo 470 de la ley 600 del 2000 o anterior Código de Procedimiento Penal, en cuanto dispone:

“ARTÍCULO 470. ACUMULACIÓN DE PENAS: Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Eso significa que el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas, característico del mecanismo de la acumulación jurídica de penas, no desaparece cuando se presenta ruptura de la unidad procesal o la pluralidad de investigaciones y causas, por cuanto a la luz del principio de unidad procesal, debe entenderse que se trata de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente.

En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala frente a la acumulación jurídica de penas y su procedencia a partir del cumplimiento de las siguientes exigencias:

- A. Contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- B. Las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- C. Los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- D. Las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- E. Las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

Siendo oportuno realizar sobre este particular ejercicio sistemático que realiza dicha corporación, como existen algunas precisiones que conducen a establecer de cierta manera por vía de la interpretación, dos excepciones a la regla.

En primera medida, se resalta como si la acumulación jurídica y aritmética de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no requiere un ejercicio semántico discrecional que amerite la mediación de petición de parte.

Y en segundo término, otra excepción a la regla, por llamarlo de algún modo, se refiere al cómo las penas son viables para acumularse unas a otras, sin embargo, se debe advertir que hace caso a circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho, independientemente de la oficiosidad del operador judicial.

Lo anterior, tal y como se expresa en el artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, pues es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal, ello en búsqueda de limitar la aparición de multiplicidades judiciales en torno a los procesos penales.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexas, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales tal y como lo esboza la honorable Corporación, pues ellas incluyen la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. Pues el condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas.

Proferimiento de múltiples sentencias en diferentes procesos penales de un sujeto activo
La acumulación jurídica pretende desarrollarse en un último aspecto a través del proferimiento de varias sentencias en diferentes procesos, ello a través de aspectos relativos a la reincidencia, pues se da es cuando se acumula una sentencia a otra, es decir, solo dos las a acumular, sin embargo, se ha de advertir como no puede esta circunstancia ser un factor a tener en cuenta para dimensionar de manera mayor la sanción a acumular, dado a que la existencia de las dos sentencias, permiten construir una base mínima para la aplicación de la figura de acumulación jurídica de penas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP, del 16 de abril de 2015, Radicado 45507, se precisó que:

“La pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

La norma de los cuartos era aplicable cuando se trata de individualizar la sanción al momento de proferir la sentencia, y ello se respetó en el presente evento, pero para efectos de la acumulación sólo se debe acudir al artículo 31 del Código Penal.”

Lo anterior atendiendo a criterios de razonabilidad que permiten al procesado recibir en condiciones llevadas a la realidad una pena proporcional, y ejecutable en la vida sin acarrear una pena perpetua, ello obviando como la pena de prisión perpetua ya existe materialmente en el ordenamiento jurídico-penal colombiano, dicho en palabras de la Comisión Asesora de Política Criminal (2021), al brindar concepto frente a la prisión perpetua revisable, y su improcedencia ello argumentado en múltiples causales teniendo como base como aun cuando la legislación no haga una referencia formal a ella, si existe en la realidad la prisión perpetua.

En efecto, el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) prevé sanciones que pueden llegar hasta los 50 años de privación de la libertad y hasta los 20 años de internación si se trata de medidas de seguridad para los inimputables. Incluso, estas penas pueden llegar hasta los 30 años de prisión para castigar los delitos sexuales agravados, lo expone la Comisión Asesora de Política Criminal, para poder establecer como, si un delito sancionado con una pena de prisión concurra con otros delitos, la pena podría alcanzar los 60 años (C.P., art. 31) para los imputados. A esta deformación del sistema punitivo hay que sumar la prohibición prevista en el artículo 68A del mismo Código, que excluye la aplicación de beneficios penitenciarios a distintas clases de condenados, obligando a los jueces a hacer cumplir la pena en difíciles condiciones de encarcelamiento intramural.

En el caso de los delitos sexuales abusivos, teniendo en cuenta las cifras aportadas por el Ministerio de Justicia a la Comisión Asesora de Política Criminal, la media de edad de los agresores es de 39 años, por lo cual, un condenado sancionado a una pena máxima de prisión (60 años) no alcanzaría a vivir lo suficiente para cumplirla, menos aún si se considera que la esperanza de vida en Colombia es de 73,95 años. En este sentido, se configura materialmente una pena de prisión perpetua. Esto, sin tener en cuenta la acumulación jurídica de penas que se puede producir en casos de un segundo delito.

En los mismos términos la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AP, del 10 de diciembre de 2015, Rad. 47158, indicó:

“En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado, como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) “hasta en otro tanto”, y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión.

En el mismo sentido, y con el propósito de fijar pautas claras que definan la facultad del juzgador para determinar la pena en estos eventos, aplicables también a los casos de acumulación jurídica de penas, la Corte unificó su jurisprudencia, a partir de la cual se resuelven los problemas de hermenéutica suscitados con la entrada en vigencia del artículo 31 del Código Penal o Ley 599 de 2000, norma que omitió hacer referencia a criterios puntuales orientadores de la actividad jurisdiccional como sí acontece en el Decreto Ley 100 de 1980, inciso 2º del artículo 61.

En efecto, en la SP 5420-2014 de 30 de abril de 2014, rad. 41.350, la Sala recogió la postura conforme a la cual el incremento punitivo por el concurso de conductas punibles se sujetaba a la valoración de los criterios obrantes en el artículo 61 inciso 3º del Código Penal, como quiera que “(...) no sólo carecería de sustento normativo, sino además se reñiría con el principio de no volver sobre lo mismo dos veces, ya que tales aspectos debieron ser apreciados por el juez a la hora de individualizar la pena por cada comportamiento concurrente.”

Así, sostuvo la Sala que “(...) tampoco es afortunado sugerir que en la concreción del aumento por el concurso no se puede apreciar el número de delitos que convergen, pues una tal valoración es inherente al sentido del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en el cual la infracción de «varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición» suscita la obligación de determinar las sanciones «que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas», además de considerar la prohibición de no exceder su «suma aritmética». La cantidad de ilícitos en la dosificación de la pena se trata, por lo tanto, de un factor que al funcionario no le es posible desconocer”

(...)

Dado el fin de unificar la jurisprudencia, la Sala, en esta oportunidad, aclara que el incremento punitivo en los casos de concurso depende, además de los factores cuantitativos previstos en el artículo 31 del Código Penal, de los siguientes criterios: (i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.

Lo anterior, sin embargo, no encuentra fundamento en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, como equivocadamente lo manifestó la Corte en pretérita ocasión, sino en la norma rectora consagrada en el artículo 3º del código sustantivo.

De ahí que, cuando el funcionario ha fijado las penas por cada delito concurrente, escoge la sanción más grave y la incrementa en razón del concurso, no sólo tiene el deber de considerar límites numéricos como el hasta otro tanto, la suma aritmética o el máximo de sesenta (60) años de prisión, sino a la vez puede invocar aspectos valorativos como la cantidad de conductas y la mayor o menor gravedad de los comportamientos, así como las modalidades bajo las cuales fueron ejecutadas las acciones, en aras de que el resultado guarde armonía con los fines del derecho penal de amparar bienes jurídicos, evitar sanciones excesivas e impedir en las decisiones judiciales el subjetivismo o la irracionalidad.

Y recalca esa Corporación que:

“Como ya se destacó, la Corte ha reconocido que en la determinación de la pena por razón de la acumulación jurídica el Juez ejerce una facultad discrecional, ni arbitraria o caprichosa, dado que el enunciado previsto en canon 470 del Estatuto Procesal Penal no precisa los criterios a valorar en esa labor, salvo la remisión expresa al artículo 31 del C. P.

Por ello, con el propósito de precisar los aspectos a tenerse en cuenta en esa función, la Sala ha indicado que en la fijación del monto de la pena se considerarán las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometieron, las condiciones personales del procesado, los límites cuantitativos señalados en el artículo 31 del C. P., específicamente, que el incremento no supere la suma aritmética de las penas correspondientes, la proporción de “hasta en otro tanto”, y la no superación de los 60 años si se trata de prisión. (CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158).

También, “(i) el número de conductas concurrentes y (ii) los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, que tienen que ver con la gravedad, así como las modalidades específicas, de los delitos que concursan.” (CSJ SP, 30 Abr 2014, Rad. 41350).

Y de manera más reciente el mismo Colegiado reiteró:

“En esa labor de determinación de la proporción que aumenta la pena en los casos de concurso delictual, el Legislador otorgó al juez un poder discrecional, sin que ello implique un proceder arbitrario, caprichoso o antojadizo, pues el mismo debe sustentarse en la evaluación de las conductas punibles que fueron objeto de reproche, en las circunstancias en que se cometió la conducta y en las condiciones personales del procesado, como también en los bornes cuantitativos previstos en el artículo 31 del C.P., concretamente, (i) el incremento no puede superar la suma aritmética de las penas correspondientes, (ii) “hasta en otro tanto”, y (iii) sin sobrepasar los 60 años de prisión.” (CSJ AP, 10 Dic 2015, Rad. 47158).

Adicional a todo lo anterior no se puede dejar de lado que la acumulación jurídica de las penas es una figura procesal que conlleva la fijación de una nueva y más favorable sanción para el procesado.

EXCEPCIONES LEGALES EN LA FIGURA JURÍDICA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS

De acuerdo con el diseño establecido por el legislador en relación con la institución de la acumulación jurídica, la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, (2013, p., 149) extrae las siguientes reglas:

(i) En primer lugar, la garantía que comporta la institución de la acumulación jurídica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificación punitiva previstos por el legislador para el fenómeno del concurso de delitos.

(ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos:

1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular.
2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas.
3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencias ejecutoriadas en firme de primera o única instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se debe señalar como el fin perseguido por el Legislador con esta figura jurídica, es el de “abarcar con ella todos aquellos casos susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservar la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieron en condición de serlo”.

Sin embargo, teniendo en cuenta la otra parte de esta investigación, el Artículo 460, Acumulación jurídica, en su inciso segundo indica como:

[...] no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas,

ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Es decir, se plantea una excepción, a la regla, en esta investigación se parte de personas entre los 35 a 40 años, debido principalmente a lo siguiente; se puede ejemplificar que x ya tiene 38 años y fue condenado en prisión por 30 años principalmente homicidio, luego de ello, dentro del establecimiento carcelario, incurre nuevamente en el tipo penal, ocasionando que no se acumule la pena y se sancione con 20 años de prisión, es decir que al culminar su condena tendría 88 años por no tener buena conducta, no se evalúa reducción de la pena, sin embargo “Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2016 el promedio de esperanza de vida al nacer de la población mundial era de 72 años.” (BBC NEWS MUNDO, 2019, consultado el 26/09/2019).

En conclusión se ratifica la posición, efectivamente si existe un choque entre el artículo 34 de la Constitución Política y el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, acumulación jurídica, al vulnerarse por medio del límite de la pena, de las normas especiales y de la imposibilidad de acumular las penas en condenado reincidente (ejemplo anterior de los delitos contra formación e integridad sexual), en la realidad si se estaría bajo un escenario de prisión perpetua y por lo tanto se estaría vulnerando el precepto constitucional.

Delitos cometidos durante el tiempo que el sujeto activo estuviere privado de la libertad.

En los casos esbozados con anterioridad, no se acumularía la pena posterior, tal como reza el artículo 460, Acumulación Jurídica de la Ley 906 de 2004 , puesto que en su inciso final, se refiere al impedimento de acumulación de penas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad; por lo tanto, se dará respuesta en la investigación si existe la vulneración o no, de la garantía de orden constitucional de la prohibición de la cadena perpetua.

La Fiscalía General de la Nación al ser el ente acusador portador del ius puniendi dentro de nuestro ordenamiento jurídico, produce que la política criminal tenga carencias en cuanto su aplicación yendo en contravía los preceptos constitucionales como del Bloque de constitucionalidad a la prohibición de penas perpetuas como es el caso de las medidas de aseguramiento solicitadas por la Fiscalía en penas ya ejecutadas de delitos de Crímenes de guerra, lesa humanidad entre otros.

Al respecto lo único que trata la Corte en Sentencia 1086 de 2008 (MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) frente al tema es lo siguiente: (Paréntesis fuera de texto)

Es evidente que la política criminal y el derecho penal no se encuentran definidos en el texto constitucional, sino que corresponde al legislador desarrollarlos. [...] [Así en el caso] el legislador desconoció que el instituto de la acumulación jurídica de penas es de naturaleza sustancial, con incidencia sobre la punibilidad, pese a que se encuentra ubicado en la ley procesal. Es evidente la ausencia de una auténtica confrontación de la norma demandada

con los invocados preceptos constitucionales, por lo que la Corte se inhibirá para emitir pronunciamiento de fondo sobre estos apartes [frente a la pena perpetua] de la censura.

Podemos concluir de lo anterior que:

La acumulación jurídica se desarrolla en gran medida cuando se presenta concurso de delitos, o cuando hay un delito continuado, que, por la naturaleza de la pena resulta acumulable, contrario sensu, de la acumulación aritmética al ser el legislador quién dispone que la pena nunca podrá ser superior a 50 años por un sólo delito y tratándose de concurso no puede ser superior a 60 años.

La acumulación material de penas, estaría en antagonismo, con el zócalo jurídico constitucional de la administración de justicia colombiana, pues, si la tasación de penas se efectúa por cada una de las conductas punibles desplegadas por un sujeto activo, no se estaría realizando mención, ni ejecución al principio de unidad punitiva

IV.- PETICIÓN

PRIMERO: DECLÁRESE la INCONSTITUCIONALIDAD de la expresión del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal en lo siguiente : “No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.” por los motivos expresados en el acápite de la presente demanda.

SEGUNDO: Subsidiariamente se DECLARE la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal en lo siguiente “No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.” toda vez que, es posible llevar al imputable a una cadena perpetua, debido a que estará privado de la libertad la mayor parte de vida.

V.- PRESUPUESTOS ARGUMENTATIVOS

A continuación, en el presente aparte del cuerpo de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo segundo del Decreto Ley 2067 de 1991 y de acuerdo a la Jurisprudencia del órgano de cierre Constitucional, nos permitimos establecer que, en lo desarrollado en la Sentencia C- -1052 de 2001, se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por tal Honorable Corporación, de la siguiente manera:

Respecto a la claridad, la demanda cumple con tal requisito, pues dentro de los argumentos presentados a tal loable corporación, se ilustró de una manera diamantina, los artículos, teorías del derecho , jurisprudencia, dogmática, de la manifestación vulneratoria del sub

judice, a su vez, fue ajena la presencia de ambigüedad, o de oscuridad en el objeto de la acción pública, pues, se llevó a cabo otrora, una visión pormenorizada, sistemática, y deductiva del problema jurídico en eclosión. De tal manera que, cumple con los criterios lógicos, coherentes y además congruentes, que existe de por sí, una vulneración expresa en lo estipulado por una normatividad general, en contra de la supremacía Constitucional, en el entendido de la garantía constitucional de la prohibición perpetua, debe ser acatada por todas las autoridades judiciales, administrativas y legislativas. El cargo formulado es pertinente, y a su vez minucioso en lo que se solicita. En colofón de lo anterior, se vislumbra la inconstitucionalidad del artículo 460 del CPP.

VI.- COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer sobre el presente asunto, por tratarse de una demanda que se presenta contra una norma con rango de ley, en ejercicio de la ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD de la que trata el Decreto 2067 de 1991, y particularmente, de conformidad a lo normado en el numeral cuarto del artículo 241 constitucional el cual enuncia que corresponde a la Corte conocer y “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”. Por tal motivo, es competente este Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

VII.- NOTIFICACIONES

En los términos referidos en los artículos 2, 3, 6, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito demandante solicita a la Corte Constitucional que cualquier decisión que se profiera dentro de la presente causa procesal sea notificada mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que reposa de manera adjunta al nombre y firma del ahora accionante.

Con respeto me suscribo.

Atentamente,

NICOLE SEGURA AHUNCA

C.C. 1007384403

nicoleseguraahunca@gmail.com

DAREN MARCELO SALAZAR ALOSO

C.C. 1032481812

dmarcelosalazar@hotmail.com

Anexo No. 2. Evidencia de la presentación de la Demanda Pública de Inconstitucional ante la Secretaría General de la Corte Constitucional.

25/4/22, 15:00

Correo de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE ACCIÓN PÚBLICA DE CONSTITU...



DAREN MARCELO SALAZAR ALONSO <dmarcelosalazar@unicolmayor.edu.co>

**PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE ACCIÓN PÚBLICA DE CONSTITUCIONALIDA-
ACCIONANTES NICOLE SEGURA AHUNCA Y DAREN MARCELO SALAZAR
ALONSO**

Nicole Segura Ahunca <nicoleseguraahunca@gmail.com>
Para: dmarcelosalazar@unicolmayor.edu.co, dmarcelosalazar@hotmail.com

25 de abril de 2022, 14:47

----- Forwarded message -----

De: **Secretaría3 Corte Constitucional** <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>
Date: lun, 25 abr 2022 a las 11:22
Subject: RE: PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE ACCIÓN PÚBLICA DE CONSTITUCIONALIDA- ACCIONANTES
NICOLE SEGURA AHUNCA Y DAREN MARCELO SALAZAR ALONSO
To: Nicole Segura Ahunca <nicoleseguraahunca@gmail.com>

En la fecha, hemos recibido su demanda de inconstitucionalidad. Oportuna
mente, se informará a ese correo el número de radicación del expediente, cuyo
trámite puede consultarse en la página [www.corteconstitucional.gov.co/
secretaria / constitucionalidad / buscador de procesos](http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria).

Secretaría General Corte Constitucional
Constitucionalidad Tel. 3506200 Exts: 3202, 3206 o 3207

Anexo No. 3. Solicitud de aval al Dr. Ricardo Motta Vargas para el desarrollo de una ponencia sobre la monografía jurídica a la comunidad académica de la Facultad de Derecho y en general a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca en la Cátedra Abierta de Derecho Ricardo Medina Moyano.

25/4/22, 14:06

Correo de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - Solicitud participación ponencia de la Monografía en la Catedra Abierta Ri...



DAREN MARCELO SALAZAR ALONSO <dmarcelosalazar@unicolmayor.edu.co>

Solicitud participación ponencia de la Monografía en la Catedra Abierta Ricardo Medina Moyano

DAREN MARCELO SALAZAR ALONSO <dmarcelosalazar@unicolmayor.edu.co>

25 de abril de 2022, 14:06

Para: Ricardo Motta Vargas <rmotta@unicolmayor.edu.co>

Cc: NICOLE SEGURA AHUNCA <nseguraa@unicolmayor.edu.co>, Myriam Sepulveda López <myriam.sepulveda@unicolmayor.edu.co>

Cordial saludo Estimado Doctor Ricardo Motta Vargas,

En su calidad de Coordinador de la Cátedra Abierta Ricardo Medina Moyano de la manera más atenta y respetuosa, le solicitamos que nos otorgue un espacio en el la fecha que se encuentre calendada en su consideración, para compartir los resultados de la investigación en consecuencia de las alternativas de solución e intervención (Pedagógicas y Jurídicas) de la Monografía titulada: "Acumulación Jurídica de Penas y Ley de Seguridad Ciudadana en el Periodo 2004 - 2022 ¿Inconstitucionalidad o Insuficiencia de Política Criminal Colombiana?" de los autores Nicole Segura Ahunca y el suscrito.

Para tal fin, anexamos la guía sintética para que, con su venía y de nuestra alma mater, se nos otorgue el espacio, en caso de que requiera la Monografía con gusto se la compartiré.

Quedamos atentos, muchas gracias.

Cordialmente
Daren Marcelo Salazar Alonso
COD 601083117
Cel: 3196816644.

 **GUÍA SINTÉTICA - RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN - PONENCIA CÁTEDRA ABIERTA DE DERECHO RICARDO MEDINA MOYANO.pdf**
404K

Anexo No.

4. Programa sintético y analítico - Estructura Curricular de la Electiva denominada "Garantías Constitucionales y Política Criminal".



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
 PROCESO DE FORMACIÓN
 PROGRAMA ANALÍTICO

1. IDENTIFICACIÓN			
FACULTAD:	DERECHO		
PROGRAMA ACADÉMICO:	DERECHO	PERÍODO:	
ÁREA DE FORMACIÓN:	ELECTIVA	TOTAL DE CRÉDITOS:	2
CAMPO DE FORMACIÓN:	PROFUNDIZACIÓN	NIVEL (SEMESTRE):	VIII
NÚCLEO TEMÁTICO:	DERECHO PENAL	CÓDIGO:	
COMPONENTE TEMÁTICO (ASIGNATURA):	GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y POLITICA CRIMINAL		

2. JUSTIFICACIÓN DEL COMPONENTE TEMÁTICO
<p>La política criminal ha tendido a subordinar el derecho penal a preocupaciones de seguridad y de control de la criminalidad, bien sea organizada o la criminalidad ordinaria, y suele sustentarse en los contextos problemáticos de delincuencia y violencia en Colombia. Por esto, la política criminal en su fase legislativa también ha sido reactiva frente a coyunturas mediáticas, y en la cual la seguridad y consideraciones de índole punitiva han reinado sobre los principios de la resocialización y la primacía de los derechos humanos.</p> <p>La asignatura incluye aspectos relevantes de la política criminal en Colombia, partiendo de su teoría y aplicabilidad en los procesos penales, y como estos deben estar ajustados a la Constitución Política Colombiana, so pena de ser excluidos del ordenamiento jurídico. Esto le permitirá al estudiante identificar, comprender y analizar desde una postura crítica si desde el poder público, se respetan las garantías y derechos del precepto constitucional a todas las partes intervinientes de los procedimientos penales, como de la función de la pena en términos de la dignidad humana, así como las herramientas judiciales que cuentan los ciudadanos para solicitar la exclusión, modificación, o aclaración de las normas que adolezcan de nomofilaquia en el ordenamiento jurídico constitucional.</p>

3. OBJETIVO GENERAL
<p>Conocer y analizar con los estudiantes, la historia, necesidad y aplicación de la política criminal en Colombia llevándolo hacia el estudio del precepto constitucional tomando como bases la</p>



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

PROCESO DE FORMACIÓN

PROGRAMA ANALÍTICO

jurisprudencia de los órganos de cierre de la rama judicial, así mismo, comprender las acciones judiciales que tienen los ciudadanos en el control político de las normas públicas de Derecho penal, con enfoque antropológico y de los Derechos Humanos.

4. CONTENIDOS Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LAS UNIDADES O TEMAS	
No. y Título de las Unidades	Objetivo específico de cada Unidad
1. INTRODUCCIÓN ANTECEDENTES DE LA POLÍTICA CRIMINAL Y LA	<ul style="list-style-type: none"> Conocer los antecedentes históricos de la política criminal internacional y nacional.
2. INTRODUCCIÓN, ANTECEDENTES, Y ACTUALIDAD DE LOS FINES DE LA PENA	<ul style="list-style-type: none"> Estudiar el alcance histórico de los fines de la pena Analizar la necesidad de la humanización de la pena desde diferentes teóricos. Conocer la doctrina, normatividad jurisprudencia nacional sobre los fines de la pena en la actualidad.
3. ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DIGNIDAD HUMANA EN EL ÁMBITO PENAL	<ul style="list-style-type: none"> Conocer la historia de los postulados del Estado Social de derecho Estudiar la diferencia del Estado Social de Derecho y otros tipos de Estado en América Latina.
4. CONSIDERACIONES SOBRE LA MATERIALIZACIÓN DEL IUS PUNIENDI EN COLOMBIA	<ul style="list-style-type: none"> Estudiar los aspectos conceptuales del ius puniendi desde su etimología e historia. Conocer en quien recae la Investigación y acusación de conductas que tengan característica de delito en el ordenamiento jurídico colombiano y su procedimiento.
5. GARANTIAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS SUJETOS DESTINATARIOS DE LA ACCIÓN PENAL.	<ul style="list-style-type: none"> Determinar los principales enfoques de la humanización del derecho penal, y sus posibles contradicciones con el derecho penal peligrosista. Analizar la jurisprudencia, doctrina, normatividad sobre las garantías



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

PROCESO DE FORMACIÓN

PROGRAMA ANALÍTICO

	constitucionales de los sujetos activos de las conductas punibles
6. CONSIDERACIONES SOBRE LA INFLACIÓN PUNITIVA EN COLOMBIA	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar si existe inflación punitiva en Colombia o no. • Analizar las diferentes causas de los delitos desde la criminología y su posible tratamiento.
7. TRANSGRESIONES DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO POR LA POLITICA CRIMINAL.	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer desde la casuística la existencia de transgresiones de las garantías constitucionales y derechos del condenado
8. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE LA CONSTITUCIONALIDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Estudiar el concepto de la acción pública de inconstitucionalidad • Conocer los efectos de las sentencias del control de constitucionalidad dictadas por la Corte Constitucional • Ritualismo para el desarrollo pragmático de la acción pública de constitucionalidad desde la órbita de su admisibilidad.

5. COMPETENCIAS GENERALES Y ESPECÍFICAS QUE FORMARÁ Y DESARROLLARÁ EL COMPONENTE TEMÁTICO

El estudiante desarrollará las siguientes competencias:

- Cognitivas:
 - Comprender los conceptos fundamentales que hacen parte de los desarrollos teóricos del Derecho penal procesal en la actualidad, teniendo en cuenta las garantías constitucionales y de la política criminal desde la órbita de la humanización del derecho penal.
- Comunicativas:
 - Interpretar los principales conceptos jurídicos de tal manera que se pueda entender si existen o no transgresiones de la política criminal en el precepto constitucional en la praxis.



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
PROCESO DE FORMACIÓN
PROGRAMA ANALÍTICO

- Desarrollar la capacidad para comprender las garantías y derechos fundamentales desde la Constitución de 1991 en la ejecución de los procesos penales al interior de las normas de procedimiento con miras hacia la dignidad humana y de los Derechos Humanos.
- Investigativa:
 - Aprender a buscar la información pertinente relacionada con el tema objeto de estudio del curso.
- Valorativa:
 - Comprender y diferenciar los principales conceptos planteados dentro de la electiva, entre ellas la humanización del derecho penal, jerarquía de las normas en un Estado democrático, garantías constitucionales y política criminal.
- Establecer relaciones entre textos a partir de la comprensión y apropiación de problemas y categorías propias de la política criminal y de los derechos, garantías fundamentales de los seres humanos en el derecho penal procesal.



6. ESTRATEGIAS METODOLOGICAS PARA EL LOGRO DEL APRENDIZAJE

Este es un proceso en el que la enseñanza y aprendizaje privilegian al estudiante como actor principal de su propia ilustración; la presencialidad y sus elementos serán los momentos propicios para desarrollar la clase a partir de estrategias pedagógicas como el análisis documental, estudio de casos específicos de la problemática, talleres, elaboración de ensayos y análisis de jurisprudencia.

6.1 Presencialidad

Dicho escenario contará con estrategias pedagógicas como el seminario alemán, la cátedra magistral, la mesa redonda, la lectura dirigida, el trabajo en grupo, los cuestionarios, el taller de redacción, los talleres aplicativos, el panel, las exposiciones, entre otros.

En las tutorías se reforzarán algunos temas que presenten dificultad al estudiante y se ampliará en algunos conceptos mediante métodos de enseñanza dinámicos.

6.2 Estudio Independiente.

El estudio independiente se respaldará con revisión, análisis de lecturas, elaboración de ensayos, entre otros.

6.3. Virtualidad



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

PROCESO DE FORMACIÓN

PROGRAMA ANALÍTICO

Se implementará la virtualidad como apoyo a la presencialidad a través del envío de lecturas de impacto nacional e internacional, también se enviarán actividades como talleres, análisis de casos.

6.4 Bilingüismo

Se realizarán lecturas en inglés y portugués apoyadas (artículos, revistas) que se encuentran en la Bibliografía

7. RECURSOS FÍSICOS Y DIDÁCTICOS (Medios de enseñanza)

Biblioteca	<input checked="" type="checkbox"/>	Reactivos	<input type="checkbox"/>
Salones de clase	<input checked="" type="checkbox"/>	Libros	<input checked="" type="checkbox"/>
Salas de cómputo	<input checked="" type="checkbox"/>	Revistas	<input checked="" type="checkbox"/>
Consultorio Jurídico	<input checked="" type="checkbox"/>	Guías de trabajo	<input checked="" type="checkbox"/>
Aulas especializadas	<input checked="" type="checkbox"/>	Grabadoras	<input type="checkbox"/>
Laboratorios	<input type="checkbox"/>	Video-beam	<input checked="" type="checkbox"/>
Centro de Conciliación	<input checked="" type="checkbox"/>	Retroproyector	<input type="checkbox"/>
Consultorio Empresarial	<input type="checkbox"/>	Poster	<input type="checkbox"/>
Aulas Virtuales de Aprendizaje	<input checked="" type="checkbox"/>	Película	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Otro, Cual?</u>			

8. SISTEMA DE EVALUACIÓN (Criterios de Evaluación cualitativos y cuantitativos)

El estudiante tendrá (2) notas parciales en cada corte cumpliendo con el Reglamento Estudiantil, en la que cada una tendrá el valor de 30% y el restante 40%, corresponde a la evaluación final.

9. BIBLIOGRAFIA

9.1 Básica (obligatoria)
Documentales



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

PROCESO DE FORMACIÓN

PROGRAMA ANALÍTICO

Alonso, M; Rodríguez, H. (2019). Garantías constitucionales, aplicación desde la perspectiva internacional. Universidad Sergio Arboleda.

Álvares de Moura, J. (2012). REFLEXÕES SOBRE O INSTITUTO DA PRISÃO PERPÉTUA. UNIVERSIDADE CATÓLICA PORTUGUESA FACULDADE DE DIREITO MESTRADO FORENSE.

Archila, M. (1992). Cultura e identidad obrera.

Becaria, C. (2015). Universidad de Madrid. Tratado de los delitos y las penas

Bernate Ochoa, F. (2004). El Código Penal Colombiano de 1890. Revista Estudios Socio-Jurídicos. vol.6. no.2. 535- 558. Bogotá. Julio a diciembre. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792004000200017

Córdoba Berrio, A. (2014). VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DE INCORPORAR LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, PARA LOS DELITOS GRAVES CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

Cuneo, S. (2016). Prisión perpetua y dignidad humana. Una reflexión tras la muerte de Manuel Contreras. Vol. 11, Nº 21 (Julio), Art. 1, pp. 1-20.

De León Villalba, F. (2004). LAS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL DERECHO COMPARADO. Universidad de Castilla La Mancha. <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/6la-pena-privativa-de-libertad-de-leon-villalba.pdf>

Durán Migliardi, M. (2018). EL PLANTEAMIENTO TELEOLÓGICO CONSTITUCIONAL DE LA ESCUELA DE BOLOGNA Y LA OBRA DE FRANCO BRICOLA COMO ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y METODOLÓGICOS DE LA NOCIÓN DE DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Sección: Ensayos. Nº 2. pp. 305-326.

Gonzalez, D; Porras P. (2021). DOSIFICACIÓN DE LA PENA DEL DETERMINADOR; INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 599 DE 2000.

Hobbes, T. (1980). Leviatán. Biblioteca del político. Recuperado de: <http://juango.es/files/hobbes-leviat-n.pdf>

Huertas Díaz, O. (2014). El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Un estudio desde los derechos humanos y la interpretación jurídica. Misión Jurídica, 7(7), 199-227. Recuperado a partir de <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/332>



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

PROCESO DE FORMACIÓN

PROGRAMA ANALÍTICO

Hulsman, Christie, Mathiesen, Scheerer, Steinert de Folter. (1989). ABOLICIONISMO PENAL. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Tucumán 927 6° piso 7 Buenos Aires

Labardini, R. (2008). CONTEXTO INTERNACIONAL DE LA PRISIÓN VITALICIA. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol. 8. Pp. 307-359.

Lesch, H. (2000). La función de la pena. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.

Montero Zendejas, D.; Maldonado Arcón, M.; Manrique Molina, F. (2007). Prisión perpetua revisable: El caso colombiano desde la perspectiva constitucional.

Monje, C. (2022). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa guía didáctica. Legales

Constitución Política de Colombia expedida por la Asamblea Nacional Constituyente en Julio (1991).

Constitución de 1886

Reforma constitucional de 1936

Constitución de 1863, Estados Unidos de Colombia o más conocida como la Constitución de Rionegro

Acta de la Revolución en 1810

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 906. (31, agosto, 2004). Por medio de la cual se expide el Código de procedimiento Penal publicada en el Diario Oficial No. 45.657

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 40 (20, enero, 1993). Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 40726, de 20 de enero de 1993

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 65 (20, agosto, 1993). Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Diario Oficial No. 40.999,

COLOMBIA- CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1327(15, julio, 2009). Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

PROCESO DE FORMACIÓN

PROGRAMA ANALÍTICO

de reforma constitucional. Ley declarada inexecutable, Sentencia C-397-10, Diario Oficial No. 47.411.

COLOMBIA- PRESIDENCIA DE COLOMBIA. Decreto 2490 (30, noviembre, 1988) Por el cual se adicionan los Decretos legislativos 0180 y 0474 de 1988.

COLOMBIA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 2055 (16, octubre, 2014). Por la cual se reglamenta el Consejo Superior de Política Criminal, su funcionamiento y todos los asuntos relacionados con las demás instancias técnicas que se requieran para su adecuado desarrollo

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "Pacto de San José" Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención

Jurisprudenciales

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia No. C-565 de 07 de diciembre de 1993, MP.: Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-144 de 19 marzo de 1997, MP.: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-1212 de 21 de noviembre de 2001, MP.: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-806 de 03 de octubre de 2002, MP.: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-397 de 25 de mayo de 2010, MP.: Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-1086 de 05 de noviembre de 2008, MP.: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. Sentencia 33.254 de 27 de febrero de 2013, MP.: José Leónidas Bustos Martínez.



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

PROCESO DE FORMACIÓN

PROGRAMA ANALÍTICO

9.2 Complementaria

Muntañé, J. (2010). Introducción a la investigación ~~basica~~.

Observatorio de Política Criminal. (2015). Que es la política criminal.

Ortiz, A; Aponte, D. (2017). El método deductivo-inferencial y su eficacia en el aprendizaje de la matemática de los estudiantes del primer año de secundaria de la I.E. "José María Arguedas" San Roque – Surco – 2014.

Ovalle, M. (2019). La dignidad humana como límite al ius puniendi. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile.

Sabino, C. (1992). El proceso de la investigación.

Sandoval ~~Casillas~~, C. A. (2002). Investigación cualitativa.

Velandia Montes, R.; Gómez Jaramillo, A. (2018). CADENA PERPETUA Y PREDICCIÓN DEL COMPORTAMIENTO. UN ANÁLISIS SOBRE LA DELINCUENCIA EN CONTRA DE MENORES DE EDAD Y LA POLÍTICA PENAL EN COLOMBIA. Revista republicana, n°25, pp. 241-263.

Velazco, Y. (2013). La Dignidad Humana Como Valor, Principio Y Derecho En La Jurisprudencia Constitucional Colombiana

Zafaroni, E. (2017) Los disfraces de la peligrosidad (La pena del delito común contra la propiedad)

Zorrilla, S. (1993). Introducción a la metodología de la investigación

BASES DE DATOS BIBLIOTECA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA





UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

PROCESO DE FORMACIÓN

PROGRAMA ANALÍTICO



Apartes tomados del Programa Analítico de la TEORÍA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y POLÍTICA INTERNACIONAL de la Especialización en Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca (Plan Curricular)

Anexo No. 5. Solicitud Comité de Currículo para la implementación de la Electiva denominada “Garantías Constitucionales y Política Criminal”.

25/4/22, 14:35 Correo de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - Presentación programa analítico del componente temático "GARANTÍAS ...



DAREN MARCELO SALAZAR ALONSO <dmarcelosalazar@unicolmayor.edu.co>

Presentación programa analítico del componente temático "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICA CRIMINAL"

DAREN MARCELO SALAZAR ALONSO <dmarcelosalazar@unicolmayor.edu.co> 25 de abril de 2022, 14:35
Para: COMITÉ DE CURRÍCULO <comit-de-curriculo@unicolmayor.edu.co>, Facultad de Derecho - ucmc - <derecho@unicolmayor.edu.co>
Cc: NICOLE SEGURA AHUNCA <nseguraa@unicolmayor.edu.co>, Over Humberto Serrano Suárez <oserrano@unicolmayor.edu.co>

Cordial saludo Respetados y Respetadas,

De la manera más atenta y respetuosa, les solicitamos que se estudie la viabilidad de ofertar el componente temático denominado **"GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICA CRIMINAL"** en conformidad con las alternativas de solución e intervención (Pedagógicas y Jurídicas) de la Monografía titulada: **"Acumulación Jurídica de Penas y Ley de Seguridad Ciudadana en el Periodo 2004 - 2022 ¿Inconstitucionalidad o Insuficiencia de Política Criminal Colombiana?"** de los autores Nicole Segura Ahunca y el suscrito.

Para tal fin, anexamos la guía sintética para que, con su venía se determine la posibilidad de ser incorporado en la oferta y malla curricular, en caso de requerir la Monografía, estaré presto para

Quedamos atentos, muchas gracias.

Cordialmente
Daren Marcelo Salazar Alonso
Facultad de Derecho
Semestre XI
COD 601083117
Cel: 3196816644.

CONTENIDO TEMÁTICO ESTRUCTURA CURRICULAR ELECTIVA DERECHO PENAL.pdf
215K

Anexo No. 6. Solicitud docente encargada: Dra. Myriam Sepulveda Lopez, para realizar la socialización de los hallazgos de la investigación y generar un espacio de reflexión en torno a las garantías constitucionales y la política criminal en el programa radial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

25/4/22, 12:51

Correo de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - Solicitud participación Programa Radial UCMC - Guia Sintética



DAREN MARCELO SALAZAR ALONSO <dmarcelosalazar@unicolmayor.edu.co>

Solicitud participación Programa Radial UCMC - Guia Sintética

DAREN MARCELO SALAZAR ALONSO <dmarcelosalazar@unicolmayor.edu.co>

25 de abril de 2022, 12:51

Para: Myriam Sepulveda López <myriam.sepulveda@unicolmayor.edu.co>

Cc: NICOLE SEGURA AHUNCA <nseguraa@unicolmayor.edu.co>

Cordial saludo Estimada Doctora Myriam Sepulveda

En su calidad de directora del Semillero "Pedagogía del Derecho" de la manera más atenta y respetuosa, le solicitamos que nos otorgue un espacio en el "PROGRAMA RADIAL DERECHO EN UNICOLMAYOR", para compartir los resultados de la investigación en consecuencia de las alternativas de solución e intervención de la Monografía titulada : "Acumulación Jurídica de Penas y Ley de Seguridad Ciudadana en el Periodo 2004 - 2022 ¿Inconstitucionalidad o Insuficiencia de Política Criminal Colombiana?" de los autores Nicole Segura Ahunca y el suscrito.

Para tal fin, anexamos la guía sintética para que, con su venía y de nuestra alma mater, se nos otorgue el espacio,

Quedamos atentos, muchas gracias.

Cordialmente
Daren Marcelo Salazar Alonso
COD 601083117
Cel: 3196816644.

GUÍA SINTÉTICA - RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN -PROGRAMA RADIAL.pdf
403K

Anexo No. 7. Aval de la docente encargada Dra. Myriam Sepulveda Lopez, para la socialización de los hallazgos de la investigación, calendada para generar un espacio de reflexión en torno a las garantías constitucionales y la política criminal en el programa radial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

25/4/22, 14:08

Correo de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - Solicitud participación Programa Radial UCMC - Guia Sintética



DAREN MARCELO SALAZAR ALONSO <dmarcelosalazar@unicolmayor.edu.co>

Solicitud participación Programa Radial UCMC - Guia Sintética

Myriam Sepulveda López <myriam.sepulveda@unicolmayor.edu.co>

25 de abril de 2022, 13:25

Para: DAREN MARCELO SALAZAR ALONSO <dmarcelosalazar@unicolmayor.edu.co>

Cc: NICOLE SEGURA AHUNCA <nseguraa@unicolmayor.edu.co>

Buena tarde apreciados Daren y Nicole.

Cordial saludo.

Autorizado para incluir en programa radial de segundo miércoles de mayo de 9 a 10 a.m. socialización de la investigación.

Agradezco su participación.

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

[AVISO LEGAL](#)

--

Fraternalmente,

MYRIAM SEPÚLVEDA LÓPEZ

[AVISO LEGAL](#)

Anexo No. 8. Guía síntesis para la Socialización de los resultados de la investigación en el programa radial derecho en unicolmayor: construyendo academia en el marco del programa relacionado con la especialización en derecho internacional público.



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
PROGRAMA RADIAL DERECHO EN UNICOLMAYOR
GUÍA SINTÉTICA: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. IDENTIFICACIÓN	
FACULTAD:	DERECHO
PROGRAMA ACADÉMICO:	DERECHO
TÍTULO INVESTIGACIÓN:	Acumulación Jurídica de Penas y Ley de Seguridad Ciudadana en el Periodo 2004 - 2022 ¿Inconstitucionalidad o Insuficiencia de Política Criminal Colombiana?
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:	Tendencias del derecho penal en Colombia y los estándares internacionales.

2. JUSTIFICACIÓN	
<p>La prohibición de la prisión perpetua en Colombia es una garantía de orden constitucional, protegida por la Jurisprudencia de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, además se encuentra respaldada por el bloque de constitucionalidad, por lo tanto, en la coexistencia de una norma inferior que se encuentre en contradicción en todo o parcialmente con el mandato constitucional, deberá ser excluida del ordenamiento jurídico.</p> <p>La acumulación jurídica y aritmética de penas es una figura legal, que se encuentra en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, consiste en la posibilidad que tiene el sujeto destinatario de la acción penal frente a la dosificación de la pena, ya sea por concurso de conductas punibles, por delitos conexos fallados independientemente, o cuando se profieren diferentes sentencias en varios procesos, se tenga en cuenta lo que a purgado de la primera sentencia como parte de la sanción a imponer, sin embargo, tal artículo trae consigo una limitación, no podrán acumularse las penas en circunstancias específicas lo que puede resultar vulnerante al precepto constitucional.</p> <p>Así las cosas, la política criminal actual frente a los artículos 5 y 9 de la Ley 2197 de 2022, puede también resultar violatorio al mandato constitucional, ello en correlación con el artículo 31 del Código Penal Colombiano, pues no estableció con suficiencia cuál será el tratamiento de los delitos masa y continuado en la dosificación ni su aplicación por analogía, además de incrementar las circunstancias de agravación punitiva en el concurso conductas punibles que cuentan en su tipicidad elementos subjetivos. No estableció hasta que tanto se aumentarán las penas, dejando el marco abierto en su interpretación, lo que puede transgredir la garantía constitucional mencionada.</p> <p>La coexistencia, la dignidad humana y la importancia de la sociedad como núcleo fundamental de la sociedad son motivos que justifican la prohibición de la prisión perpetua, además que uno de los pilares del derecho penal constitucional, es la resocialización de la persona cumpliendo con los fines de la pena, y ella atenderá por tanto al factor de la humanización de la pena y consecutivamente del derecho penal.</p> <p>Es imperativo garantizar la armonía del ordenamiento jurídico en su integralidad, evitando que existan yerros en su teoría o en su aplicabilidad, por lo tanto, se aborda la investigación frente a un mecanismo alternativo que garantice el derecho fundamental sin que se reproduzca impunidad.</p>	



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

PROGRAMA RADIAL DERECHO EN UNICOLMAYOR

GUÍA SINTÉTICA: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Lo anterior, buscando cimentar el precepto constitucional y la importancia de los fines de la pena, pues aunque la política criminal es la respuesta del Estado frente a las conductas reprochables y en general delictivas, no es posible dejar de lado las garantías constitucionales.

3. OBJETIVO GENERAL

Analizar la forma en que la acumulación jurídica de penas y la Ley de seguridad ciudadana han venido transgrediendo la prohibición constitucional de la prisión perpetua en Colombia en el periodo 2004-2022.

4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Conceptuar las diferentes formas de prohibición expresa frente a la prisión perpetua en el escenario penal y constitucional colombiano.

Relacionar la prisión perpetua en Colombia como consecuencia de la política criminal en materia de acumulación jurídica y aritmética de penas y/o la Ley de Seguridad Ciudadana.

Evaluar la procedencia de una acción pública de inconstitucionalidad frente a la posible vulneración que ejerce la acumulación jurídica y aritmética de penas a la garantía a la prohibición de la prisión perpetua.

5. CONCLUSIONES Y HALLAZGOS A SOCIALIZAR

- La definición legislativa de las penas en un Estado de derecho no está orientada por fines retributivos rígidos sino por objetivos de prevención general, esto es, debe tener efectos disuasivos, ya que la ley penal pretende "que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones"
- Presumir que una persona que ha cometido un delito y ha pagado una condena, no ofrece una garantía suficiente de moralidad es estigmatizarla, desconociendo el carácter resocializador que consagra la Constitución. En esa medida, teniendo en cuenta la estirpe constitucional de la imprescriptibilidad de las penas como garantía de su carácter resocializador, en consonancia con el principio pro libertate, también de estirpe constitucional, es natural que esa prohibición cubra también las penas perpetuas.
- La inflación punitiva se ha dado sobre todo en problemas en la fase legislativa de la política criminal, normalmente con el pretexto de "combatir la criminalidad", lo que aumenta el populismo punitivo y así mismo la reprochabilidad en la sociedad, lo que demuestra una paradoja no conveniente en el sistema penal
- La acumulación jurídica se desarrolla en gran medida cuando se presenta concurso de delitos, o cuando hay un delito continuado, que, por la naturaleza de la pena resulta acumulable, contrario sensu, de la acumulación aritmética al ser el legislador quien dispone que la pena nunca podrá ser superior a 50 años por un sólo delito y tratándose de concurso no puede ser superior a 60 años.
- La acumulación material de penas, estaría en antagonismo, con el zócalo jurídico constitucional de la administración de justicia colombiana, pues, si la tasación de penas se efectúa por cada una de las conductas punibles desplegadas por un sujeto activo, no se estaría realizando mención, ni ejecución al principio de unidad punitiva



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

PROGRAMA RADIAL DERECHO EN UNICOLMAYOR

GUÍA SINTÉTICA: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- El ius puniendi se circunscribe a la facultad del Estado a sancionar las conductas que sean contrarias a las leyes preexistentes, ya sea desde el ámbito del Derecho disciplinario o administrativo, del Derecho penal (entre otros) . Si con tal conducta se transgrede la ley, o se vulneran bienes jurídicamente tutelados, se activa tal "derecho de sanción". En sentido lato, tal potestad en lo penal, se encuentra en caletre de la Fiscalía General de la Nación, quien ostenta la función de investigar y acusar los hechos constitutivos de delito, o que tengan características de tal.
- El sistema de acumulación aritmética de penas hace alusión a la imposición de penas acorde a cuántos delitos se hayan cometidos, la acumulación jurídica se concreta en establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos
- La acumulación jurídica pretende desarrollarse en un último aspecto a través del proferimiento de varias sentencias en diferentes procesos, ello a través de aspectos relativos a la reincidencia, pues se da cuando se acumula una sentencia a otra.
- La política criminal en Colombia, en algunas ocasiones vulnerara las garantías de orden constitucionales también, pues las disposiciones señaladas para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en el artículo 5 y 9 de la Ley 2197 de 2022, en correlación con el artículo 31 del Código Penal Colombiano, no estableció con suficiencia cuál será el tratamiento de los delitos masa y continuado en la dosificación, por lo tanto quedaría abierto para el operador jurídico su juzgamiento, siendo subjetivo para éste la aplicación de la norma en circunstancias de agravación punitiva, añadiendo que la norma acotada, no indicó en su hermenéutica del preciso artículo que se trataría por analogía.
- Es menester indicar como los derechos humanos hacen parte primordial en los Estados Constitucionales, es por ello que, la incorporación de las garantías individuales contempladas dentro de las constituciones políticas que a su vez funcionan como derechos humanos intrínsecos, logran de forma responsable los fines esenciales del Estado, enfatizando los criterios de protección especial, como medio efectivo para su cumplimiento. (Alonso y Rodríguez, 2019, p. 44).
- La sociedad juega un papel determinante en la judicialización de las conductas subordinadas por injustos penales, sin perjuicio del imperio de la ley, como de la independencia de la administración de justicia y presunción de legalidad de las actuaciones judiciales, pues es la ética aquel valor supremo que embiste las relaciones sinalagmáticas de una sociedad democrática.
- La acción pública de inconstitucionalidad es un instrumento que le permite al ciudadano participar en la formación del orden político y jurídico, al facultado para interponer acciones contra las leyes expedidas por el Congreso de la República o el legislador extraordinario, cuando considere que son contrarias a la Constitución, a efectos de garantizar la supremacía del ordenamiento jurídico, lo cual facilita construir una sociedad civil que se preocupe por mantener el ordenamiento constitucional, generando así el desarrollo de las políticas y categorías jurídicas en un Estado Constitucional (Acuña, 2020).
- La acción pública de inconstitucionalidad, tal como es entendida en el ordenamiento jurídico colombiano desde 1991: Constituye la mejor garantía para la supremacía de la Carta Magna, en la medida en que la injerencia de una ciudadanía activa y deliberativa, exige una mayor dimensión tanto en el rigor como en la argumentación destinadas a



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

PROGRAMA RADIAL DERECHO EN UNICOLMAYOR

GUÍA SINTETICA: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

motivar las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, y a su vez una herramienta eficaz de participación democrática efectiva.

- La jurisprudencia constitucional ha desarrollado también efectos de ~~inexequibilidad~~ diferidos hacia el futuro. Este evento consiste en que la Corte Constitucional declara inexecutable una norma pero difiere en el tiempo y hacia el futuro la consecuencia práctica de dicha declaratoria, cual es la salida de la norma del ordenamiento jurídico. Lo anterior tiene como consecuencia que la norma estará vigente y producirá efectos jurídicos, después de la sentencia que la declara inexecutable, pero dicha vigencia culminará en la fecha en la que la Corte haya dispuesto su salida del ordenamiento.
- Es motivación de la Corte en la Sentencia antedicha, impetrar que todas las normas en el ordenamiento jurídico, no comparten su mismo escalafón en cuanto a envergadura y aplicación, pues, existen unas normas, que por su contenido hipotáctico, serán dependientes de las que sean emanadas por normas superiores
- La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia y oportunidad del concepto de la violación, pues como lo establece la Corporación Constitucional en el auto 240-09 con ponencia del H. MG JORGE IVAN PALACIO PALACIO "el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, por lo general, releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental", no lo exime del deber de seguir un hilo conductor o de llevar un sentido lógico al exponer el libelo, pues es esa adecuada argumentación la que permite al lector que en primer juicio determinará la admisión de la demanda, el comprender el contenido y justificación de la misma.
- La síntesis de la manera como la jurisprudencia de la Corte ha desarrollado e interpretado los requisitos que debe cumplir toda demanda de inconstitucionalidad tiene el propósito de asegurar el efectivo ejercicio de un derecho político reconocido a todos los ciudadanos que se expresa en la posibilidad de controlar el ejercicio del poder público a través de la acción pública de inconstitucionalidad.
- La verificación por parte de la magistratura de la Corte Constitucional en la admisibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad, debe ser interpretada desde el principio ~~pro actione~~, para que se garantice el derecho político, sin tal principio, podría presentarse un menoscabo o limitación, y en consecuencia, se estarían solicitando un cumplimiento riguroso de factores que postergarían la eficacia del derecho reconocido al ciudadano.
- Es procedente entonces, interponer la acción pública de inconstitucionalidad en contra de las normas acotadas en el problema de la investigación, por considerarse afrentosas de los postulados Constitucionales, doctrinales de los fines de la pena, humanización del derecho penal y del bloque de constitucionalidad.